

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

2ej

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA EFICIENCIA DE LA NEGATIVA FICTA EN LA APLICACION
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN
LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JOSE NOE MARGARITO BALTAZAR CAMACHO

ASESOR: LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS
REVISOR: LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

279301



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Al Honorable Jurado, que con su talento y su excelencia, por fortuna me fuera asignado, para que en estos momentos tan importantes de mi vida profesional, me examinaran en este trabajo terminal.

A mis padres que con cariño y fervor, siempre me brindaron todo el sustento que se requirió para mi formación profesional, continuamente me alentaron y estuvieron dispuestos a afrontar mis necesidades e inquietudes, quienes sin lugar a dudas, permitieron que culminará esta gran etapa de mi vida.

A mi Señora Esposa, quien confió en mí, me alentó en todo instante para no claudicar en los momentos más difíciles, así como no escatimó ningún medio para apoyarme en mi proyecto profesional.

A mis hijos, quienes valoraron mi meta y me inspiraron para jamás desfallecer en tan noble objetivo.

A mis maestros, de los que tuve la base inmensurable tanto en mi formación como en la crítica de mis ideas, fueron los pilares para mi formación y mis consultores que permitieron que avanzará adecuadamente, paso a paso, en mi proyecto de vida profesional.

A mis amigos, que constantemente me apoyaron, sin el encono del triunfalismo, sino con una calidad humana que fue tomando eco en mi vida profesional.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	i
I. EL DERECHO DE PETICION Y LA NEGATIVA FICTA DESDE LOS PUNTOS DE VISTA DOCTRINARIOS, JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS	
I.1. Diferencias y Congruencias entre el Derecho de Petición y el Silencio Administrativo.	2
I.2. Los Elementos del Silencio Administrativo --Afirmativa y Negativa Ficta--	14
I.3. La Adopción de este Dispositivo Jurídico Administrativo en el Sistema Jurídico Mexicano.	19
II. LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, PARTICULARMENTE, SUS ONCE SALAS REGIONALES METROPOLITANAS	
II.1. La Creación del Tribunal Fiscal de la Federación.	27
II.2. Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación y sus once Salas Regionales Metropolitanas.	31
III. BREVE COMENTARIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO	
III.1. Breve Comentario de la Definición del Acto Administrativo.	38
III.2. Aspectos Subjetivos en la Formación del Acto Administrativo.	41
III.3. Eficacia Jurídica del Acto Administrativo.	42
III.4. Breve Comentario a los Recursos Administrativos.	47
III.5. Vicisitudes en el Procedimiento Administrativo en la Formación Legal del Acto Administrativo.	62
III.6. Legalidad del Acto Administrativo.	65
III.7. El Silencio Administrativo en Relación con el Acto Administrativo.	68
IV. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	
IV.1. Los Recursos Administrativos y la Negativa Ficta.	76
IV.2. El Silencio Administrativo, la Negativa y Afirmativa Ficta.	78
IV.3. La Negativa y Afirmativa Ficta y su Relación con el Procedimiento Contencioso Administrativo.	80
IV.4. El Procedimiento Contencioso Administrativo en el Código Fiscal de la Federación.	81
IV.5. El Juicio de Nulidad y la Negativa Ficta.	107

V.	LAS ACCIONES INTERPUESTAS POR EL PROMOVENTE EN RELACION CON LA NEGATIVA FICTA	
	V.1. Promociones de Negativa Ficta en los Últimos Tres Años.	114
	V.2. Resoluciones Recaídas a Dichos Espacios Muéstrales.	118
VI.	EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA NEGATIVA FICTA	
	VI.1. Análisis del Principio de Legalidad.	133
	VI.2. Relación que se da entre los Artículos 14 y 16 Constitucionales Sobre el Principio de Legalidad.	138
	VI.3. La Legislación Comparada Respecto al Principio de Legalidad en el Ambito Internacional.	139
	VI.4. El Principio de Legalidad y su Relación con la Negativa Ficta.	142
	CONCLUSIONES	146
	PROPUESTAS	149
	BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

La codificación administrativa, particularmente en la aplicación del procedimiento contencioso administrativo en México, es de reciente creación corre casi paralelo a lo que va del presente siglo, es decir, tres cuartas partes del mismo, a la par de la séptima etapa de la codificación administrativa latinoamericana que junto con Argentina, Uruguay, Costa Rica, Venezuela, Colombia y México, recientemente han emitido sus códigos de procedimiento administrativo, lo que nos indica que la problemática en la materia se ha incrementado, y por supuesto, habrá que dar respuestas sensatas y oportunas en la impartición de la justicia administrativa.

En esta directriz, la codificación administrativa mexicana, incluyendo los cuerpos jurídicos respectivos de algunas Entidades Federativas, siguen la tradición del texto del código fiscal de la federación referido al procedimiento contencioso administrativo, en tanto, que las recientes leyes de procedimiento administrativo, federal y del Distrito Federal, también se nutren de dicho código, sin despreciar que tienen raigambre de la legislación española, francesa y norteamericana, con una estructura paralela a los tiempos que se están viviendo pero con serias limitaciones que frenan su desenvolvimiento, por lo que el Código Fiscal de la Federación vigente, sobre todo en la materia que hoy nos ocupa que es la "negativa ficta" sigue su redacción original sin descuidar el procedimiento aplicado a dicha figura.

La negativa ficta, vista como una figura jurídico administrativa, llama la atención de investigadores, no sólo por su nombre que es muy peculiar que deriva de "fingir", sino por lo que ello implica, es decir, hubo que considerar el abordamiento desde el acto administrativo, pasando por el procedimiento contencioso administrativo y su grado de complejidad, particularmente el juicio de nulidad para poder determinar el grado de eficacia y eficiencia de este dispositivo administrativo, llegando a concluir que es relativa su

aplicación, pero no por ello, deja de percibirse que es un dispositivo que si se toma en cuenta por abogados defensores y administración pública vendría a ser una figura jurídica eficaz, en tanto los índices de dicha figura se incrementaran en su petición de demanda y se dieran respuestas prontas y oportunas a los asuntos formulados por los administrados en un tiempo razonable; sin embargo, si esta figura no se maneja adecuadamente, lo único que propiciaría sería un incremento en los rezagos, sobre todo si no existen servidores públicos que hagan suyo el desenvolvimiento de la administración pública, y sobre todo, estén comprometidos con la impartición de justicia.

En este contexto, creemos que la negativa ficta debe reactivarse de tal manera que no sea un mecanismo jurídico administrativo más, sino que habrá que darle eficiencia para que los defensores cada vez menos utilicen el derecho de petición en el poder judicial de la federación, y todo esto se resuelva a nivel local, de ser posible se incluya en el Código Fiscal de la Federación la figura de afirmativa ficta, con ello el procedimiento administrativo se haría más ágil y oportuno, pero el poder legislativo tendría que legislar de manera conveniente para la utilización de dichas figuras, de tal manera que el servidor público se hiciera más responsable y se tuvieran los aparatos administrativos idóneos para tal fin, de esta manera se decrementarían los rezagos, abatiendo tiempos, sobre todo más cortos, y el administrado pudiera recibir la impartición de justicia en forma eficaz y oportuna.

CAPITULO I

EL DERECHO DE PETICION Y LA NEGATIVA FICTA DESDE LOS PUNTOS DE VISTA DOCTRINARIOS, JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS

- I.1. Diferencias y Congruencias entre el Derecho de Petición y el Silencio Administrativo.**

- I.2. Elementos del Silencio Administrativo --Afírmativa y Negativa Ficta--**

- I.3. La Adopción de este Dispositivo Jurídico Administrativo en el Sistema Jurídico Mexicano.**

1.1. DIFERENCIAS Y CONGRUENCIAS ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Llevar a cabo una reflexión de la situación administrativa en este tiempo, necesariamente implica un vasto campo de análisis, debido a que habrá que tomar en cuenta la forma y actuación del comportamiento horizontal de la misma, es decir, cómo actúan y cómo se desenvuelven los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y los niveles donde se ubica la Federación, la Entidad Federativa y Municipio; sin embargo, para este tema únicamente se tomará en cuenta el ámbito del poder ejecutivo y su actuación, mediante sus Secretarías de Estado y el procedimiento administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, para observar la intervención de las Salas Metropolitanas de dicho Tribunal en lo que se refiere al procedimiento administrativo.

Si bien es cierto que la actuación administrativa se equipara "...al procedimiento iniciado para la formación y perfección de un acto de naturaleza administrativa, resulta necesario conocer los mecanismos que nuestros ordenamientos contemplan como idóneos para el impulso constructor de la actividad de la administración..."¹ Para ello es necesario conocer los puntos de vista del Congreso Constituyente de Querétaro (1916-1917) que se llevó a cabo en el Teatro Iturbide donde se puso a discusión las garantías individuales <entre ellos, el artículo 8o. Constitucional> la mañana del 6 de diciembre de 1916 en la séptima sesión ordinaria, bajo la Presidencia del C. Luis Manuel Rojas, con una asistencia de 155 diputados, donde se presentó para su discusión y aprobación en su caso el artículo 8o. Constitucional referido al *derecho de petición*, dentro de la primera parte

¹ SANTOFIMIO G. Jaime Orlando. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, Serie G., Estudios Doctrinarios, N°. 110, México, UNAM, IJ, (C-1988), pp. 69.

destinada a las garantías individuales --parte dogmática-- del proyecto de constitución que presentó don Venustiano Carranza en los siguientes términos:

“Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de petición, siempre y cuando éste se formule por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la que tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”²

Dicho artículo se turnó a comisiones y se puso a discusión hasta la 14a. sesión ordinaria la tarde del viernes 15 de diciembre de 1916, previa discusión, y en el mismo acto fueron aprobados en votación nominal los artículos 6o. y 8o. Constitucionales, siendo Presidente el C. General Cándido Aguilar, dicha aprobación fue rápida debido a que el ciudadano Palavicini, argumentó que tenían 140 artículos pendientes y sólo contaban con 36 días de trabajos para concluir con dicha actividad, por lo que pedía fueran discutidos los artículos citados, toda vez que no habían sido objetados; empero al ponerlos a discusión intervinieron los diputados Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga a pesar de que hubo voces de que no se pasaran a discusión, sin embargo se inscribieron y pasaron a la tribuna también los diputados Calderón, Pastrana, Fraustro, Martí, Nafarrete y Recio.

² Congreso Constituyente (1916-1917), Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana. Tomo I, Primera Edición, México, 1985, p. 538.

No obstante lo anterior, se considera necesario rescatar los puntos de vista de los diputados Calderón y Recio, porque en los razonamientos del primero se considera que tiene un amplio conocimiento de la administración pública de ese tiempo, al precisar que los asuntos son diferentes, unos pueden ser graves y otros no, por ello es necesario darle tiempo a la autoridad para que tenga cierto grado de discrecionalidad para resolverlos, o pudiera ser que exista una desorganización que tampoco probaría eficacia al ponerle términos; en tanto, el segundo dijo que era casi imposible que la autoridad fuera una libreta de cada asunto del gobernado, por ello, ambos diputados tuvieron coincidencias, y a su vez, se complementaron en la redacción de dicho artículo, porque dichas posiciones no son diferentes a las de nuestros días, puesto que la actividad administrativa cada día es mas compleja, y no por ello, se puede justificar que no haya rezago, asimismo en este momento de redacción de este documento, en las discusiones que se están llevando a cabo sobre la Ley de Ingresos y el Decreto de Egresos de la Federación, ambos para aplicarse en 1999, y el FOBAPROA, algunos legisladores se han pronunciado por la desaparición de algunas dependencias, sin tomar en cuenta el quehacer administrativo, es decir, quiénes van a dar solución al sin número de asuntos que se encuentran en esas dependencias, con qué servidores públicos se va a llevar a cabo si cada día la administración pública se adelgaza, máxime cuando se trata de trabajo especializado, ¿o será que los encarguen a despachos privados o los turnen a las Entidades Federativas?, sin embargo todo puede suceder, pero el quehacer administrativo es complejo por toda la interdependencia que se da dentro y fuera de las dependencias en un mismo asunto; luego entonces, la propuesta del constituyente en este sentido sigue siendo vigente aún en nuestros días y el único perjudicado es el gobernado que reclama impartición de justicia pronta y expedita, empero sólo nos concretamos a un mecanismo de la multitud de ellos, que se deriva del derecho de petición, nos referimos a la “negativa ficta”.

La evolución del derecho de petición, desde el 22 de octubre de 1822 hasta el 1o., de diciembre de 1916 ha tenido diversas variables, pero es hasta el sexto antecedente, (Artículo 19 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856), donde comienza a tomar forma, sin embargo, el proyecto Carranza es el más viable ya que hasta la fecha sigue vigente porque lo retoma casi íntegro la Constitución de 1917.

ARTICULO 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, una vez abordados algunos puntos históricos que nos ponen en contacto con este artículo, se puede decir que el derecho de petición es el que tienen los habitantes de la República al acudir ante la autoridad correspondiente para presentar una queja, denuncia, querrela, demanda u otros, y la autoridad en un lapso de tiempo breve deberá dar una respuesta adecuada a su petición, con la condicionante de que dicha petición se presente de manera respetuosa; por lo mismo, dice el diputado Eduardo Andrade Sánchez que "En realidad lo que se garantiza en este concepto, es el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del estado, que caracteriza a gran parte de

los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben de cumplir...”³

Por lo que todas las gestiones que llevan a cabo ante el Estado se encuentran protegidas por esta garantía individual, lo que hace dar inicio a la *acción procesal* para actuar ante los órganos jurisdiccionales, es decir, es la llave para acudir ante la autoridad a reclamar justicia, empero cuando el estado no les da una respuesta oportuna en breve tiempo es el momento de que el particular interprete e interponga la “negativa ficta”, luego entonces este dispositivo jurídico administrativo se deriva del derecho de petición.

Sin embargo, a pesar de lo histórico de este artículo y del debate del constituyente de 1916-1917, en la práctica es bien diferente, porque se presenta una gran variedad de vicisitudes, tanto de los servidores públicos como de los órganos encargados de la aplicación de justicia y el mismo desenvolvimiento de la administración pública que externa varios mecanismos, por lo que el “breve término” queda en entre dicho, posiblemente por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis que vale la pena comentarlas.

El Supremo Tribunal, ha sostenido una tesis en la cual dice que “El hecho de que una solicitud no haya sido resuelta por no haberse cumplido requisitos reglamentarios, no quita que se haya violado el artículo 8o. de la Constitución, pues este precepto obliga a las autoridades a contestar en breve término las peticiones que se le hagan, sin que ello quiera decir que deben resolverse favorablemente; en consecuencia, si la petición no es fundada, debe resolverse desfavorablemente, pero no justifica que se

³ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, UNAM, IIJ, (C-1997), Tomo 1, Serie A, Fuentes B, Textos y Estudios Legislativos, p. 59

demore por ello, la contestación"⁴, dicho criterio nos indica que el poder judicial puede ordenar a la autoridad respectiva que de respuesta en breve término pero puede resolver favorablemente o no sobre la situación planteada, o pudiera ser que solucionen en otro sentido.

Ahora bien, la TESIS jurisprudencial 767 del apéndice de 1965 del Semanario Judicial de la Federación, (Petición. Término para emitir el acuerdo) referida al derecho de petición, dice "que es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso, y ningún acuerdo recae sobre él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional, sin embargo, también se fija otro criterio en otra tesis que dice que el término con el que cuentan los funcionarios y empleados públicos para dar contestación a una petición de un particular, conforme al artículo 8o. Constitucional, debe entenderse como aquel en el que razonablemente puede estudiar una petición y acordarse, por lo que resulta inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a dicha petición"⁵. Dichas tesis en cuanto a criterios son contradictorias, sin embargo prevalece la segunda posición puesto que la primera fue emitida en 1959, en tanto que la segunda fue posterior porque se emitió en 1960, tomando el criterio de que tesis reciente releva a tesis anterior.

Otra tesis sobresaliente se da cuando el Tribunal Constitucional, manifiesta que cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se cumplieron sin que la autoridad haya acordado la solicitud, debe concluirse, por razones obvias que es inatendible la razón que invoca la autoridad recurrente para interpretar el concepto de "breve término" y, que consiste en que el ocurrente, como todos los particulares, están obligados a esperar a

⁴ Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo II, UNAM, IJ., Cuarta Edición, México, Porrúa, P. 916.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Parte, Apéndice 1917-1988, p. 925

que por riguroso turno se les conteste su solicitud, ya que dado el número tan considerable de las peticiones no es posible contestarlas todas de inmediato y que por esa razón la autoridad no ha incurrido en desacato, sino que se trata de una realidad práctica; dicha tesis a pesar de que se emitió en 1958 cubre la realidad en que se encuentra la administración pública, sobre todo en este tiempo, sin embargo se emitió otra tesis el 9 de abril de 1959, que manifiesta que “ no es razón suficiente para que la autoridad se justifique en que las solicitudes se contesten por riguroso turno”⁶

Por este tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra tesis (Petición. Carencia o deficiencia de personal adecuado para resolver) manifestó que “la carencia o deficiencia de personal adecuado para resolver sobre diversas peticiones que se hagan a determinada autoridad, que debe subsanarse con el aumento de dicho personal, de tal manera que la función administrativa correspondiente se cumpla con toda oportunidad”⁷, si bien es cierto que la autoridad tenía razón en ese tiempo, en la actualidad la racionalización administrativa alcanza indicadores sin precedente, y aún más hay diputados que proponen la desaparición de tres Secretarías, posiblemente se debe a que nunca se han enfrentado a la actividad ejercida por la administración pública y sus correspondientes implicaciones.

En efecto, el derecho de petición previsto en el Artículo 8o. constitucional, se encuentra ubicado como garantía individual, y por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ordena en su parte dogmática, en tanto que el derecho que corresponde al “silencio administrativo”, mejor conocido como “negativa ficta” es una derivación del derecho de petición, por lo que algunos autores lo ubican dentro de las

⁶ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. 13, Tercera Parte, pp: 88-89

⁷ Semanario Judicial, de la Federación, sexta época, primera parte, vol. 22, p. 71

“vicisitudes del procedimiento administrativo o dentro de la formación legal del acto administrativo”

En este contexto, y antes de seguir abundando sobre este tópico consideramos necesario abordar en el significado de la negativa ficta, y en todo caso, nos permitimos entrar de lleno a comentar un aspecto del proceso administrativo, mejor conocido como el *silencio administrativo*, por lo que siguiendo a Orlando Santofimio, se interpreta como un asunto que en un término legalmente determinado, donde la autoridad administrativa omite expedir un pronunciamiento verbal o escrito, favorable o desfavorable, a una petición o solicitud que alguna persona le haya planteado; en este sentido se dice que se ha producido una decisión ficta o presunta.

Para la situación de México, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 17, define a la “*negativa ficta*” como un dispositivo administrativo relacionado con un plazo de *cuatro meses*, sin que la autoridad que tenga encomendado algún asunto haya emitido alguna resolución, por lo que transcurrido dicho plazo se entenderá que la resolución se emitió en sentido negativo, salvo que en disposiciones especiales se exprese otro plazo, de ser este el supuesto en que se encuentre el interesado, podrá acudir ante la autoridad que está llevando el caso para que le expida una acta circunstanciada para que continúe el procedimiento, por su parte el Código Fiscal de la Federación define a la negativa ficta casi en los mismos términos que la ley anterior, “...las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de *tres meses*, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente...”.⁸ Por su parte la Ley de Procedimiento Administrativo del

⁸ Código Fiscal de la Federación. Artículo 37

Distrito Federal en su artículo 2o., fracción XIX, prescribe: que la negativa ficta es una figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad para emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido negativo.

Desde estos puntos de vista, se deriva el término de <tres y cuatro meses> para que opere la negativa ficta sin recibir respuesta, dicho plazo es similar a los criterios que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes tesis con relación al derecho de petición, excepción de lo que previene el artículo 89, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal que determina un término de cuarenta días hábiles sin emitir resolución cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos.

En lo que corresponde a la *afirmativa ficta*", dicha figura la prevé el artículo 2o., de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en los siguientes términos AFIRMATIVA FICTA: *figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular, en sentido afirmativo, en todo lo que le favorezca, con la salvedad de las materias de salubridad general, concesiones, actividades riesgosas, y a falta de definición, todas aquellas materias que en forma directa o inminente, pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicas o afecten el orden público.*

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo solamente hace referencia a la solicitud de constancia circunstanciada, pero hasta allí no va más allá en los siguientes términos: "...igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deberá entenderse en sentido positivo..."⁹ y el Código Fiscal de la Federación no la define como tal.

Ahora bien analicemos la otra parte, la que corresponde a la persona que solicita el servicio en el Distrito Federal, ¿qué pasará con dichas personas que solicitan un servicio y transcurre el tiempo hasta cuatro meses o cuarenta días y no se les da respuesta alguna?, puede ser que se apeguen al procedimiento administrativo y utilicen el recurso de la "negativa ficta", siempre y cuando la autoridad haya resuelto en contra, entonces utilizará los medios de defensa correspondientes, en este caso, puede interponer el "*recurso de inconformidad*" contra dicha resolución, para lo cual deberá solicitar la certificación correspondiente para que ésta sea resuelta por el superior jerárquico; sin embargo, esta figura en la práctica representa problemas porque casi siempre es el titular de una dependencia o una entidad paraestatal, y por economía procesal, delega de acuerdo a sus facultades, en otros servidores públicos mediante un Acuerdo Secretarial, sin embargo si dicha función recae en funcionarios que no se encuentran en el organigrama institucional, mucho menos en el reglamento interior, o en alguna ley orgánica o escritura constitutiva, entonces carecen de personalidad y por lo tanto no son autoridades, por lo que las dependencias o entidades paraestatales generalmente pierden los asuntos en su contra, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Federación o los Juzgados de Distrito en materia de amparo emiten su resolución en contra por considerar que quién emitió el acto administrativo es una autoridad inexistente, y muchas

⁹ Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de agosto de 1994.

veces ni siquiera van al fondo del asunto para dejar los derechos a salvo, sino que definitivamente emiten su resolución en contrario, desde luego tomando en cuenta el principio de legalidad, empero el legislativo deberá buscar un mecanismo que permita tomar en cuenta el mencionado acuerdo delegatorio, toda vez que no reforman los reglamentos interiores aunque tengan a la mano el proyecto.

Por otra parte, si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 37 hace referencia a la figura de la negativa ficta cuando después de tres meses no se hayan resuelto sus peticiones, entonces el interesado deberá considerar que la autoridad resolvió en forma negativa e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo o posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución correspondiente, sin embargo, la autoridad debe dictar la resolución correspondiente antes de concluir los tres meses a partir de la interposición del recurso de revocación, por lo que el silencio de la autoridad significa que se ha confirmado el acto impugnado, luego entonces, el recurrente podrá esperar la resolución o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, así lo determina el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en cuanto a la resolución de la negativa ficta.

En este contexto, se puede afirmar que el silencio administrativo, interpretado en su sentido positivo o negativo, es una derivación del derecho de petición, por lo que se considera que es la única diferencia; sin embargo, en un intento por homologar los procedimientos administrativos tan dispersos, se dio un gran paso al meter en orden en una sola ley el procedimiento administrativo federal, tratando de que el derecho de petición se refuerce para dar mayor grado de eficiencia en la aplicación de las normas y hacer más expedito el procedimiento.

Por otro lado, es lamentable que este derecho en materia federal no penetre las esferas financiera, responsabilidades, electoral, agraria, laboral, justicia, materia fiscal tratándose de contribuciones y prácticas desleales, ésta última tiene congruencia debido al comercio internacional que se rige por sus propios dispositivos, sin embargo las demás no se entiende porqué las dejaron fuera, por lo que homologar el procedimiento administrativo queda en “entre dicho” dando amplias atribuciones a las autoridades excluidas; y de esta manera seguirá siendo un problema la aplicación rápida del procedimiento administrativo, pero seguramente es un buen avance en esta materia, que probablemente en un tiempo no muy lejano logre homologarse para bien de las personas que reclaman atención expedita.

También es interesante comentar que en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, a pesar de ser más avanzada que su homóloga federal, tampoco puede ser aplicada en actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias financiera, fiscal, actuación del ministerio público, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, notariado, justicia cívica, Contraloría General, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, luego entonces son varias las materias que quedan excluidas, y por lo mismo, el procedimiento administrativo sigue un rumbo limitado, lo que nos indica que el avance del derecho legislado es importante, no así su aplicación porque de inicio queda frenado por los mismos dispositivos que se consideran ser los elementos que vendrían a darle celeridad a los asuntos, y por lo mismo existe una limitación considerable.

Una vez analizado este apartado, nos concretamos a precisar que la diferencia fundamental entre el derecho de petición y silencio administrativo, previsto en el artículo 8o. Constitucional y en sus homólogos 37 del Código

Fiscal de la Federación, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Capítulo VII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, donde se evidencia que el silencio administrativo --positivo o negativo-- es una consecuencia del derecho de petición, porque se deriva de éste, por lo tanto es de vital importancia considerarlo de esta manera, puesto que los dispositivos que se encuentran en dichos artículos son parte esencial para el inicio de la acción procesal, ahora bien, en cuanto a su congruencia es todo, puesto que el primero es la base para el otro, esto nos indica que posiblemente la administración pública tiene ya buen tiempo de estar frenada por innumerables circunstancias, pero también se hace necesario incluir la negativa o afirmativa ficta que seguramente vendría a darle mayor dinamismo a los asuntos, porque de lo contrario tal y como se encuentran, quedan frenados al excluir de sus respectivas leyes varias materias que deberían incluirse para beneficio de las personas que solicitan ser atendidos y que se les proporcione justicia.

1.2. LOS ELEMENTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO --AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA--

Ya hemos mencionado, que de acuerdo a la legislación y a la doctrina con que se cuenta, que la *afirmativa ficta* o *silencio administrativo positivo*, se presenta cuando la autoridad recibe una solicitud de determinada persona, donde solicita un servicio público y ésta no emite la resolución correspondiente en un término previamente determinado en la legislación o en los manuales respectivos, entonces según lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se entenderá que la persona ha sido favorecida, por lo que en un término de 10 días hábiles, deberá solicitar la certificación que justifique que ha operado la afirmativa ficta debido al silencio administrativo sobre su petición, en este sentido es

necesario tomar en cuenta los elementos que integran el silencio administrativo, positivo o negativo, tales como:

a). El silencio administrativo en sentido afirmativo en el Distrito Federal, prevé su ámbito material en la expedición de autorizaciones, licencias o permisos, así lo establece el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que si el objeto de dicha ley es regular los actos y procedimientos de la administración pública, centralizada o paraestatal, del Distrito Federal, entonces ésta cuando se trate de actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, y en determinado tiempo no se le dé respuesta alguna se entiende que la autoridad resuelve en sentido afirmativo, pero la misma ley excluye los actos y procedimientos que regulan el ámbito material. Tales son: financiero, fiscal, impartición de justicia (Ministerio Público), seguridad pública, electoral, participación ciudadana, notariado, justicia cívica, contraloría, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, luego entonces este primer elemento, de inicio frena el derecho de las personas para que la administración pública se agilice, pero veamos que dice la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre este tópico, en su artículo 17 señala que cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrió el plazo aplicable la resolución debe entenderse en sentido positivo, dicha ley también ordena que es aplicable a actos y resoluciones de la administración pública centralizada, no toma en cuenta a la administración pública paraestatal y además excluye los tratados internacionales, así como a las materias fiscal, financiera, responsabilidades, electoral, justicia agraria, ministerio público y laboral, en esta directriz se excluye un cúmulo considerable de materias que unidas a las que contempla su homóloga del Distrito Federal es un número considerable de dispositivos de vital importancia para lograr la impartición de justicia en forma eficaz, por lo mismo es de considerarse que el silencio administrativo queda muy reducido en su aplicación.

b). Un segundo elemento sería el silencio administrativo negativo, mejor conocido como “negativa ficta”, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual, determina en su artículo 17 que transcurrido el plazo aplicable se entenderán las resoluciones en este sentido negativo al promovente al menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, en tratándose de leyes administrativas.

Ahora bien, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 37 prevé este dispositivo en los siguientes términos: *“Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se le notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte”*. Dicho código no considera a la afirmativa ficta, tampoco hace mayores comentarios.

c). Un tercer elemento, es el término de cuarenta días que dispone el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal para que se le dé respuesta al promovente, siempre y cuando, no haya término previsto en la legislación o en los manuales, mismo que correrá a partir de la presentación de la solicitud, en tanto que su homóloga en materia federal en su artículo 17 determina CUATRO MESES en los siguientes términos: salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. El término es bien diferente de una ley a otra, sin embargo, puede ser que se deba a las materias que contempla cada una de ellas, toda vez que en una es local y otra es federal, en algunos casos son las mismas materias, también se comenta que en materia federal el término

es similar al que fijan algunas tesis jurisprudenciales en materia de derecho de petición.

d). Un cuarto elemento, se relaciona con el ámbito material, porque la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal determina que las materias de salubridad, concesiones y actividades riesgosas que se definen en los diferentes ordenamientos jurídicos y manuales, y a falta de ellos, los que pongan en peligro la seguridad y tranquilidad públicos o alteren o afecten el orden público.

Tratándose de los derechos de petición sin que la autoridad resuelva en lo previsto en las leyes respectivas o manuales, o que se establezca que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta, también en lo que se refiere a las materias de salud, concesiones y autorizaciones riesgosas que alteren o afecten la vida pública, el afectado podrá interponer los medios de defensa que a su derecho corresponda, particularmente la afirmativa ficta.

CONTENIDO DE LA CERTIFICACION DE LA AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA

1.- Relación sucinta del procedimiento (solicitud presentada del procedimiento seguido, fechas de inicio y de vencimiento de plazo de la autoridad que no resolvió y manifestación que ha operado la negativa ficta).

2.- Cuando el superior jerárquico niegue la certificación solicitada, se deberá fundar y motivar dicha negativa.

3.- Cuando se expida al interesado una certificación relativa a licencia o permiso o autorización que genere pago de derechos de acuerdo al Código

Financiero del Distrito Federal, el superior jerárquico deberá solicitar al interesado el pago de dichos servicios, también deberán incluirse los actos manifestados en la solicitud y la naturaleza del acto.

4.- La certificación de la afirmativa ficta, producirá todos los efectos de resolución favorable que se pida.

5.- Para la revalidación de la resolución afirmativa ficta, en el supuesto de que sea necesaria por así establecerlo la legislación, se efectuará en los términos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir, el trámite se hace referente a un aviso por escrito que contendrá la manifestación del interesado, bajo protesta de decir verdad, que las condiciones en que se le otorgó la certificación no han variado, debiendo acompañar copia simple de la misma, y tiene 15 días hábiles previas a la conclusión de la vigencia sin perjuicio del pago de derechos que origine y la verificación de las autoridades competentes. VER ANEXO A.

En este contexto, y a mayor abundamiento se ha podido precisar que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, es el que sienta materia para este trabajo, si bien es cierto que se ha abundado sobre las otras dos leyes de procedimiento administrativo, se debe a que son recientes y tienden en un futuro a sustituir al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Federación, pero ya vimos que son varias materias que se excluyen de dichas leyes, por ello, se seguirá abordando el Código Fiscal de la Federación como una ley marco aplicable también a otras materias, sobre todo cuando se trata de procedimiento administrativo; ahora bien, tomar en cuenta los elementos de la negativa ficta previstos en el artículo 37 del código de referencia, es para precisar el ámbito material, temporal y espacial

que ordena dicho artículo para encuadrar este dispositivo; asimismo en el supuesto de que en determinado tiempo no se dé una respuesta a su petición, pueda interponer los recursos correspondientes previstos en el título V referidos al procedimiento administrativo, particularmente el capítulo I que determina los recursos administrativos.

En este orden de ideas, el recurso de revocación encuentra su ubicación puesto que la autoridad deberá dictar su resolución y notificar en un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición de esta figura, luego entonces, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, por lo que el administrado decidirá si espera o no la resolución expresa o impugnará en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado, así lo determina el artículo 131 de dicho código.

I.3. LA ADOPCION DE ESTE DISPOSITIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

Para ubicar esta materia, consideramos importante abordar la parte general de las fuentes del derecho administrativo y siguiendo al investigador José Luis Vázquez Alfaro, podemos decir que la codificación administrativa corre paralela a este siglo, por lo que se hace necesario ubicarla en etapas, que seguramente nos va ubicar en el desenvolvimiento que se está dando en el procedimiento administrativo en esta década que está por concluir.

Una primera etapa, se relaciona con la emisión de la ley de procedimiento administrativo de Austria que fue emitida el 21 de junio de 1925, ésta fue la que dio pauta para homologar diversas legislaciones en esta materia, tales fueron los casos de Checoslovaquia en un reglamento de esta naturaleza

emitido el 13 de enero de 1928, Polonia con un Decreto sobre esta materia del 22 de marzo de 1928 y Yugoslavia con una ley publicada el 9 de noviembre de 1930.

Los Estados Unidos de América, inauguran una segunda etapa con la emisión de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo en los Estados Unidos" y la expedición de la "Ley Estatal Modelo Sobre el Procedimiento Administrativo" que fue adoptada por treinta estados de la Unión Americana, dichas leyes incluyen disposiciones referentes a la publicación de la información referida, a la organización y procedimiento seguido ante las diferentes administraciones, así como la inclusión de reglas al control jurisdiccional de la administración.

El Continente Europeo siguió los pasos de Suecia e Italia, donde se elaboraron proyectos de ley sobre el procedimiento administrativo y Austria que volvió a publicar otro Código de Procedimiento Administrativo que sustituye al que había difundido en 1925, desde luego con algunas modificaciones, dicho código fue publicado el 23 de mayo de 1950.

Las democracias populares de Yugoslavia, Checoslovaquia, Hungría y Polonia, bosquejan la tercera etapa al pronunciar sus leyes de procedimiento administrativo en los años de 1953, 1955, 1957 y 1960, respectivamente, para reglamentar la legalidad popular en la que coincidieron tanto administradores como administrados.

La cuarta etapa se vislumbra con la inclusión de España, al promulgar su ley de procedimiento administrativo el 17 de julio de 1958, no obstante ésta forma parte de un conjunto de trabajos destinados a homologar y modernizar el aparato y procedimiento administrativo, introduciendo reglas

de organización y funcionamiento de los órganos administrativos, así como la situación de los administrados en el procedimiento administrativo, también modificó el procedimiento administrativo dándole unidad; en razón a ello, disminuyó la presencia de la administración en las áreas en que la vida exigía un procedimiento ágil y flexible a efecto de garantizar las necesidades colectivas, sin olvidar las garantías individuales. En esta etapa también entra a escena Inglaterra al emitir la "Ley Sobre Investigaciones y Tribunales Administrativos" que regulan el funcionamiento de los trámites administrativos y los de procedimientos de carácter investigador, asimismo interviene Suiza en esta etapa porque los cantones de Basilea y Zurich emitieron un "Código General de Procedimiento Administrativo".

Noruega, Suiza, Bulgaria y Suecia, siguiendo la tradición de los países enunciados inician la quinta etapa, en la que la primera presenta su código en esta materia el 17 de febrero de 1967, en tanto la segunda lo hizo el 20 de noviembre de 1968, Bulgaria lo hizo el 24 de julio de 1970 y la cuarta el 4 de junio de 1971.

La República Federal de Alemania, inicia la sexta etapa al pronunciar su "Ley Sobre Procedimiento Administrativo", que es uno de los textos más avanzados, porque incluye la intervención de grupos ciudadanos en el procedimiento administrativo que sirve para dirimir las controversias difusas en la sede administrativa. Este procedimiento está dirigido a la edición de los actos administrativos que afecten los intereses de una multitud de personas que pueden presentar recursos por medio de un representante. Por su parte Francia en una Circular que externó el Primer Ministro el 15 de junio de 1987 manifiesta que se están ocupando de la codificación administrativa, incluyendo cada vez numerosos textos legislativos y reglamentos sobre la codificación administrativa.

Una séptima etapa, la integran los países de América latina, como Argentina, Uruguay, Costa Rica, Venezuela, Colombia, y por supuesto los Estados Unidos Mexicanos, que recientemente ha publicado leyes de Procedimiento Administrativo, la mayor parte de estos textos han seguido la tradición española y norteamericana regulando “ en un mismo texto tanto las operaciones de creación como el régimen de los actos administrativos que comprende la forma, efectos, ejecución, vicios, nulidades del acto administrativo, así como los medios de impugnación...”¹⁰

En nuestro país, existen dos tipos de legislaciones las de carácter federal y la de carácter estatal, sin embargo, en lo que corresponde a la materia de procedimiento administrativo sólo se encuentran vigentes el Código Federal de Procedimiento Administrativo con un sin número de limitaciones y proyecciones y el Código de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que es el más avanzado en cuanto a su contenido y definiciones, pero no por ello deja de tener limitaciones, asimismo, se encuentran vigentes el Código Administrativo del Estado de Chihuahua del 25 de julio de 1974 y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas que se encuentra vigente a partir de 1989.

En este orden de ideas, consideramos necesario hacer un breve comentario al comportamiento de la negativa ficta en la codificación del Estado de México, debido a que la legislación en esta materia que hoy nos ocupa, ha tenido en esta Entidad Federativa importantes alcances, ello se puede observar en el Código Fiscal del Estado de México, que dentro de su contenido, prevé en su artículo 67 que las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido en noventa días, por lo que

¹⁰ VAZQUEZ ALFARO, José Luis. El Control de la Administración Pública, 1a. Edición, México, UNAM, IJ, Estudios Legislativos No. 93 (C-1996), pp. 31

<<el silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda>> dicho criterio se relaciona directamente con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, que al texto dice **“las Salas Regionales del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas en materia administrativa y fiscal que se configuren por el silencio de las autoridades u organismos con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia del particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en sesenta días”** SIC. Por su parte el artículo 60 de la ley de referencia, prevé que el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de contestación de la misma, exclusivamente cuando se demande una negativa ficta.

En este contexto, dicha legislación sigue una redacción similar a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, penetra otras esferas como son los Municipios y Organismos con funciones administrativas de autoridad, no obstante que las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen atribuciones debidamente señaladas, y que su avance ha sido plenamente reconocido, luego entonces, el Tribunal Fiscal de dicha Entidad Federativa tiene debidamente establecido el dispositivo administrativo que hoy nos ocupa para beneficio de los administrados por actos de molestia.

En síntesis, se puede decir que la codificación administrativa mexicana, incluyendo los cuerpos jurídicos administrativos de los Estados de Chihuahua Chiapas y Estado de México, siguen la tradición del texto del

Código Fiscal de la Federación, en tanto la Ley de Procedimiento Administrativo y su homóloga del Distrito Federal siguen también la tradición del Código Fiscal de la Federación; se nutren de la codificación española y norteamericana, con una estructura acorde con los tiempos tan rápidos que se están viviendo pero con serias limitaciones que frenan su desenvolvimiento, por lo que sigue aplicándose el procedimiento administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, sobre todo, en la materia de la “negativa ficta” que hoy nos ocupa, porque la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de entrada excluye la materia fiscal, financiera, de contribuciones, que es donde se ubican los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aunque en la materia de derechos cuenta con su propia ley que es actualizada cada seis meses, por lo mismo el investigador Vázquez Alfaro dice que “ con objeto de evitar que la autoridad permanezca inactiva y paralice con ello el desarrollo del procedimiento administrativo, tanto los tribunales como el legislador han recurrido a una ficción que consiste en atribuir determinado sentido al silencio de la administración en aquellos casos en los que habiendo recibido una petición o queja a solicitud de parte de los administrados, la autoridad no emita la resolución correspondiente en un plazo determinado”¹¹

En esta directriz, precisamos que la negativa ficta fue heredada del Código Fiscal de la Federación, misma que pasa a la codificación del procedimiento administrativo, sin embargo, el mecanismo es considerado como una derivación del derecho de petición, cuenta con raigambre de la legislación española y este dispositivo tal y como se evidencia en la “Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal”, en un futuro no muy lejano dejará de ser ficción para convertirse en un mecanismo idóneo para los administrados que reclamen justicia pronta y expedita, para ello, el poder legislativo deberá quitar los frenos que limita a las leyes de procedimiento

¹¹ *idem.*, p. 12

administrativo para que surta eficacia la negativa ficta. Pudiera ser también, que en breve tiempo se trate de meter en orden a los procedimientos administrativos de los Estados, pero para ello, se deberá emitir una ley marco o modelo que homologue en cada Entidad Federativa dicho procedimiento sin vulnerar su soberanía y el principio de legalidad, únicamente como recomendación, pero que finalmente cristalice en una legislación plural que abarque los principales dispositivos administrativos y por que no la negativa y afirmativa ficta.

CAPITULO II

LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, PARTICULARMENTE, SUS ONCE SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

II.1. La Creación del Tribunal Fiscal de la Federación

II.2. Estructura del Tribunal Fiscal de la Federación y sus Once Salas Regionales Metropolitanas

II.1. LA CREACION DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

En el ámbito del procedimiento, mejor conocido como “contencioso-administrativo”, aplicado en México, se ubica el surgimiento, del Tribunal Contencioso Administrativo y el Tribunal Fiscal de la Federación, debido a una interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un criterio que sobre este asunto se hizo al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas cuando se hace por la autoridad que conforme a la ley sea competente, por lo que se hace comprensible que es un problema de la ley secundaria que es la encargada de organizar las competencias de las autoridades en materia de cobro de impuestos o multas; desde este punto de vista, el investigador constitucionalista Gabino Fraga considera que se dio un paso importante para el nacimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, luego entonces las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dieron la alternativa para legislar en la creación de dichos tribunales.



En la actualidad el texto vigente del artículo 104, apartado I-B, constitucional dice que de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional, que narra la expedición de leyes para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo, asimismo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, en razón a ello, se hizo necesario establecer la norma para su organización, misma que dio el fundamento para el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones y,

la BASE PRIMERA, fracción V, incisos g) y n) del artículo 122 Constitucional, donde se confirma a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a expedir la Ley en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se encargará de la función administrativa, además contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten contra la administración pública del Distrito Federal y los particulares. Al respecto el Dr. Héctor Fix Zamudio, dice que el texto del artículo en comento “se inspiró en la competencia de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo establecido en el artículo III, sección II de su norma fundamental de 1787;...”¹²

En lo que corresponde a la materia de contravención de los particulares con el Estado, y la necesidad de que nacieran tribunales de lo contencioso, particularmente, el Tribunal Fiscal de la Federación desde el siglo pasado. El investigador Gabino Fraga dice que “Para establecer el Tribunal Fiscal de la Federación hubo necesidad de desechar interpretaciones tradicionales y de acuerdo con la exposición de motivos de la ley fundamental, se consideró posible institucionalmente el establecimiento de un Tribunal Administrativo en razón de algunas tesis sostenidas por sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”¹³

Ahora bien, es necesario tomar tales criterios para ubicar el basamento por los que emergió el Tribunal Fiscal de la Federación, en este sentido, el Doctor Héctor Fix Zamudio manifiesta que el artículo 104 de nuestra norma fundamental tiene inspiración de los Tribunales Federales de los Estados

¹² FIX ZAMUDIO, Héctor. Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. TFF. Cuarenta y Cinco años al Servicio de México, Tomo II, Ensayos II, Primera edición 1982. México, p. 401.

¹³ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial. Porrúa, S.A., México 18a. Edición (C-1978), pp. 464

Unidos de América ...”¹⁴ aunque se evidencien varias materias en lo que corresponde a este estudio, solamente interesa lo referente al contencioso administrativo, es decir, al Tribunal Fiscal de la Federación; y las controversias entre un Estado y los ciudadanos de otro estado, y el particular frente a la Administración Pública.

Asimismo se manifiesta que el actual artículo 104 Constitucional ha tenido diversas reformas en el presente siglo que determinaban diversas materias, tales como la regulación del recurso de revisión fiscal y administrativo y la competencia de los tribunales federales con atribuciones para conocer cierto grado de controversias como las de carácter concurrente, para evitar el rezago de los tribunales federales, las controversias mercantiles de carácter federal que se someten a jueces y tribunales locales, o el recurso de revisión fiscal (materia administrativa) que ha tenido un número considerable de reformas porque de inicio el párrafo de fracción I de dicho precepto, introdujo una apelación federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el anacrónico nombre de “*súplica*” contra las sentencias dictadas en la segunda instancia por los Tribunales Federales y Locales...”¹⁵

Ahora bien, el Doctor Gabino Fraga manifiesta que a pesar de que la interpretación dada al sistema constitucional de 1857, en el sentido de que no debían existir tribunales administrativos, se consideró importante incorporar dichos tribunales que conocieran de las controversias que surgieran de actos de la administración, por lo que en 1936 operó un gran cambio con la expedición de la Ley de Justicia Fiscal que creó el Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁴ LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Tomo X, pp. 362.

¹⁵ Ibidem pp. 364, 365. “ (4.- b).

Asimismo manifiesta que la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que "...no es confiscatoria la aplicación total o parcial de los bienes de una persona para el pago de impuestos o multas cuando se hace por la autoridad que conforme a la ley determina su competencia, se desprendió de su conclusión de que en el sentir de la Corte, es problema de la ley secundaria al organizar las competencias de las autoridades en punto de cobro de impuestos o multas..."¹⁶ por lo que se consideró que el cobro de impuestos no constituye un derecho incorporado a la capacidad privada del Estado, sino que debe efectuarse mediante el ejercicio de atribuciones del poder público.

De los criterios anteriores, se infirió que debía establecerse el procedimiento jurisdiccional ante los Tribunales Administrativos para no coartar el derecho de los particulares para que posteriormente pudieran interponer el juicio de amparo.

Todo lo anterior, dio lugar a justificar la creación del Tribunal Fiscal de la Federación pero sin duda alguna que se llevó a cabo toda una discusión sobre la constitucionalidad de un órgano que tuviera competencia para conocer el contencioso administrativo fiscal, relacionándose con las reformas del artículo 104 constitucional al reconocerse la posibilidad jurídica de la existencia de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para "...dictar sus fallos que tengan a su cargo, dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o local del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las mismas reglas para

¹⁶ FRAGA, Gabino, Op. Cit., p. 463.

su organización y su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra las resoluciones"¹⁷

En este contexto, se estableció una nueva concepción en el ámbito de impartición de justicia, al crearse un nuevo orden de control jurisdiccional, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, cuya finalidad en su origen fue ubicar y determinar la legalidad de los actos de la administración en materia tributaria a instancia de los particulares, dicha institución también fue inspirada en la tradición francesa, que se refuerza con la Constitución Mexicana de 1917 por lo que a seis décadas de distancia a tenido importantes logros el Tribunal Fiscal de la Federación al darle solución a diversas litigios que a diario surgen en el quehacer gubernamental, encuadrados entre los particulares y la administración pública, por lo que es necesario recalcar que dicho tribunal, en un principio se constituyó como un tribunal administrativo, ubicado en la organización del Poder Ejecutivo Federal para resolver controversias administrativas, específicamente en materia fiscal y administrativa, mediante facultad delegada, independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra actividad administrativa fallando en representación del Poder Ejecutivo de la Unión, por lo que se le delegan facultades que la ley le otorgó, entre otras, pero es hasta 1967 cuando se le otorga plena autonomía y a partir de esta fecha ya no fallará en representación del Ejecutivo de la Unión sino a voluntad propia.

II.2. ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y SUS ONCE SALAS REGIONALES METROPOLITANAS.

El 2 de febrero de 1978, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en ella, se evidencia que

¹⁷ *Idem.*, p. 465

se estructura en dos instancias, una que es la Sala Superior, quien tendrá competencia para determinar la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, resolver los recursos que se le presenten en contra de las Salas Regionales, además de conocer las excitativas para la impartición de justicia, calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados, resolver los conflictos que se susciten en las Salas Regionales y establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales. VER ANEXO B.

Visto de esta manera el procedimiento administrativo, se han tocado acciones desde 1824 con un claro acento español, proveniente de la Constitución de Cádiz, pasando por la fuerte influencia norteamericana de la Constitución de Pennsylvania de 1787, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, las Bases para la Administración de 1853, la Ley Lares (Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo), la Constitución de 1857, artículo 97, La Ley del 27 de agosto de 1936 que crea el Tribunal Fiscal de la Federación, como se evidencia en todos los pasos por donde ha transitado la materia administrativa para poner orden en el procedimiento administrativo, tal y como se encuentra ubicado en el Tribunal Fiscal de la Federación y los esfuerzos recientes al emitirse la Ley Federal de Procedimiento administrativo y su homologa del Distrito Federal, seguramente son pasos importantes para homologar el procedimiento administrativo en un tribunal expofeso para ello, como es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, tal y como se conciben estas dos leyes fue un intento más porque se dejaron fuera varias materias que pudieron darle auge al Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, sigue vigente la actuación del Tribunal Fiscal de la Federación.

Si bien es cierto que en nuestro país, existe un número considerable de tribunales, debido a los niveles de la administración pública; es decir, los encargados de dirimir las controversias a nivel federal y los que se abocan a resolver esta materia a nivel de las Entidades Federativas, por lo tanto, corresponde al Tribunal Fiscal de la Federación dirimir las controversias de competencia federal, y la otra parte, por exclusión a las materias que no resuelve el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que le corresponde resolver al Poder Judicial Federal en materia de amparo en los recursos de revisión, contra las sentencias definitivas de los Tribunales Administrativos Federales y locales, de acuerdo con lo que prevén los artículos 82, 83 y 86 de la Ley de Amparo.

En este contexto, el Tribunal Fiscal de la Federación, creado en 1936 para atender la competencia administrativa de índole fiscal, sin embargo, pasaron los años y se le otorgó una competencia desmedida que rebasó en un por ciento considerable la materia fiscal, debido a que desde las reformas al artículo 104 constitucional del 30 de diciembre de 1946 dio la pauta para que emergieran los tribunales de este tipo como tales, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Administrativos creados por una ley federal, en los casos en que estos tribunales se encuentren dotados de plena autonomía, empero una segunda reforma a dicho mandamiento del 25 de octubre de 1967 reforzó la actuación de dichos tribunales, al determinar que las leyes federales puedan crear tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para emitir sus fallos; por ello, el artículo 73, fracción XXIX-H constitucional es la base fundamental para la existencia y vigencia de dichos tribunales, mismo que quedó reforzado con la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 31 de diciembre de 1977, misma que determinó la desconcentración de dicho tribunal en aras de la reforma administrativa de ese tiempo y además le

otorgó plena autonomía para emitir sus resoluciones y hasta la jurisprudencia.

Por su parte las Salas Regionales tienen atribuciones suficientes para resolver asuntos en las siguientes materias:

- Controversias en materia fiscal;
- Litigios relativos a pensiones civiles o militares;
- Responsabilidad extracontractual del Estado, originado por actos culposos de los servidores públicos en la prestación de un servicio, cuando se cause un daño al particular;
- Multas por infracción a las normas administrativas federales;
- Interpretación a los incumplimientos de contratos de obra pública, celebrados por las Dependencias de la Administración Pública Federal centralizada;
- Actos relativos a los créditos por responsabilidades contra funcionarios y empleados de la federación, del Departamento del Distrito Federal, de los Organos Públicos Descentralizados;
- Actos contra particulares involucrados en dichas responsabilidades, de las que señalan otras leyes como la Ley Federal de Instituciones y Finanzas, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual atribuye competencia para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de sanciones por faltas administrativas, las que pudieran llegar hasta la destitución del empleo del servidor público, la ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público que remite al procedimiento de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Orgánica del Banco de México que otorga competencia para conocer de las resoluciones definitivas que se dictan en el recurso de revocación que se hagan valer contra multas impuestas a

quienes infrinjan el régimen de control de cambios, lo que permite incursionar en el régimen financiero del Estado.

- La naturaleza fiscal de los créditos que determinan el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, lo que ha permitido conocer un gran número y tipología de controversias planteadas por los patrones en contra de las resoluciones que en esta materia emitan dichos organismos descentralizados.

La Sala Superior se estructura en dos secciones, lo que fue una innovación a la ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada el 15 de diciembre de 1995, de la cual, se desprende que la actuación del Tribunal Fiscal de la Federación no se constriñe únicamente a resolver controversias de índole fiscal en materia tributaria, sino que incursiona en otros campos de materia internacional referidos al Tratado de Libre Comercio, tales son:

i. Resolver juicios en los casos siguientes:

- Los que traten las materias previstas en el artículo, 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Las resoluciones impugnadas, que se refieren a un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los Tratados o Acuerdos de referencia;
- Los que el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación considere importantes y trascendentales y que acuerde por resolución de la Sección;

II. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

III. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal.

En este contexto, a más de seis décadas de haber nacido el Tribunal Fiscal de la Federación, se ha reconocido que ha implementado el procedimiento contencioso-administrativo, previsto en el Título VI, artículos 197-263 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo amplía su actuación al abordar materias referentes a Tratados y Acuerdos Internacionales, y de esta manera, se precisó que abarca todos los conflictos que surjan entre el particular y los órganos de la administración pública, convirtiéndose en un tribunal de justicia administrativa, luego entonces, también habrá que mencionar que sus resoluciones las imponen sin dejar derechos a salvo para que se lleven a otras instancias, sanciones que muchas veces se precisa lo relativo, sin ir al fondo del asunto, sin embargo, habrá que reconocer que sentencian apegándose al principio de legalidad, pero muchos asuntos se resuelven por incompetencia y el asunto relevante es una responsabilidad directa de fondo, por lo que el servidor público deberá sancionarse con la destitución, sanción económica, y otros; sin embargo, lo exoneran y ordenan su restitución y además se le paguen los salarios caídos después de determinado tiempo considerable.

Asimismo, nacieron las leyes de Procedimiento Administrativo Federal y su homóloga del Distrito Federal y aunque en su ámbito material se encuentran restringidas, posiblemente en un futuro no muy lejano el Tribunal Fiscal de la Federación tenga que ceder para dar paso a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a plenitud.

CAPITULO III

BREVE COMENTARIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

III.1. Breve Comentario de la Definición del Acto Administrativo

III.2. Aspectos Subjetivos de la Formación del Acto Administrativo

III.3. Eficacia Jurídica del Acto Administrativo

III.4. Breve Comentario a los Recursos Administrativos

III.5. Vicisitudes en el Procedimiento Administrativo en la Formación Legal del Acto Administrativo

III.6. Legalidad del Acto Administrativo

III.7. El Silencio Administrativo en Relación con el Acto Administrativo.

III.1. BREVE COMENTARIO DE LA DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El concepto de acto administrativo, casi siempre, y a partir del siglo pasado ha sido un punto controvertido entre juristas, administradores, filósofos y otros interesados en el bagaje jurídico-administrativo, por ello, han nacido corrientes o escuelas que defienden sus puntos de vista en torno a dicho concepto, sobre todo, en lo que se refiere al “*definendum*”, bien porque falten elementos, porque algunos ya no sean aplicables, porque otros tantos hayan pasado a dirimirse en vía privada como es el caso del “*arbitraje comercial*”, asignado a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o como bien dijera el Doctor Luis Miguel Díaz “La Privatización de la Justicia”, ahora bien, en todas estas argumentaciones a nivel nacional e internacional, también siguen diversas directrices que hasta estos momentos no encuentran consenso respecto de este tópico, por lo que la mayoría de autores toman la definición de la “Escuela Voluntarista del Acto Administrativo”, misma que se encuentra pensada en los siguientes términos “...aquella actuación de la administración que se caracteriza por consistir en una manifestación unilateral de voluntad de órganos públicos o privados en ejercicio de funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos: Comprende primordialmente una manifestación de decisión producida, voluntaria y unilateralmente por el órgano que ejerce claras y precisas funciones administrativas y que se exterioriza con la concreta finalidad de modificar, extinguir o crear relaciones de carácter jurídico...”¹⁸

Esta definición abordada desde este punto de vista, contiene los elementos necesarios que permiten elaborar un “*definendum*” congruente con el fin de

¹⁸ SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez. 1a., Edición, México., IJ. UNAM. (C-1988), p. 256.

que los órganos administrativos tengan que apoyarse para emitir sus decisiones; sin embargo, ello no quiere decir que no le falten elementos como lo ha afirmado la corriente denominada "declaracionista", en los cuales, se encuentran los investigadores argentinos Juan Carlos Cassagne y Agustín Gordillo o el italiano Renato Alessi, quien propone un acuerdo administrativo, equivalente a las manifestaciones de un poder soberano, es decir, "que la suma de todos los actos administrativos, constituya lo que podía considerarse como actos administrativos"¹⁹, Asimismo los autores Escola, Seyaguez Laso, García Oviedo y Martínez Uscros, definen este asunto como una declaración especial de voluntad de un Organó Público, preferentemente de un órgano administrativo encaminado a producir por medio de la autoridad un efecto de derecho para la satisfacción de un interés administrativo; en Brasil el profesor Cretella Junior lo define como una especie de acto jurídico que contiene en su formación claros elementos de particularismo, origen que lo hace diferente de éstos; por su parte, el colombiano Tafur Galvis considera que los actos administrativos se relacionan con una declaración de voluntad que genera efectos en el ámbito del derecho; en Venezuela el profesor Brawer Carías dice que esto da una manifestación de voluntad de carácter sub-legal realizado por los órganos del Poder Ejecutivo, actuando en ejercicio de la función administrativa, de la función legislativa y de la función jurisdiccional, por lo que sólo puede resultar de una combinación de criterios orgánico, formal y material. En lo que corresponde a México, el investigador Gabino Fraga adopta la escuela voluntarista, la deriva del Estado en forma de función administrativa que consiste en la ejecución de actos materiales o actos que determinen soluciones jurídicas para casos individuales, por lo que enmarca la naturaleza de los actos, la voluntad de su formación, la relación de las voluntades con la ley, el radio de aplicación de los actos, su contenido y

¹⁹ ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Barcelona, Esp., Tomo I, Casa Editorial Bosch, (C- 1970), p. 266.

efectos jurídicos. Por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero, siguiendo al filósofo francés Duguit, manifiesta que es él quien tuvo el mérito de tratar de elaborar una teoría del acto jurídico, por lo tanto considera que el acto administrativo, deriva de un acto jurídico pero habrá que distinguir perfectamente cuando es un "hecho jurídico" y cuándo un "acto administrativo", por lo que manifiesta, que en su opinión "el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general"²⁰, de dicha definición se infiere que también sigue a la escuela voluntarista.

En efecto, seguir comentando todo lo que se tenga a la mano sobre la definición del acto administrativo sería un campo muy vasto, por lo que únicamente nos concretamos a permear lo que hasta aquí se ha comentado sobre dicha definición, debido a que el punto principal es la creación del acto administrativo para excitar el procedimiento en esta materia, es el corazón que dará vida a la actuación de los órganos y los particulares, bien como personas físicas o morales, que en un momento dado darán existencia a la materia administrativa que culminará en una resolución positiva o negativa en contra de quien la promueve, sin bien es cierto que la definición es muy importante porque nos pone en contacto inmediato con el acto administrativo, en un análisis profundo es necesario abordar sus elementos para adentrarnos más a este fenómeno, sin embargo para este trabajo interesa, redondear dicha afirmación, por ello, consideramos que es necesario incluir un comentario de los artículos 3o y 4o de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tener la noción del acto administrativo para

²⁰ ACOSTA ROMERO, *Teoría General del Derecho Administrativo*. Tercera Edición., México, Editorial Porrúa 1991, (C-1991), PP. 633, 634.

determinar qué y cómo se inicia un procedimiento administrativo. Sin embargo para complementar lo indicado se considera conveniente decir que los artículos citados de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, han venido a esclarecer la mayoría de elementos del acto administrativo.

III.2. ASPECTOS SUBJETIVOS DE LA FORMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto jurídico encuentra su existencia y validez al iniciarse el proceso de elaboración del mismo, para que éste encuentre la plenitud de sus efectos en el marco jurídico-administrativo, lo negativo y obscuro que pudiera entorpecer su vigencia, que no es otro asunto, que las anomalías que pudieran suscitarse en el inicio del mismo, como serían las omisiones, alteraciones de la requisitoria indispensable para que den nacimiento a los actos, por lo que es necesario precisar que el acto debe nacer íntegro sin quebrantamientos de ninguna especie que pudieran dar origen a otras acciones, tanto de los órganos como de los particulares, que permitan avanzar en la integración del procedimiento.

La doctrina colombiana dice que para "...la formación del acto administrativo, se deberán tomar en cuenta determinadas etapas que serían: una interna que comprende la intención de formulación del acto y la estructuración del mismo, y otra externa que comprende los pasos adecuados para la realización del acto administrativo..."²¹ aquí se incluyen la totalidad de trámites que se desarrollen al interior del órgano administrativo y que determinan por su contenido la formación de la voluntad administrativa.

²¹ SANTOFIMIO G., Jaime Orlando. Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, UNAM, IJ, México 1988, p. 55.

Ahora bien, la fase interna comprende la intención que es donde se produce en todo Organismo Estatal el acto administrativo, con atribuciones para actuar como un elemento previo a la voluntad, es decir, es el motor impulsor de los elementos que se conjugan en la estructuración de la voluntad de la administración, tendiente a la producción de un acto administrativo, y un segundo elemento sería la estructuración de la decisión, que es donde se da la materialización de la intención y demás elementos integrados por la administración, lo que podía llamarse pre-acto administrativo en la medida en que no alcanza todavía el concepto de acto por carecer de juridicidad. En tanto la otra fase conocida como externa, abarca la actuación del organismo administrativo hacia el exterior, desde luego relacionados con la fase de integración de los asuntos que se encuentran en el interior, o también conocida como declaración de voluntad.

Ahora bien, los pre-actos o estructuración de la decisión, por sí solos no producen los efectos que la administración pública espera, sino que se hace necesario que en la fase interna se exteriorice, por lo que es necesario la "declaración", y una vez producida se convierta en pre-acto y después en acto, es decir, le imprime la juridicidad productora de los efectos jurídicos, por ello, la exteriorización puede ser real, cuando expresamente la administración se realiza o se presenta como lo que se conoce como "*silencio administrativo*" (negativa o afirmativa ficta) que es el caso que nos ocupa, esto se realiza mediante la notificación, publicación o ejecución del acuerdo, por lo que mientras no se emplee el medio legal adecuado (publicidad) pueden variar las decisiones.

III.3. EFICACIA JURIDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El término eficacia, es un vocablo que se ha venido utilizando desde hace un buen tiempo por los profesionales en administración, lo usan como un

sinónimo para resolver los problemas en ese momento, o sea en el presente, pero no quiere decir que sirva para resolver por la misma vía esos mismos problemas a futuro, dicho vocablo, riñe con la posición positivista del derecho, porque para él es vigente o se encuentra en desuso una ley, pero hasta allá; luego entonces, la eficacia de los actos administrativos son una consecuencia de la vigencia de la ley, entendiéndose que se encuentra en funciones el órgano que la emitió, por ello, la eficacia del acto administrativo, se puede entender como una derivación del acto administrativo válido que lo hace apto, capaz de producir efectos jurídicos por los cuales se manifestó. La eficacia se proyecta al exterior del acto cuando busca el logro de sus objetivos, por lo que se entiende como "la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial sino efectivo..."²²

Asimismo, las relaciones de eficacia y validez, determinan sus alcances positivos y negativos, es decir, los vicios que pueden entorpecer la legalidad de un acto, afectan de manera directa sus logros alcanzados, es decir la eficacia del mismo; por ello, se ha llegado a afirmar que "...en el supuesto de la eficacia de los actos de autoridad debidamente manifestados es su legalidad. Luego entonces, el acto ilegal es inválido, y no debe producir el efecto de derecho que persigue, porque debe ser ineficaz..."²³ En este sentido es un acto perfecto legalmente producido, válido, vigente, que engendra una eficacia perfecta y apta para lograr lo que se persigue, asimismo se relaciona con el principio de legalidad que permite la validez del acto, y por supuesto, la eficacia del mismo.

Por ello, el administrativista español Jesús González Pérez, dice que en el ámbito de la regulación de la actuación administrativa, no se limitan a la

²² Idem. p. 88.

²³ Idem. p. 116.

regulación de los actos desde la perspectiva formal del procedimiento, por que "...no se limitan a reglamentar los actos del administrado y del Organismo Administrativo que integran el procedimiento, sino que acertadamente, en ellos puede encontrarse la regulación del régimen jurídico del acto administrativo tanto de los requisitos, como de su validez y efectos..."²⁴ Luego entonces, habrá que abordar la tipología de los actos, como serían los actos de la administración y los del administrado, la regulación de los mismos como lo prevén los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, asimismo la regulación de éstos.

Ahora bien, se hace necesario este comentario porque los actos de la administración pública, generalmente, se consideran declaraciones unilaterales como lo define el artículo 2o., fracción I, de la ley antes citada, empero también es necesario incluir los requisitos del acto administrativo como serían los "*requisitos subjetivos*", dentro de los cuales, se encuentran "*la aptitud*", es decir, que emane del órgano que tenga atribuciones para ello, de acuerdo a las leyes orgánicas, reglamentos internos, escrituras constitutivas o cualquiera otro documento que lo avale como tal; también se incluye a "*la voluntad*", haciendo referencia a la declaración de la misma que es donde se plantea el problema y los requisitos que debe reunir dicha declaración.

Asimismo se incluye la "*discrepancia no intencional*", cuando se trata de aquellos casos en que el titular del órgano no conoce la falta de coincidencia entre la voluntad real y la declarada, o que aún conociéndola no lo desea y otra sería la discrepancia conocida pero no deseada, esto se da en los casos

²⁴ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Procedimiento Administrativo Federal, Editorial, Porrúa, UNAM, 2a., Edición ampliada 1997, pp. 94

de coacción física o psíquica, por lo que la falta absoluta repercute en la validez del acto.

Otro elemento sería la “*discrepancia intencional*” cuando un acto se ha expedido con dolo, en este sentido se estima que es motivo de nulidad como lo prescribe el artículo 3o., fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es necesario la *formación de la voluntad* de los órganos colegiados porque ésta se forma a través del procedimiento reglamentado.

Con relación a los “*requisitos objetivos*”, se puede encuadrar la posibilidad, traducida en la imposibilidad de incumplimiento, por ello, más que hablar de nulidad se habla de inexistencia como lo precisa el artículo 6o., fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en cuanto al elemento *originario* es necesario que se dé en el momento de producirse la nulidad del acto, luego entonces, si la imposibilidad se produce después no se estará ante un supuesto de nulidad sino de extinción del acto como lo determina el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en cuanto a la *licitud*, el acto debe ser conforme al ordenamiento jurídico, no sólo debe dictarse, sujetándose a las normas reguladoras del procedimiento, sino que su contenido deberá ajustarse al ordenamiento que en cada caso sea aplicable como tal, así lo determinan los artículos 3o., fracciones II y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el 6o., fracciones III y IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ocasiones, la infracción jurídico-administrativa es de tal magnitud que el contenido del acto, constituye una acción u omisión, sancionada por la legislación penal, bien por que esté tipificada como delito “...o porque el titular del órgano administrativo incurra en prevaricación. Siempre que un

funcionario público a sabiendas dictase resolución injusta, entonces la resolución será nula de pleno derecho...”²⁵ Con relación a la *causa* se considera que representa el fin, entendido como el interés público que debe satisfacer en caso concreto, es decir, el objeto hacia el que debe actuar la administración en cada una de sus determinaciones, como lo prevé el artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 6o., fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; en tanto la *congruencia* se refiere a que deberá ser expedido el acto, decidiendo todos los puntos propuestos de las partes y establecidos por la ley como lo prevé el artículo 3o., fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 6o., fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Con relación a los requisitos referidos a la *actividad*, éstos se enmarcan en el lugar relacionado con las actuaciones que deberán verificarse en la oficinas competentes, sólo que en la diligencia se requiera realizarse en otro lado, como lo prevé el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; el *tiempo relacionado a los plazos fijados por la ley* aplicados en horas y días hábiles, el cómputo de los mismos, la medición del período del tiempo, la ampliación de los mismos y los efectos de ellos.

Una vez considerados dichos elementos y relacionados con la eficacia jurídica, podemos decir que en él, se ubican un gran número de actos administrativos, que a diario se llevan a cabo en el marco de este apartado, donde se desenvuelve la administración pública, pero que necesariamente algunos de éstos van a ser positivos y otros de carácter negativo, que no tienen razón de ser, toda vez que la autoridad administrativa, su función es administrar justicia pronta y expedita y no entorpecer el destino de la misma,

²⁵ Loc. Cit., p.88

empero deberá tomar en cuenta todos los elementos que le proporcione la legislación aplicable, con el firme propósito de que el acto administrativo se lleve a cabo en forma expedita, imprimiéndole la eficacia jurídica que permita una impartición de justicia rápida, dentro de los tiempos que ordena la ley aplicable, en favor de quien tenga el mejor derecho, actuando con honradez, congruencia y honestidad.

III.4. BREVE COMENTARIO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Al considerar las etapas por las que ha transitado el procedimiento administrativo, generalmente se deberán tomar en cuenta dos importantes esferas la que se le conoce con el nombre de *“integradora”*, que es una etapa principalísima de análisis, puesto que en ella se deberá integrar el expediente y precisar en forma minuciosa, conforme a derecho, todos los documentos que harán el engrose del mismo, en ella, se expiden acuerdos, se practican diligencias, actuaciones que generalmente se emiten en los procedimientos administrativos, dando inicio con un Acuerdo de Radicación que tiene como fin el ubicar el expediente ante el órgano administrativo correspondiente, de esta manera no podrá haber extravío porque se ordena registrarse en el libro de Gobierno y se le asigna número, por lo que en caso contrario quien lo maneja es responsable de su pérdida.

Puede ser que haya dos o más expedientes abiertos en diferentes Unidades Administrativas de una misma dependencia por el mismo asunto, luego entonces se emite un Acuerdo que se conoce con el nombre de *“incidente de acumulación”* para que los tres expedientes formen uno sólo que lo manejara el área competente, se elaborarán también oficios citatorios con el propósito de que los presuntos responsables comparezcan ante la autoridad por sí o acompañados de sus abogados con el objeto de que emitan su

declaración, y la otra parte también para que ratifique su declaración y presente testigos si los tiene, si es procedente o no, en caso afirmativo se elaborará el Acuerdo de Inicio, algunos lo llaman de incoación, es el momento en que se entra a la otra etapa denominada de INSTRUCCION, es a partir de este momento cuando se sigue toda una serie de etapas sucesivas hasta culminar con la resolución que indudablemente pudiera IMPROCEDERSE O SANCIONARSE.

En ese "ínter" se conocen las etapas de *Audiencia de Ley, Desahogo de Pruebas, Proyecto de Resolución, Resuelta sin Soporte (improcedencia), Imposición de la Sanción, Homologación de la Sanción a Otras Instancias, Concluida:*

A partir de aquí la administración pública deberá dar seguimiento para observar si continúa o no, de continuar la resolución quedaría reactivada porque el ciudadano ha utilizado *cualquiera de los recursos* que estén a su alcance para su defensa, (entendido éste como marcha hacia atrás, acción o efecto de recurrir) o puede ser que ahí concluya, pero si utiliza cualquiera de los recursos el procedimiento continuará en otras instancias, bien sea en el Tribunal Fiscal de la Federación o en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la vía de Amparo.

Desde este punto de vista, y retomando lo antes dicho, se puede decir que el promovente, con el propósito de establecer su defensa hace uso del recurso más idóneo que le permita promover determinados mecanismos jurídicos para esclarecer los juicios que pasó por alto la autoridad, en este sentido nos referimos a los recursos que se prevén en las leyes reglamentarias o administrativas o de procedimientos que le permitan al administrado tener mayor oportunidad para que se defienda en lo que fue sancionado.

Al respecto el recurso administrativo, se deberá enfocar desde el punto de vista procedimental, para ello, me apoyo en la afirmación del jurista francés Braiben, quien manifiesta que el recurso administrativo es un mecanismo puesto a disposición de los particulares para hacer valer sus derechos frente a la administración; sin embargo, el recurso administrativo continúa siendo la parte principal del control administrativo, asimismo con la interposición de un recurso, los administrados pueden invocar argumentos de hecho o de derecho, apoyarse en consideraciones de legalidad o de oportunidad e impugnar la justicia de las apreciaciones de la administración pública y las consecuencias de ésta. Desde estos puntos de vista, los particulares que consideren vulnerados sus derechos por alguna resolución administrativa, pueden acogerse al recurso idóneo previsto en la ley respectiva para su defensa, para ello, existen diversas clasificaciones pero únicamente nos referiremos a la que más interesa para este trabajo: VER ANEXO C.

En nuestra legislación, el Código Fiscal de la Federación en su Título V, Capítulo I, artículos 116 al 133, se ubica al “recurso *de revocación*”, donde el contribuyente (particular) podrá acogerse a dicho recurso, hace algunos años todavía se incluía como recurso “al de oposición ante los actos administrativos”, en la actualidad éste se ha incorporado como procedimiento administrativo de ejecución en el Capítulo III del Código Fiscal de la Federación.

Por ello, el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, dispone que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal se podrá interponer el recurso de revocación; sin embargo, el artículo 117 del mismo código vigente determina que el recurso de revocación procede contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, o nieguen la devolución de cantidades que proceden conforme a la ley, que

dicten las autoridades aduaneras, cualquier resolución que cause agravio al particular en materia fiscal salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A (plazo a los particulares para hacer aclaraciones); 36 (modificaciones de las resoluciones administrativas); 74 (procedencia de condonación de multas); actos de autoridades fiscales federales que exijan créditos fiscales que se dicten en el procedimiento de ejecución que afecten el interés jurídico de terceros, determinen el valor de los bienes embargados. Luego entonces es entendible que se refiere al ámbito fiscal, pero también no se deberá perder de vista que el "Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia administrativa importante, dentro de la cual, encontramos entre otras, los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los requerimientos de fianzas que garanticen obligaciones no fiscales, la interpretación y cumplimiento de obra pública y los concernientes a la pensiones civiles y militares..."²⁶

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su TITULO SEXTO, artículos 83 a 96, prevé el "Recurso de Revisión" en beneficio de los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, las cuales, tienen la alternativa de interponerlo, durante el procedimiento ante la autoridad que emitió el acto en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a que hubiere surtido efectos la notificación, desde luego cumpliendo con la requisitoria del artículo 86 del mismo ordenamiento, mismo que será resuelto por el Superior Jerárquico. Asimismo, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en su TITULO CUARTO, prevé el recurso de inconformidad en los artículos 108 al 128, en términos similares a su homóloga de carácter federal. Desde estos puntos de vista, consideramos que la Ley Federal de Procedimiento

²⁶ Contencioso Administrativo Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del TFF Mgdo. Sergio Martínez Rosaslanda. posibilidad de la demanda y de la contestación en el juicio ante el TFF agosto 1995 1ra.de. 1996, México, Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, pp. 37

Administrativo y su homóloga del Distrito Federal, se presume que son una especie de ley marco, que pretenden poner orden en la disparidad de recursos que se han venido manejando en otros cuerpos jurídicos, y aunque el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, ya tiene buen tiempo de venirse manejando porque es aplicable al procedimiento administrativo, consideramos que en un futuro no muy lejano las leyes de referencia serán despejadas de las materias que hoy por hoy son un freno para que tengan plena aplicabilidad en el procedimiento administrativo de revisión que en ella se consigna, esto se debe, a que en otras leyes a la fecha se encuentran vigentes varios recursos y que no son precisamente los que comentamos, por ello, habrá que poner orden para dar mayor congruencia al procedimiento administrativo en esta materia. VER ANEXO D.

Ante esta perspectiva, las Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, han recibido un gran número de recursos de revisión y quejas para sus respectivas resoluciones, veamos dicho comportamiento.

Para este rubro, se muestrearon seis años en el Tribunal Fiscal de la Federación en sus respectivos informes, a partir de 1992 a 1998, salvo el año de 1997 que no se pudo obtener ningún dato al respecto, pues bien, en este año ingresaron 785 recursos de revisión y 95 quejas, siendo más socorridas las salas Segunda y Tercera con 169 y la sexta con un mínimo de 93, asimismo en el renglón de quejas la sala tercera recibió 20 en tanto que la cuarta recibió 14 que fue el mínimo; lo anterior nos indica que 785 recursos de revisión representa un considerable número de inconformidades y 95 quejas que seguramente fueron interpuestas por alguna irregularidad en algún procedimiento en el ámbito material que se maneja en la administración pública.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1991 AL 31 DE OCTUBRE DE 1992.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	135	13
SEGUNDA	169	17
TERCERA	169	20
CUARTA	118	14
QUINTA	101	15
SEXTA	93	16
TOTAL	785	95

FUENTE: INFORME 1992, TFF., PP. 127

Con relación al año de 1993, se recibieron 998 recursos de revisión, ello nos indica que los recursos se incrementaron en 213, y en el rubro de quejas se incrementó en 58, donde las salas que observaron crecer sus índices, fueron la Primera y la Segunda y las que recibieron menos fueron la Quinta y la Sexta, en tanto en el indicador quejas la que más recibió fue la Tercera y la que menos recibió fue la Quinta, luego entonces la tendencia fue de incremento pero no a la baja, esto es un buen indicador que permitió considerar a futuro el aumento del número de Salas.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1992 AL 31 DE OCTUBRE DE 1993.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	208	19
SEGUNDA	197	25
TERCERA	194	42
CUARTA	193	21
QUINTA	102	17
SEXTA	104	28
TOTAL	998	153

FUENTE: INFORME 1993, TFF., PP. 147

Por su parte en 1994, se observa que la tendencia fue a la baja, puesto que se captaron 939 recursos de revisión, 59 menos, en tanto que en el indicador quejas la tendencia fue a la alza con 23, esto puede orientarnos en el sentido de indicar que las autoridades administrativas analizaron mejor la secuela administrativa, pero en cuanto a quejas también se puede decir que hubo un mayor grado de falta de atención en el desarrollo de aplicación en la resolución de los asuntos.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1993 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	191	36
SEGUNDA	204	31
TERCERA	187	29
CUARTA	175	40
QUINTA	96	24
SEXTA	86	16
TOTAL	939	176

FUENTE: INFORME 1994, TFF., PP. 133

Con relación al año de 1995, comparando con el año anterior podemos decir que se incrementó en un alto grado puesto que ingresaron 1440 recursos de revisión y 190 quejas, lo que nos da una diferencia de 501 y una diferencia a la alza de 14 en el rubro de quejas, dichos índices no son halagadores porque nos demuestra que la administración pública está aplicando la legislación en forma negativa en contra de los particulares, lo mismo nos indican las quejas; sin embargo, habrá que analizar la forma en que el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió dichos recursos y también porqué los particulares recurrieron las resoluciones de las autoridades.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 10. DE NOVIEMBRE DE 1994 AL 31 DE OCTUBRE DE 1995.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	308	33
SEGUNDA	259	22
TERCERA	261	41
CUARTA	260	32
QUINTA	210	29
SEXTA	142	33
TOTAL	1440	190

FUENTE: INFORME 1995, TFF., PP. 143

Comparando 1995 con 1996, se observa una tendencia a la disminución en el rubro de recursos de revisión en 613, en tanto que las quejas se incrementaron en 51, cifras que también son considerables en sentido ascendente, lo que nos demuestra que el ciudadano fue tratado inadecuadamente.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 10. DE NOVIEMBRE DE 1995 AL 31 DE OCTUBRE DE 1996.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	106	33
SEGUNDA	169	51
TERCERA	126	51
CUARTA	106	40
QUINTA	133	25
SEXTA	80	37
SEPTIMA	81	03
OCTAVA	26	01
TOTAL	827	241

FUENTE: INFORME 1996, TFF., PP. 183

En lo que corresponde a las cifras generadas de 1996 comparando con 1998, se exceptúa 1997 porque no se pudieron conseguir los índices que nos

permitan analizar estos rubros, por ello, nos saltamos un ejercicio, en el que se puede apreciar que en 1996 ingresaron 827 recursos de revisión en tanto que en 1998 se recibieron 3484, y en el rubro de quejas en 1996, ingresaron 241 y en 1998 se recibieron 280. En lo que corresponde al rubro de revisión en el comparativo sería exagerado, sin embargo, como no se tienen los antecedentes de 1997 no se puede precisar como tal, pero la diferencia es de 2657, cantidad que incrementa en una forma exagerada, pero si tomamos en cuenta que en 1996 solamente existían ocho salas metropolitanas y en 1998 se incrementaron otras tres, entonces se precisará el porqué de este número tan elevado de recursos que ingresaron en 1998, y posiblemente se debe a un ajuste de cifras para la redistribución de asuntos que permitiera canalizar un número de asuntos a las nuevas salas que emergieron.

RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEL 1o. DE NOVIEMBRE DE 1997 AL 31 DE OCTUBRE DE 1998.

SALAS	REVISION	QUEJAS
PRIMERA	318	26
SEGUNDA	408	37
TERCERA	378	53
CUARTA	363	54
QUINTA	537	23
SEXTA	341	49
SÉPTIMA	333	16
OCTAVA	456	18
NOVENA	108	2
DECIMA	119	0
DECIMA PRIMERA	123	2
TOTAL	3484	280

FUENTE: INFORME 1998, TFF., PP. 174

En este cuadro se puede observar el total de Salas Regionales Metropolitanas, que existen en la actualidad, mismas que en un inicio se crearon mediante el mecanismo administrativo mejor conocido como desconcentración, para dar eficacia y eficiencia a los asuntos que le toca

resolver al Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, paulatinamente fueron incrementándose de tal manera que surgieron otras dos y posteriormente la tendencia siguió a la alza por ello, hubo la necesidad de crear recientemente otras tres Salas, lo que permitirá seguramente imprimir mayor grado de eficacia en los asuntos que se presenten ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el número de recursos que los particulares interponen ante las Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, la autoridad al resolver, va a confirmar generalmente estos índices que a simple vista nos parecen abultados porque el Tribunal Fiscal de la Federación, observa que la autoridad resolutora, aplicó correctamente la legislación, pero también puede revocar en sus diferentes modalidades, a veces reconocer validez, puede ser validez parcial, o también puede hacerlo nulo o revocar y ordenar que se reponga el procedimiento, también estos índices son considerables.

MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS
CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o. De
NOV. DE 1991 AL 31 DE OCTUBRE DE 1992

INDICADORES	Occ.	NE	Nort. cent.	Cent.	Golfo cent.	NW	Pacíf. cent.	SE	Penin	1 Hgo. Méx.	2 Hgo. Méx.	total
Confirma	120	88	30	64	35	40	1	10	7	195	28	618
Modifica nulidad	6	6	7	4	7	0	1	2	0	13	0	46
Revoca y reconoce validez	12	7	2	0	3	2	0	0	1	11	3	56
Revoca y reconoce validez parcial	2	4	0	1	0	0	0	1	0	1	1	10
Revoca y declara nulidad	8	15	2	8	1	1	2	0	0	16	1	54
Revoca y repone procedimiento	8	3	2	6	8	0	1	1	0	6	0	35
Sobresee	4	1	1	3	6	1	0	0	1	5	1	19
Desecha	9	153	7	3	3	35	10	33	18	35	34	360
Otros	0	0	0	13	3	0	0	0	27	0	0	40
TOTAL	169	277	51	117	79	79	15	47	54	282	68	1235

FUENTE: INFORME: 1992, p. 130

El período de este informe, todavía no contempla a las salas metropolitanas por separado, sino que se encuentran incluidas en el bloque de todas las salas foráneas, sin embargo, es importante señalar que el índice mayor es de 618 que confirma las resoluciones, en tanto que las revocaciones, en sus diferentes modalidades, se observa que sólo se concedieron a 155, lo que representa un 12.6 por ciento, asimismo se observa que fueron desechadas 360, lo que representa un 29.2 por ciento.

**TOTAL DE RECURSOS DE REVISION Y QUEJAS INTERPUESTOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA
FEDERACION DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE 1992-1998**

INDICADORES	PERIODOS QUE SE REPORTAN						
	RECURSO DE REVISION			QUEJAS			
	SALAS	1992-1995	1996-1998	1998	1992-1995	1996-1998	1998
Primera	2985				160		
Segunda	1406				184		
Tercera	1128				236		
Cuarta	1215				201		
Quinta	1179				133		
Sexta	846				179		
Séptima		414				19	
Octava		482				19	
Novena			108				2
Décima			119				0
Décima Primera			123				2
TOTAL	15493	496	350		1093	38	4

FUENTE: INFORMACION ANUAL REPORTADA EN LOS INFORMES DEL TFF.

Es evidente que las seis primeras Salas Foráneas, nacieron para atender asuntos de carácter fiscal por zonificación, distribuidas a nivel local en el Territorio Nacional con el firme propósito de desconcentrar la función pública en las materias que atiende dicho Tribunal, de acuerdo al número de asuntos que se generaban a nivel nacional y que tenían que ser atendidos, de ser posible, lo más cerca del lugar donde se generaban; sin embargo, se observa que el recurso de revisión y las quejas cada vez se incrementaron, sobre todo a nivel central y área metropolitana, de tal manera que se vio la

posibilidad de que 1996, emergieran las Salas Regionales Metropolitanas, y posteriormente nacieran otras dos, dicha tendencia en lugar de ir a la baja, se incrementó considerablemente, de tal manera, que para dar respuestas claras y oportunas a dichos incrementos, en 1998 surgieron otras tres que permitió crecer en un número de once Salas Regionales Metropolitanas que atenderán dichos recursos y quejas.

**MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS
CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o. De NOV.
DE 1992 AL 31 DE OCTUBRE DE 1993**

SALAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.			TOTAL
Confirma	43	22	36	57	23	37			218
Modifica nulidad	1	5	2	0	0	0			8
Revoca y reconoce validez	7	1	1	0	4	1			14
Revoca y reconoce validez parcial	2	0	3	0	0	1			6
Revoca y declara nulidad	15	20	4	2	5	2			48
Revoca y repone procedimiento	4	2	13	11	1	15			46
Sobresee	1	3	6	0	0	7			17
Desecha	150	143	126	94	37	75			625
TOTAL	223	196	191	164	70	138			982

FUENTE: Informe 1993 Salas Metropolitanas TFF, pp. 148.

En este período, ya se habían desconcentrado las Salas Metropolitanas, lo que propició que los índices generados en este rubro ya no se observaran tan abultados, sin embargo, se evidencia que un número considerable fueron confirmados en una cifra de 218 del total de 982, lo que representa un porcentaje de 22.1 por ciento, en tanto que sólo 114 fueron revocados, lo que indica un 11.6 de porcentaje del total de este período.

**MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS
CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o. DE NOV.
DE 1993 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994**

SALAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.			TOTAL
Confirma	22	40	32	65	52	30			141
Modifica nulidad	1	10	2	1	0	2			16
Revoca y reconoce validez	6	0	1	1	2	1			11
Revoca y reconoce validez parcial	1	1	0	0	1	2			5
Revoca y declara nulidad	7	8	5	0	4	2			26
Revoca y repone procedimiento	4	0	14	20	0	4			42
Sobresee	2	7	0	2	10	0			21
Desecha	136	126	134	100	92	63			651
TOTAL	179	192	188	189	161	104			1013

FUENTE: Informe 1994 Salas Metropolitanas TFF, pp. 134

El período que corresponde a 1994, el índice se observa que decrementó con respecto al año anterior en 222, esto representa un índice considerable; sin embargo 141 fueron confirmados, de un total de 1013, lo que representa un 13.9 por ciento, en tanto 84 fueron revocados en sus cuatro modalidades, mismos que representan un 8.3 por ciento del total de este período.

**MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS
CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o. DE NOV.
DE 1994 AL 31 DE OCTUBRE DE 1995**

SALAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.			TOTAL
Confirma	34	34	43	73	46	45			275
Modifica nulidad	0	2	4	0	1	0			7
Revoca y reconoce validez	8	7	1	3	0	1			21
Revoca y reconoce validez parcial	0	0	0	0	0	0			0

Revoca y declara nulidad	10	11	3	0	5	1			30
Revoca y repone procedimiento	2	0	16	22	2	4			46
Sobresee	0	0	1	3	1	0			5
Desecha	189	131	133	134	90	68			735
TOTAL	244	185	201	235	145	109			1119

FUENTE: Informe 1995 Salas Metropolitanas TFF, pp. 144

En este periodo se confirmaron 275 resoluciones, lo que representa un 24.5 por ciento del total, asimismo se observa una tendencia de incremento con respecto al período anterior de 103 asuntos; en tanto que las revocaciones en sus diferentes modalidades, fueron de 97, lo que indica un 8.6 por ciento del total.

MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o. De NOV. DE 1991 AL 31 DE OCTUBRE DE 1996

SALAS	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.			TOTAL
Confirma	180	43	83	65	27	38			436
Modifica nulidad	8	7	5	0	1	2			23
Revoca y reconoce validez	11	4	3	0	4	1			23
Revoca y reconoce validez parcial	3	0	0	0	1	1			5
Revoca y declara nulidad	8	9	5	1	15	1			39
Revoca y repone procedimiento	5	0	19	10	5	5			44
Sobresee	4	5	4	1	0	9			23
Desecha	63	66	78	49	27	84			367
TOTAL	282	134	197	125	80	141			960

FUENTE: Informe 1996 Salas Metropolitanas TFF, pp. 128

En lo que corresponde a este período, se observa que el índice decreció en 159 asuntos, con respecto al año anterior, y se confirman 436 asuntos, lo que evidencian un 45.4 por ciento y las revocaciones fueron 112 que indica un 11.6 por ciento.

MODALIDADES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL 1o., DE NOV. DE 1997 AL 31 DE OCTUBRE DE 1998

INDICADORES	1a.	2a.	3a.	4a.	5a.	6a.	7a.	8a.	9a.	10a.	11a.	total
Confirma	85	70	83	82	215	144	48	42	0	0	0	769
Modifica nulidad	1	14	34	6	14	7	1	28	0	0	0	105
Revoca y reconoce validez	14	69	23	2	37	13	31	18	0	0	0	207
Revoca y reconoce validez parcial	4	2	1	0	0	1	0	2	0	0	0	10
Revoca y declara nulidad	26	30	0	12	89	11	12	23	0	0	0	203
Revoca y repone procedimiento	1	5	55	42	11	54	1	13	0	0	0	182
Sobresee	0	5	12	4	2	4	2	54	0	0	0	83
Desecha	145	229	217	154	127	110	145	224	15	7	16	1389
TOTAL	276	424	425	302	495	344	240	404	15	7	16	2948

FUENTE: INFORME: 1998, p. .176

En este periodo se observa que los asuntos se incrementaron con respecto a 1996, porque no se tienen datos de 1997, sin embargo, el incremento fue del año de 1988 que da un alto porcentaje de 67.4, esto nos muestra porqué nacieron tres nuevas Salas Metropolitanas, posiblemente se debe al incremento considerable de asuntos que se tienen que atender y las salas que ya existían ya no eran suficientes para dar respuestas prontas y oportunas al número de asuntos que se estaban ventilando, asimismo se observa que se confirmaron 769 resoluciones, lo que indica un 9.12 por ciento del total. Asimismo 602 asuntos fueron revocados en sus diferentes modalidades, mismos que representan un 20.42 por ciento del total.

III.5 VICISITUDES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA FORMACION LEGAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Entendido el término vicisitud como un orden sucesivo o alternativo de una cosa, se puede comentar que en el proceso administrativo como en otros siempre habrá variantes que en algún momento puedan dar cierta imprecisión al procedimiento, en pro o en contra del particular, a estos mecanismos diversos autores lo llaman "*pos firmeza del acto*", particularmente el derecho colombiano, en nuestro país todavía no se tiene trabajado este mecanismo, dentro de éstos se ubica el silencio administrativo, que como ya lo hemos dicho, no es otra cosa que la omisión del pronunciamiento escrito con las formalidades ordenadas por la ley y, dentro de un término legalmente determinado, a una petición o solicitud. "El silencio administrativo produce una decisión ficta o presunta, un acto administrativo que, según lo determinado por la ley puede ser favorable o desfavorable a la administración pública en su sentido positivo o negativo...."²⁷

Ahora bien, para que un acto administrativo quede firme es necesario que la autoridad administrativa en la etapa de estructuración plena del exterior de la administración, deberá tener en cuenta que se haya cumplido toda la requisitoria formal y material, así como la vía interna (gubernativa) para que se de la firmeza del acto, y a partir de aquí se desprenderá la fuerza vinculatoria para ambas partes (particular y autoridad); para el primero, se obliga a acatar lo que se le a ordenado, en tanto que el segundo, deben cumplir; con las actuaciones para que se dé cumplimiento al acto administrativo por lo que se observa que la ejecutoriedad del acto administrativo es sinónimo de eficacia del mismo; Todo esto es contrario "a la arbitrariedad administrativa" que seguido suele suceder, porque es

²⁷ CONSEJO DE ESTADO, sentencia 30 de octubre de 1964, Sala de lo Contencioso Administrativo, Anales del Consejo de Estado, Tomo XIII pag. 308., Colombia.

contraria a las garantías individuales, y por supuesto, al principio de legalidad. En síntesis la ejecutoriedad del acto administrativo es el cumplimiento de las actuaciones administrativas, tendientes a materializar el acto administrativo sin la intervención de otras autoridades administrativas.

Ante esta perspectiva, el ciudadano (promovente) queda frente a una alternativa, la de dar cumplimiento inmediato a lo que le ordena la autoridad o situarse en un plano de rebeldía, desde luego que este último lo sitúe en dicha conducta, por lo que en esta etapa se pudieron haber dado un sin fin de triquiñuelas, y el promovente cuando se da cuenta de las actuaciones que se han seguido en rebeldía, y por supuesto, que todo está en su contra, lo que nos indica que esto no es ético tanto para profesionales como para autoridades, por lo que si el promovente se sitúa en esta hipótesis, entonces la legislación da la pauta para que la autoridad responda coactivamente en la ejecución de lo ordenado.

En este sentido, es indispensable cerciorarse que el particular a todas luces opuso resistencia al acto administrativo, es decir que se observan acciones u omisiones que concretizan el propósito de la desobediencia, lo que amerita multas, a veces excesivas, porque el particular nunca supo de lo dispuesto en su contra por la autoridad, es decir, nunca se le notificó realmente, y los tiempos se le agotaron para interponer algún recurso en su beneficio.

Sin embargo, la ejecutoria no es absoluta puesto que puede depender de su fuerza cuando el acto es anulado por la jurisdicción del contencioso administrativo, lo mismo que todo acto que pierda los fundamentos que los originaron, o sea que al correr del tiempo, no se hallan ejecutados, en este sentido pierde provisionalmente su fuerza ejecutoria, por lo que el

promovente podrá buscar los mecanismos idóneos como es la excepción de la pérdida de ejecutoriedad que consagran algunas legislaciones latinoamericanas, por lo que la autoridad nuevamente resolverá si es procedente.

En esta directriz, surge el mecanismo --para algunos-- considerado como recurso de revocación, es decir cuando se pierde la vigencia de un acto administrativo por declaración hecha por el servidor público facultado para ello, en base a causales ordenadas por el derecho, bien sea porque el acto administrativo sea contrario a lo que dispone la norma fundamental o la ley reglamentaria de la materia, o sea un acto contrario al interés público, o que cause algún agravio al particular, por lo que, debe revocarse; en este sentido se considera que se ha violado el principio de legalidad y no debe permitirse que continúe vigente porque es contrario al orden jurídico, al interés público y social. La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, sin embargo, la decisión que recaiga a la misma no revivirá los términos legales para el ejercicio de las acciones del contencioso administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo, asimismo cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y por escrito del respectivo titular habrá lugar a la revocación de sus actos cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan la causales previstas por la revocatoria general o si fuera evidente que el acto se produjo por medios ilegales así lo prevé el derecho colombiano, desde luego que se puede observar que es más avanzada que la legislación mexicana en este sentido, toda vez que en nuestro país apenas se conoció esta figura en la denominada "afirmativa ficta" en la que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal pero todavía no es empleado en todas las materias que debería aplicarse, y por ello, se encuentra frenada.

Procederá la revocación del acto administrativo de carácter particular, si se adelantare la actuación administrativa, recorriendo las vías que normalmente se hacen en las actuaciones administrativas iniciadas de oficio, sin embargo, en el silencio administrativo, se ordenar iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes en beneficio del silencio que hubiera obrado de buena fe, así lo determina el derecho del país citado, entonces podrá pedir la reparación del daño ante la jurisdicción del contencioso administrativo. Estos criterios todavía no se alcanzan en México.

III.6. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Este apartado, lleva paralelo a su explicación la idea del Estado Nación, y por lo tanto, el Estado de Derecho; es decir, desde que el liberalismo encuadró su filosofía en el constitucionalismo norteamericano, y de ahí, todos los sistemas constitucionales modernos de occidente, donde se incluyó "*el principio de legalidad*" paralelo a la concepción del acto administrativo, es decir, si bien es cierto que a nivel horizontal encontramos los actos que corresponden al Poder Legislativo (acto legislativo), al Poder Ejecutivo) aquí ubicamos a los actos administrativos) por que éste es el poder que se encarga de ejecutar las leyes emanadas del primero y esto es precisamente lo que concierne al Poder Ejecutivo.

Asimismo el otro poder es el Judicial (actos jurisdiccionales), sin olvidar que existen también los niveles conocidos como Entidad Federativa y lo que corresponde a los Municipios y a las Legislaturas Locales que también producen actos de esta naturaleza; desde estos puntos de vista se evidencian la división de funciones, y por supuesto el federalismo donde se ubica a las Entidades Federativas y al Municipio que es la célula más antigua encuadrada en la administración pública; pues bien en todo este esquema,

se dan actos de acuerdo a la naturaleza de su función, pero lo que aquí interesa es la legalidad del acto administrativo que emite la administración pública centralizada, emanado del poder Ejecutivo Federal así como los que se presentan en la administración pública centralizada de las Entidades Federativas y por supuesto de los Municipios.

En estos niveles, el derecho se plantea en forma, subjetiva por que es entendible la actuación pública en una forma orgánica, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática, ordena en el artículo 14 ubicado como una garantía individual, al respecto dice el doctor Héctor Fix Zamudio, que el actual artículo de la Constitución Federal contiene varias disposiciones relevantes en su redacción, pero en lo que corresponde al principio de legalidad referido al derecho de audiencia del particular, debe ser previa a la afectación, lo que tanto se ha discutido en el procedimiento administrativo y que sobre este aspecto no existe opinión definida; ahora bien en lo que se refiere a los tribunales previamente establecidos”²⁸ también debe entenderse en sentido lato, es decir, abarca no solamente los órganos del Poder Judicial, sino todos aquéllos que tengan facultad de dirimir controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas, como por ejemplo las agrarias que realizaban estas funciones sin ser judiciales...”²⁹ función vinculada con el artículo 13 Constitucional que prohíbe los tribunales especiales, pero en este caso se le conocen con el nombre de tribunales por comisión.

La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, sin embargo, la decisión que recaiga a la misma no revivirá los términos legales para el ejercicio de

²⁸ FIX ZAMUDIO, Héctor. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I, Editorial UNAM, IIJ., Serie A, Fuentes B: Textos y Estudios Legislativos, No. 59, pp. 133, 134.

²⁹ SANTOFIMIO, Op. Cit. pp. 134

las acciones del contencioso administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo, asimismo cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y por escrito del respectivo titular.

En lo que corresponde a "...las formalidades esenciales del procedimiento, son las que deben tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo para que proporcione una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido como lo señala acertadamente la doctrina del concepto angloamericano del debido proceso (prosess of law) en sus aspectos procesales y que también se conoce como derecho de defensa, según la tradición Española."³⁰

Debe entonces tomarse en consideración, que la jurisprudencia ha señalado el derecho de audiencia, en cuanto a la defensa procesal, por lo que en este sentido se impone, tanto al legislador como a las autoridades administrativas, los procedimientos que permitan la defensa de los particulares, en razón a ello, cuando el ordenamiento respectivo no proporcione la oportunidad de audiencia deberá considerarse como anticonstitucional; desde este punto de vista, el principio de legalidad tal y como se ha señalado no constituye en estricto sentido, la sumisión automática y decisión administrativa, y consecuentemente a lo que dispone el precepto legal en su sentido formal; por lo que los órganos legislativos deben quedar establecidos en las leyes que expidan.

Por el contrario el acto administrativo, obedece para su fortalecimiento de eficacia y validez a preceptos superiores, no solamente legislados sino

³⁰ FIX ZAMUDIO., Op. Cit., p. 135.

también elaborados por la doctrina interpretativa de los ordenamientos y por la jurisprudencia, razón por la cual, la legalidad asume dos esferas perfectamente delimitadas: La específica que da como referencia a la ley en su connotación de amplia, ley en sentido general, o particular tratándose de la ley que determine las competencias del órgano administrativo, y la legalidad por referencia a los principios generales y a la jurisprudencia.

En este entendido, identificar las características y el concepto del principio de legalidad, sería estructurar el sometimiento de la administración pública a las normas superiores como símbolo teórico y práctico de la garantía ciudadana y estabilidad estatal, por lo que la legalidad no es un simple presupuesto de la actuación administrativa, sino que la legalidad se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia plena de los mismos; en razón a ello, se caracteriza por su naturaleza previa concomitante y subsiguiente a la administración del órgano administrativo.

III.7. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RELACION CON EL ACTO ADMINISTRATIVO

Entendido el acto administrativo, como el punto de partida para accionar la administración pública, y tomando en cuenta la gran diversidad de los mismos que se reciben diariamente en las oficinas gubernamentales, que implicados en el derecho de petición que tienen como garantía los administrados, pero que al no recibir una respuesta oportuna, de acuerdo a los términos establecidos por las leyes respectivas, el administrado puede hacer valer el procedimiento jurídico, mejor conocido como el “*silencio administrativo*” que encuadra a la “*negativa*” o “*afirmativa ficta*”, lo que nos indica que el derecho constitucional de petición lleva implícita la obligación

del órgano público de dictar resolución expresa, por lo mismo, tal y como lo afirma el distinguido administrativista español Jesús González Pérez, cuando manifiesta que el silencio administrativo tiene inspiración en los sistemas contencioso-administrativo, donde se exigía como antecedente la substanciación del acto administrativo antes de acudir a los órganos judiciales, con el objeto de evitar la inactividad de la administración pública, por ello, "...surge la tesis del silencio administrativo como una presunción de denegación de la petición que dejara abierta las vías procesales administrativas..."³¹ Esta tendencia propició eximir al órgano administrativo de darle una respuesta pronta y expedita al asunto planteado; sin embargo, dicho procedimiento pronto degeneró porque se le otorgó al ciudadano como una garantía para acelerar su petición; de esta manera dicho mecanismo pasó a ser una petición más, puesto que decayó en corrupción porque no era usual que la autoridad manifestara "que se resolvió por silencio". Ahora bien, como ya se dijo el acto administrativo, para su eficacia depende de sus requisitos y elementos, tal y como lo prevén las fracciones de los artículos 3o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, donde se incluyen los actos administrativos de carácter general, como serían los decretos, acuerdos, circulares, y cualquier otro documento de la misma naturaleza, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan los efectos jurídicos correspondientes, y los de carácter individual que también deberían publicarse cuando la ley así lo determine; asimismo el artículo 2o., de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal define al acto administrativo como la declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le han conferido por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, extinguir una

³¹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús Procedimiento Administrativo Federal. Editorial Porrúa, UNAM, México, (C-1997), p. 164.

situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general. Entendido el acto administrativo de esta manera, es posible comentar que el silencio administrativo, en sus modalidades de afirmativa y negativa ficta, necesariamente inician con la aplicación del acto administrativo por el órgano competente o que el promovente inicie su petición, y que en determinado término, la autoridad no dé respuesta alguna a su petición, en este entendido el promovente en el procedimiento administrativo intentará apoyarse en la garantía que tiene para interponer la negativa ficta, desde luego si se cumple con la requisitoria correspondiente como es la de formular su petición ante el órgano administrativo, cuando haya transcurrido el plazo que fija la ley, sin que el órgano a que se dirigió haya emitido resolución alguna, como lo determinan los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 89 de su homóloga del Distrito Federal.

Asimismo el Código Fiscal de la Federación, define a esta figura jurídica como las instancias o peticiones que se le formulen a las autoridades fiscales, los cuales, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución así lo define el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en relación con sus homólogos 12, 34, 116 al 124, 210 y 215 y disposiciones transitorias de este mismo ordenamiento.

La definición es precisa, sin embargo, habrá que tener cautela con las materias que tutela cada ley, porque de inicio se vislumbra que dichos cuerpos jurídicos quedan despejados de varias materias que son de vital importancia para el procedimiento administrativo, pero que desde esta óptica queda frenado el acto administrativo de acuerdo con la negativa ficta

en lo que ordenan los códigos de procedimiento administrativo de referencia.

Lo anterior, unido a los efectos, que puedan producir, se puede apreciar que tal y como se evidenciaba en la concepción tradicional, el acto no liberaba a la administración de dictar su resolución expresa, y el interesado podía optar, en lugar de la ley que determine las competencias del órgano administrativo, y la legalidad por referencia a los principios generales y a la jurisprudencia, interponer el recurso admisible contra aquél, o esperar a que se produjera la resolución, y una vez notificada, se daba inicio al conteo del plazo para interponer el recurso, sin embargo, en la actualidad, los plazos para la interposición de "...los recursos inician desde el momento en que produzca sus efectos la denegación presunta, de tal manera que, si el interesado no formula la impugnación dentro del plazo, entonces se entendería que consiente el acto, sin que sea posible la impugnación ulterior, lo que supone un gravísimo atentado al derecho de tutela judicial efectiva...."³²

En la actualidad, también se considera la figura de "afirmativa ficta", ésta se define como la figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por la ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el particular en sentido afirmativo, así lo prevé el artículo 2o., de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por su parte el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que no podrán exceder de cuatro meses para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido éste el cual se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. La autoridad a solicitud del interesado

³² GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Op. Cit. pp. 167.

deberá expedir constancia de tal circunstancia, en cuyo defecto, se fincará responsabilidad al encontrarlo responsable, igual constancia deberá expedirse cuando las leyes específicas prevean la resolución en sentido favorable, así lo prevé el artículo, 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, el Código Fiscal de la Federación es omiso al respecto.

Desde estos puntos de vista, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se considera más avanzada, porque nos pone en contacto con una definición donde se interpreta que la autoridad resuelve lo solicitado por el particular en sentido afirmativo, es decir, le concede lo solicitado, en tanto que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifiesta que se expedirá constancia cuando las leyes específicas así lo determinen, la resolución entonces se emitirá en sentido favorable, así lo ordena el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Visto lo anterior, se puede decir que para que se determine la existencia de la afirmativa ficta se deberán tomar en cuenta los plazos legales, sin la resolución y la exigencia de la certificación que deberá llevar a cabo el superior jerárquico, mismo que recibirá la solicitud del promovente por conducto del órgano de control interno en el que se hubiera presentado, por ello, se deberá cumplir con todos los términos previstos en el artículo 90, párrafo III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Esta figura de acuerdo a sus efectos, producirá todos ellos cuando vayan implícitos en la resolución favorable, sin embargo, si no se emitiera la certificación en el plazo señalado, la afirmativa ficta sería eficaz y se podría acreditar mediante la exhibición de la certificación de trámite.

En este contexto, el acto administrativo en todas sus modalidades es la pieza angular para accionar el procedimiento administrativo, sin embargo el silencio administrativo con sus modalidades, deriva del anterior, porque es

una garantía que tiene el interesado para hacer que la administración pública le dé fluidez a su asunto en la emisión de una resolución en sus modalidades de procedente o improcedente, pero queda frenada por la materia que incluye cada ley, y por supuesto, por la exclusión de otras materias que pasarían a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo tanto, la rapidez de una resolución, quedaría condicionada a varios factores, entre ellos, que se le dé la importancia que merece el silencio administrativo en beneficio del promovente, bien en sentido positivo o negativo.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

IV.1. Los Recursos Administrativos y la Negativa Ficta

IV.2. El Silencio Administrativo, la Negativa y Afirmativa Ficta

**IV.3. La Negativa y Afirmativa Ficta y su Relación con el Procedimiento
Contencioso Administrativo**

**IV.4. El Procedimiento Contencioso Administrativo en el Código Fiscal de la
Federación**

IV.5. El Juicio de Nulidad y la Negativa Ficta.

El procedimiento mejor conocido como contencioso administrativo, heredado del pensamiento francés, es el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, ejercido por los órganos de la administración de justicia denominados "tribunales administrativos", en México se conocen como tribunales de lo contencioso administrativo; sin embargo, en la actualidad una gran cantidad de estas funciones las absorbe el Tribunal Fiscal de la Federación, empero para precisar este tipo de tribunales, habrá que tomar en cuenta una serie de elementos para determinar que el contencioso administrativo es un proceso administrativo, es decir, es el medio de defensa que tienen los particulares para enfrentar a la administración pública, contra actos efectuados por sus órganos, por ello, comprende desde la presentación de la demanda o queja hasta la emisión de la resolución del Tribunal Fiscal de la Federación.

Otro de los elementos que deberá tomarse en cuenta es la excitación de dicho procedimiento, para ello, es necesario que exista el denominado acto administrativo, o que éste haya causado estado, que se hayan agotado en su contra todos los recursos administrativos de impugnación previamente establecidos en la legislación aplicable; luego entonces, el acto que inicia este tipo de procedimiento, siempre emanará de un órgano administrativo y la promoción en contra de éste siempre la llevarán a cabo los particulares, y quien resolverá son los titulares del poder de la jurisdicción administrativa, en este caso, las autoridades del Tribunal Fiscal de la Federación, por lo mismo, "...el contencioso administrativo deberá entenderse referido a la solución de los problemas suscitados por la aplicación de los actos administrativos, que lesionan a los particulares ante órganos especializados, independientemente de lo que la doctrina administrativa conoce como

administración activa, siempre y cuando dichos órganos o tribunales actúen con independencia y con autonomía para dictar sus fallos..."³³

En México para dar solución a este tipo de asuntos, entre órganos de la administración pública y particulares, cuando han sido lesionados en sus derechos por las autoridades, a partir de 1853 se inició un sistema mejor conocido como contencioso administrativo, es decir, "...en un país con una jurisdicción especial administrativa, referida a una materia especial y cuyo conocimiento recaé sobre tribunales administrativos..."³⁴ Ante esta perspectiva se deberá entender que el sistema contencioso administrativo, se refiere a la justicia administrativa, que no es otra cosa que tomar en cuenta todos los medios de defensa que contienen las leyes en favor de los particulares, con el firme propósito de que la autoridad administrativa modifique determinado acto administrativo contrario al particular emitido por la autoridad, y a veces, ubicar otros actos previos a la determinación administrativa, que permitirán como consecuencia el ejercicio de los medios de defensa, que no permitan que los actos administrativos contrarios a derecho lleguen a emitirse, y como tal, perjudiquen o agraven al particular.

IV.1. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y LA NEGATIVA FICTA

Una vez que ha sido notificada una resolución administrativa al particular, determinada por la autoridad respectiva, buscará la forma de cómo establecer un esquema de defensa, apegándose a los beneficios que le otorguen las leyes respectivas, luego entonces de lo primero que se auxiliará, es encontrar los recursos administrativos que le permitan establecer una sólida defensa, para ello se deberá tomar en cuenta, que los recursos administrativos son y forman parte de la justicia administrativa, y

³³ Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II, 1a. Edición, 1982, México, TFF, p. 44.

³⁴ RUIZ PÉREZ, Tomás. Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México. Tomo II, Ensayos II, 1ra. Edición, 1996, TFF., p. 40

por ello, del procedimiento contencioso administrativo, por lo mismo, como ya observamos en otro apartado existen diferentes clasificaciones de los recursos, empero para nuestra legislación interesa únicamente dos subsistemas: los recursos obligatorios y los optativos; para los primeros, es necesario que el particular los agote (principio de definitividad) para que pueda acudir a la instancia correspondiente; en tanto lo optativos es lo contrario, es decir, no hay necesidad de agotarlos para dar inicio al juicio contencioso administrativo.

RECURSOS OBLIGATORIOS

- Recurso de inconformidad
- Recurso de revisión
- El recurso de revocación (CFF)
- El recurso de oposición a tercero (CFF)
- El recurso de reclamación de preferencia (CFF)
- Recurso de nulidad de notificaciones (CFF)

Desde estos puntos de vista, los recursos administrativos deberán precisarse desde una óptica exhaustiva, que permitan ubicar al particular en posición defensiva, porque éstos constituyen el antecedente inmediato e imprescindible para hacer uso del procedimiento contencioso administrativo. Si bien es cierto, que en los diversos cuerpos jurídicos existen diversos recursos que deberán homologarse, también es verdad que el sistema procedimental contencioso administrativo tiende a independizarse del Tribunal Fiscal de la Federación, como lo demuestran las leyes de procedimiento administrativo federal y del Distrito Federal, recientemente emitidas, y con ello, la homologación de lo recursos para que en un futuro no muy lejano la autoridad administrativa resuelva con

objetividad y racionalidad. Estos dispositivos jurídicos que permiten a los órganos administrativos hacer más minuciosa su actividad o los tribunales confirmen el quehacer administrativo o le den la razón al particular. Ahora bien, la actividad administrativa se ha querido que sea más sencilla que la actividad jurisdiccional, sin embargo, esta última ha impactado al ámbito administrativo, de tal manera, que el procedimiento administrativo, se vuelve tan complicado como los otros, por lo que se ha pretendido que en los recursos se retomen con mayor grado de simplicidad para su tramitación, dispensando la asistencia de los abogados, esperando que los órganos competentes así lo retomen.

IV.2. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, LA NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTA

El sistema administrativo como ya lo hemos visto, adquiere gran relevancia en los últimos diez años, prueba de ello se observa en el rezago tan considerable que se tiene en las dependencias y entidades paraestatales u organismos desconcertados, debido a los mecanismos que ha utilizado el Estado en la primera etapa del "neoliberalismo" y aunque se han hecho grandes esfuerzos, hasta canalizar asuntos a despachos particulares que permitieran abatir dichos rezagos no ha sido posible que esta medida sea eficaz, porque los asuntos tienden a caducar o a prescribir, máxime que la racionalización administrativa únicamente ha tocado a trabajadores de confianza o servidores públicos contratados por honorarios, que tiene una relación laboral subjetiva que son los que en su mayoría rescatan el trabajo operativo, por ello, y otras causas, si no limitaran en su ámbito material a las leyes de procedimiento administrativo en comento y emergieran las Delegaciones Federales de los tribunales de lo contencioso administrativo

en las capitales de los estados, probablemente se entraría a un equilibrio en la impartición de la justicia administrativa.

En este contexto, tendrían amplia cabida las figuras jurídicas de negativa y afirmativa ficta, puesto que se está ante un gran número de asuntos que se encuentran en las unidades administrativas de las dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados sin dar una respuesta pronta y oportuna al particular, por lo que se considera que operarían de inmediato dichas figuras, por ello, el silencio administrativo sería eficaz tanto para las autoridades como para los administrados, siempre y cuando, exciten dichas figuras porque no operan automáticamente.

En el derecho administrativo mexicano, particularmente en el Código Fiscal de la Federación, esta figura adquiere trascendencia porque encuentra su proyección en los administrados que se sienten agraviados por algún acto de autoridad y se encuentran en la incertidumbre jurídico administrativa, porque de momento no obtienen ninguna respuesta a su petición, en este entendido, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, prevé que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte. En este entendido la negativa o afirmativa ficta, se considera que son figuras valiosas y que en el medio administrativo constituyen un dispositivo eficaz en contra de la incertidumbre antes mencionada que los pudiera afectar por una resolución administrativa en su contra.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En este contexto “la negativa ficta es un derecho propio y exclusivo de los administrados, pero todavía se encuentra lejos de constituirse como recurso administrativo, toda vez que dicho medio de defensa es exclusivo del procedimiento administrativo, toda vez que dichos dispositivos únicamente cobran vigencia cuando los interesados los hacen valer mediante el ejercicio del *juicio de nulidad*”³⁵ de ahí que en la práctica un gran número de resoluciones administrativas son reprobables, debido a que las resoluciones emitidas por ciertas autoridades que se encuentran fuera de esta requisitoria, como es el cumplimiento de cierta obligación, aduciendo que se ha configurado la negativa ficta sin que el particular haya intentado el juicio de nulidad para que se configure dicho beneficio.

IV.3. LA NEGATIVA Y AFIRMATIVA FICTA Y SU RELACION CON EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El procedimiento contencioso-administrativo, incluye en su desenvolvimiento a la negativa ficta, por ser ésta un derecho que tienen los administrados en contra de la incertidumbre administrativa, pero que no es un recurso administrativo puesto que ninguna ley lo incorpora como tal, sino que es un dispositivo jurídico que tienen los particulares para interponerlo, cuando después de noventa días la autoridad no emita ninguna respuesta a su petición.

Sin embargo esta figura se encuentra prevista en el Código Fiscal de la Federación para beneficio de los particulares y también para la autoridad, pero no opera automáticamente, sino cuando el interesado la hace accionar por conducto del juicio de nulidad, por ello, cuando los órganos de la administración pública comunican que ha operado la negativa ficta en

³⁵ Tribunal Fiscal de la Federación, *Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México*, Tomo II, Ensayos II, Primera Edición 1982, México, TFF., pp. 43

beneficio de la administración pública sin haber accionado el particular es una práctica viciada que se ha hecho reprobable, porque “las resoluciones emitidas por ciertas autoridades que emiten resoluciones en las que exigen el cumplimiento de determinada obligación, aduciendo que se ha configurado la resolución negativa ficta”³⁶ Por ello, es necesario, tomar en cuenta una relación sucinta de los elementos principales del procedimiento contencioso administrativo, debido a que es amplísimo, y él sólo bastaría para llevar a cabo un sin número de comentarios y ensayos en su aplicación, por ello se toma en cuenta únicamente lo que a nuestro juicio consideramos relevante.

Asimismo, dicha figura se configura no obstante que existan acuerdos de trámite, puesto que su finalidad es hacer que desaparezca el estado de incertidumbre jurídica motivada por la autoridad administrativa al no emitir su resolución expresa, luego entonces, es de vital importancia en favor de los particulares porque impide que éstos tengan que permanecer en espera indefinida de la resolución de las instancias administrativas hechas valer en dicho procedimiento, debido a que los particulares están impedidos para agotar el juicio de nulidad.

IV.4. EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

El procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación es amplísimo, por ello, en este trabajo, únicamente se hace un comentario del mismo, puesto que el objetivo es diferente, pero se relaciona con él, en el mismo tenor, se han elaborado matrices que se adjuntan a este

³⁶ Loc. Cit. Pp. 44

capítulo de tal manera que se aborde el esquema de éste y se ponga en contacto directo en una forma más operativa.

Con relación a lo anterior, se ha considerado que dado la complejidad de este apartado, y a su amplitud, no es posible esquematizarlo, y sobre todo comentarlo, sin embargo, se hace un esfuerzo para sintetizarlo y quede precisado en un esquema más fácil para su interpretación, de tal manera que su contenido, nos adentre un poco más al tema, por lo mismo, se comenta apartado por apartado, tal y como se expone:

1. Con relación al TITULO VI, que comprende los capítulos referidos al procedimiento de referencia, que inicia con los artículos 197-263, y en su CAPITULO I, se refiere a "*disposiciones generales*" que se deberán tomar en cuenta antes de presentar una demanda, en él se incluyen precisamente normas del procedimiento contencioso administrativo, los Tratados Internacionales donde México es parte, esto se debe particularmente a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, en materia de controversias internacionales, salvo lo que dispone el Tratado de Libre Comercio, firmado con los Estados Unidos de América y Canadá, asimismo prevé la aplicación del Código Civil Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria, la figura de la representación cuando promuevan dos o más personas, asimismo se prevé la impugnación simultánea de la resolución.

Desde estos puntos de vista, la figura de la representación se incluyó acertadamente, puesto que los representantes deberán ser licenciados en derecho, excluyendo la figura del "gestor" que tantos problemas ha generado en la administración pública, "dicha figura también tiene injerencia y justificación porque en un juicio de nulidad la autorización para oír

notificaciones comprende la de realizar promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos. En realidad se trata de un mandato especial para un asunto determinado.³⁷, por ello, no se admite la gestión de negocios. Asimismo y aún con las limitaciones el contenido del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior en materia de controversias, también amplió el marco de actuación de las Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante comentar que el procedimiento administrativo tome en cuenta las disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo esta disposición a generado problemas en la práctica, ejerciendo a veces duplicidad en el procedimiento, retardando con ello la impartición de justicia, por ello, es recomendable que a la brevedad posible se les suprima el freno en el ámbito material que tienen los códigos de procedimientos administrativos para que entren de lleno en su aplicación, o bien que se reforme el Código Fiscal para ya no usar en forma supletoria al código de referencia, y con ello, se haría mas expedita la impartición de justicia.

En lo que se refiere a la materia comercial en el ámbito internacional, y el procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, éste se encuentra previsto en el Título VIII, de la Ley de Comercio Exterior, donde se manifiesta que puede “ser iniciado de oficio o a petición de parte, así como las personas físicas o morales productoras que tienen capacidad para presentar la solicitud, siempre y cuando, sean productoras de mercancías idénticas o similares a las que se estén importando en condiciones de prácticas desleales y también a productores de mercancías directamente competitivas con aquellas, luego entonces se establece con claridad dicha materia, a quiénes se considera parte interesada en el procedimiento de investigación (artículo 51 de la Ley de

³⁷ Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II, Ensayos II, 1a. Edición, México, 1982, pp. 49.

Comercio Exterior) coincidiendo con lo señalado en el artículo 1911 del Tratado de Libre Comercio. Es importante comentar este indicativo, puesto que en un momento dado tiene injerencia el Tribunal Fiscal de la Federación en esta materia.

2. En lo que corresponde al artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, se evidencian *las partes que intervienen en un juicio de esta naturaleza*, particularmente, al demandante, los demandados que pudieran ser la autoridad o autoridades que dictaron la resolución impugnada, el particular o a quien favorezca la resolución, el titular de la dependencia o entidad paraestatal, los titulares de la Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en todo ello, se puede precisar que por el número de demandas el procedimiento a simple vista, tal parece que se complica porque no es solamente de persona a persona, sino mas bien se vislumbran demandas entre “promoviente versus autoridad”, “promoviente versus autoridades”; sin embargo, habrá que analizar “la inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por ser parte en todos los juicios, como parte demandada; en este contexto, se comenta que retrasa y complica los procedimientos porque no todos los juicios son de naturaleza fiscal”,³⁸ toda vez que provienen también de los organismos fiscales autónomos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, cuyas cuotas tienen el carácter de créditos fiscales autónomos.

³⁸ DE LA ROSA VELEZ, Sergio. El Procedimiento Contencioso Administrativo (Concepto de ley especial y su trascendencia en el procedimiento Contencioso Administrativo ante el TFF), Pensamiento Sobre el TFF, p. 163.

3. En lo que corresponde al CAPITULO II, que contiene los artículos 202 al 203, es importante observar que en este mismo apartado, se prevé la *“improcedencia”* o *“sobreseimiento administrativo”* es decir, determinar que asuntos no proceden y porqué causales, dentro de las que se encuentran en este apartado, catorce variables se consideran importantes; tales son: la impugnación no corresponde conocer al Tribunal, donde sean materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación y se trate del mismo acto impugnado, que sea materia de juicio que se encuentre pendiente de resolución; cuando haya acumulación de expedientes, y otros. Lo anterior, nos permite elaborar el acuerdo de improcedencia, mismo que puede implicar el sobreseimiento, pero también para este último implicaría seis supuestos en determinados casos, y de tener injerencia un Magistrado en determinados asuntos, deberá excusarse para no intervenir en los mismos.

4. Con relación al TITULO VI, que comprende los artículos 207-211 del Código Fiscal de la Federación se ubican seis variables, tales son: ¿qué debe indicar la demanda?; ¿qué deberá adjuntar el demandante?; presentación en sí de la demanda, reglas para la demanda de actos que no son notificados o ilegalmente notificados, plazo para la ampliación de la demanda cuando se demande *“la nulidad de una negativa ficta”*, plazo para apersonarse en juicio por parte de tercero. Dichas variables son de vital importancia, tanto para la autoridad que deberá revisar exhaustivamente que contengan todos los requisitos que prevé la ley para su admisión y consecuentemente para el inicio del procedimiento contencioso administrativo, y por la otra parte el promovente o demandante deberá analizar minuciosamente todo el contenido de estos artículos para que tenga éxito su demanda.

Se comenta también sobre los plazos para la presentación de la demanda, porque la prevención del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, manifiesta que el promovente tiene un plazo de 45 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada para presentarla ante la Sala Regional competente, en tanto la autoridad podrá presentar la demanda en un lapso de tiempo de 5 años una vez que haya sido emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya padecido efectos de tracto-sucesivo, caso en que podrá demandar en cualquier época, como se observa dicho término es amplísimo, sin embargo, si se toma en cuenta el gran número de asuntos que manejan las autoridades, por la misma dinámica de éstas, pasarían inadvertidos causando un gran perjuicio al Estado.

Se hace necesario observar el plazo de ampliación de la demanda cuando se demande *la nulidad de una negativa ficta* toda vez que es el caso que nos ocupa; al respecto se comenta, que esta figura se relaciona con el juicio de nulidad que procede contra el acto principal del que se derive el impugnado en la demanda, así como su notificación cuando se dé a conocer en la contestación de la misma. Por ello, el juicio de nulidad se considera como un juicio sumario, porque una vez admitida la demanda, en el mismo auto de admisión se señala la fecha de la celebración de la audiencia de ley, misma que agota la etapa de la instrucción, ésta tendrá como fin escuchar los alegatos de las partes, asimismo resolver la problemática de previo y especial pronunciamiento para dictar la sentencia correspondiente, en esta etapa el magistrado instructor tiene un término de 15 días hábiles para formular el proyecto de sentencia y los demás magistrados tienen un término de 10 días hábiles para formular su voto correspondiente. Por su parte el tercero interesado, cuenta con un término de 45 días hábiles, una vez que se ha corrido el traslado de la demanda para apersonarse en juicio.

Al respecto, el Magistrado Sergio Martínez Rosaslanda, dice que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece dentro de sus garantías, la denominada “garantía procesal”, en la cual, reconoce que el ciudadano tiene el derecho de tener acceso a la justicia, garantía que recogió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, opción que pasó a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y Código Fiscal de la Federación y ciertas leyes especiales que regulan el funcionamiento de algunos Organismos Descentralizados que llevan a cabo funciones de autoridad; sin embargo, en la vía contenciosa únicamente el Código Fiscal de la Federación regula este procedimiento, también en este contexto, es posible observar que el gobernado puede acudir asuntos no proceden y porqué causales, dentro de las que se encuentran en ante el poder judicial para hacer valer el juicio de amparo, empero considera que algunas de las características actuales del juicio que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación es la falta de sumaridad, así como el exceso de formalismos, tales como, los términos establecidos en la presentación y contestación de la demanda y el exceso de formalidades que dan inicio en la presentación del escrito de la demanda y la pluralidad y heterogeneidad de los requisitos para la presentación y ampliación de la misma, porque una opción prevé el Código Fiscal de la Federación y otra el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Empero si se siguiera analizando, desde un punto de vista comparativo la requisitoria de presentación de la demanda se diría que aquí en dónde se encuentra la piedra de toque para el buen éxito de la impartición de justicia en esta materia, porque “...el texto del artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, se aparta substancialmente del contenido de los otros preceptos, al establecer requisitos particulares como son el domicilio fiscal, y en su caso, la clave de los actores en el registro federal de contribuyentes

y señalando que cuando se omitan los datos previstos, entre otros, en la fracción I del referido ordenamiento, se desechará por improcedente la demanda.”³⁹

Desde este punto de vista lo que prevé este mandamiento referente a la expresión del domicilio fiscal, y en su caso, el registro federal de contribuyentes con apercibimiento para el caso de omisión con el desechamiento de la demanda por improcedente, se incurre en una serie de violaciones a las garantías individuales, por lo que el procedimiento administrativo deberá ser más sencillo, sin embargo, dicho procedimiento ha sido contaminado con visos de otros procedimientos como el penal y civil que tienen bastantes años de aplicación, por lo mismo la esencia del procedimiento en comento queda “entrecomillado” en su expresión, y lo único que nos toca precisar es que la requisitoria de la demanda deberá ser más sencilla, de tal manera que para que en cierto término aporten lo que falta, en caso de que no den cumplimiento se tendrá por desechada la demanda o por ofrecidas las pruebas según corresponda. En este sentido es incongruente dicha disposición.

5. En lo que corresponde al CAPITULO V, artículos 212-216, que se refieren a la *“contestación de la demanda”*, éste tiene seis variables: plazo de la contestación de la demanda, admitida la demanda se correrá traslado al demandado para que en un plazo de 45 días hábiles, siguientes a aquél en que surta sus efectos el emplazamiento, queda notificado para que conteste.

Otro de los elementos sería, ¿qué debe contener la contestación de la demanda?, en ésta opción el demandado tendrá que expresar los incidentes

³⁹ MARTINEZ ROSASLANDA, Sergio. El Procedimiento Contencioso Administrativo, Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del TFF., (Procedibilidad de la Demanda y de la Contestación en el Juicio del TFF), Primera Edición 1996, México, pp. 29-45.

de previo y especial pronunciamiento, las condiciones que a su juicio impidan se emita decisión de fondo, referirse a cada uno de los hechos controvertidos que el demandante impute en forma expresa, los argumentos donde se demuestre la ineficiencia de los conceptos de impugnación, las pruebas que ofrezca; llama la atención el ofrecimiento de la prueba pericial y testimonial, porque es requisito que se ofrezcan los hechos sobre los que debe versar y señalar los nombres de los peritos o de los testigos, sin estas indicaciones se tendrán por no ofrecidas.

También existe toda una requisitoria que deberá adjuntar el demandado en su contestación como serían las copias respectivas de la contestación y de la documentación soporte, acreditación de la personalidad, cuestionario para desahogo de las pruebas documentales que ofrezca en la contestación o ampliación de la demanda, se deberán adjuntar los documentos, excepto si ya se hubieren aportado, las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar la información calificada como confidencial, proporcionada por terceros independientes, la argumentación donde se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación, las pruebas que ofrezca.

En cuanto a las reglas relativas a la contestación de la demanda, se tomará en cuenta que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y, en caso de resolución de *negativa ficta*, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Con relación a la contradicción de los fundamentos de la demanda en que se hayan apoyado las autoridades, únicamente se tomará en cuenta respecto a esas contradicciones.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 212 a 216 del Código Fiscal de la Federación prevén la requisitoria que debe contener la contestación de la demanda, entre ellos, se tomará en cuenta los 45 días para dicha presentación, empero aquí se encuentra un gran comentario que da inicio con el último párrafo del artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, quien remite para su aplicabilidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 208 del mismo ordenamiento, referido al juicio de nulidad, porque presenta una desigualdad procesal en favor de las autoridades, toda vez que debiera permitirse al promovente subsanar cualquier deficiencia de su escrito de la demanda y no sólo algunas y cuando se trate de contestación, de oficio también debe permitirse a las autoridades subsanar las deficiencias en dicha contestación de la demanda.

6. El CAPITULO VI, que abarca los artículos 217-229, referido a "*los incidentes*", cuenta con 14 variables. En este apartado sólo serán de previo y especial pronunciamiento la incompetencia en razón de territorio, el de acumulación, el de nulidad de notificaciones, el de interrupción por causa de muerte, disolución incapacidad o ausencia, la recusación por causa de impedimento cuando la promoción del incidente sea frívola o improcedente.

Una de las variables será la incompetencia de una Sala Regional cuando el asunto no sea de su competencia, para ello, se tiene todo un procedimiento que prevé el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; en este sentido el artículo 207 del mismo ordenamiento señala que la demanda se deberá presentar por escrito ante la Sala Regional competente, pero esta posición dice Rosaslanda que constituye una norma imperfecta, porque en el mismo artículo no dispone la consecuencia ante su incumplimiento, además si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 218 del de código citado que prevé la regla de promoción ante otra Sala que no sea la que corresponde

por razón de territorio, se declara incompetente de plano y se comunicará su resolución a la que corresponda llevar a cabo dicho procedimiento, por lo tanto, dicha Sala declara su incompetencia, pudiendo resolver, ¿cuál es la Sala competente para que se emita el incidente de radicación?, pero nunca determinará la improcedencia del juicio, toda vez que quien debe emitir una resolución de esta naturaleza es la Sala competente.

Otro elemento muy socorrido en la práctica es "*la procedencia de la acumulación*" de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando, las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. Ahora bien, siendo diferentes las partes y se invoquen distintos agravios y además se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de otros. En este entendido es posible comentar que cotidianamente se promueve este tipo de mecanismos, posiblemente para retardar el procedimiento, o pudiera ser que se haga con el fin de que diversas autoridades, si no se dan cuenta a tiempo como ha sucedido, den un veredicto diverso, o se invoque lo mismo en diferentes unidades administrativas con el fin de que todos se den cuenta para --que supuestamente se dé una resolución favorable --en beneficio del actor; sin embargo, la administración pública ha tenido esmero en detectar este tipo de artificios desde que se recibe el escrito para enviarlo al área donde se encuentra radicado y no resolver expectativas que más corresponden a artificios que pretender dar una verdadera solución.

Otra variable sería, ¿ante quién se tramita la acumulación?, ésta se tramitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio, en el cual, la demanda se presentó primero, dicho Magistrado en un plazo de 10 días formulará proyecto de resolución que someterá a consideración de la Sala para que ésta dicte la determinación donde proceda, la acumulación, asimismo podrá tramitarse de oficio.

Otro elemento, será el desechamiento de solicitudes de acumulación, también este apartado cuenta con un procedimiento que se puede sintetizar de la siguiente manera: las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas se desecharán de plano, pero cuando se decreta la acumulación la Sala que conozca del juicio más reciente enviará los autos a la que conoció primero el juicio, pero se dan casos en que no puede decretarse la acumulación porque en alguno de los juicios se hubiere cerrado la instrucción o por encontrarse en diversas instancias, entonces a petición de parte se decretará la suspensión, lo mismo sucede cuando se controvierta un acto en el cual no proceda el recurso de revocación.

Con referencia a la nulidad de las notificaciones, se puede decir que éstas son nulas cuando no fueran efectuadas conforme a lo que dispone el Código Fiscal de la Federación, por lo que el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad, si derivado de ésta, la Sala declara la nulidad, ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores, imponiéndose una multa al actuario o pudiendo ser destituido de su cargo.

Otro elemento serían las reglas que se toman en cuenta para la interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia, ésta será declarada por el instructor, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos descritos.

Otra variable será la recusación de los Magistrados o Peritos del Tribunal cuando en alguno de los casos donde los Magistrados estén impedidos para conocer del asunto, como lo determina el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación.

7. El capítulo VII del Código Fiscal de la Federación , artículos 230-234, referido a *las pruebas*, comprende 5 variables, las cuales, tienen su propio contenido, como son las pruebas admisibles ante el dicho Tribunal, en él se aprecia que serán admisibles toda clase de pruebas, *salvo la confesional de autoridades* y los informes, se dice también que serán admisibles las pruebas supervinientes, con la condición de que no se haya dictado sentencia.

Al respecto, se considera que el legislador tomó en cuenta determinadas alternativas que permitieran acelerar la impartición de justicia, toda vez que “de no existir tal prohibición, las autoridades se pasarían la mayor parte del tiempo en su desahogo, lo que perjudicaría la función administrativa que desarrollan” por lo que dicho dispositivo aunque parezca elaborado a la ligera encierra un gran contenido que ha propiciado un mayor grado de rapidez en la resolución de los asuntos por parte de las autoridades.

8. Con relación al capítulo VIII, artículo 235 del Código Fiscal de la Federación referido al *cierre de la Instrucción*, en él se fija un procedimiento, en el cual, el Magistrado Instructor, tiene 10 días después de que haya concluido la instrucción del juicio y no existiera ninguna cuestión pendiente que impida su resolución notificará por lista a las partes, que tienen un término de 5 días para formular el escrito de alegatos, éstos deberán considerarse al dictar sentencia, al vencer dicho término con o sin alegatos quedará cerrada la instrucción.

9. Otro comentario que merece tomarse en cuenta es lo relativo a la etapa de valoración de las pruebas, artículo 234, del ordenamiento de referencia, toda vez que es el momento en que se comienzan a vislumbrar problemas importantes, uno de ellos, sería la Sala que recibe asuntos de diferentes

Estados de la República y que en algunas otras Salas no se presentaran estos problemas como serían una circunscripción menor, otro de los problemas, sería que las documentales que ofrece el actor no las acompaña a su escrito de demanda, únicamente adhiere copia del escrito donde solicita dichas pruebas con fundamento en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto lo hacen de esta manera para no cubrir el pago correspondiente a derechos en virtud de que les ocasionaría un gran desembolso, máxime si el expediente es voluminoso, por lo que se recomienda al Poder Legislativo, tome cartas en el asunto y legisle lo más rápido posible en esta materia, toda vez que cada día utilizan este mecanismo para eludir esta contribución.

Con relación a la prueba testimonial, en la práctica también se hace uso de diversos mecanismos que en la actualidad es una práctica viciada por los litigantes para probar, por ejemplo, que una mercancía que se importó temporalmente, retornó al extranjero, lo que permite probar que a través de la testimonial dicha mercancía retornó a tiempo a su lugar de origen, lo anterior, demuestra que la prueba tiene que ver con los hechos controvertidos y que se ofreció conforme a derecho.

Otro problema, se da cuando el testigo radica fuera del ámbito territorial de la Sala Regional, y quien ofrece la prueba manifiesta no poder presentarlo, entonces el Magistrado Instructor se enfrentará a la alternativa la de citararlo, o ponerle una medida de apremio, entonces el problema va a ser que comparezca en la fecha y hora que al efecto se señale en el domicilio de la Sala o bien girar exhorto al Juzgado de Distrito o al de Primera Instancia donde radique el testigo para que se presente, pero en la práctica no siempre se cuenta con la buena disposición de las autoridades jurisdiccionales para realizar las diligencias respectivas y, es muy probable

que después de algún tiempo devuelvan los asuntos sin diligenciar, por lo que es necesario que se reforme el Código Fiscal de la Federación en estos rubros y retirar la supletoriedad del Código Federal de Procedimiento Civiles, de tal manera que se dé mayor grado de rapidez en la resolución de estos asuntos que las autoridades tienen encomendados.

En la actualidad, la imprecisión y ambigüedad en las pruebas, que determina el Código Fiscal de la Federación es manifiesto, así como sus vacíos, por ello se permite que su homólogo federal de procedimientos civiles, cotidianamente se le invoque, propiciando incongruencias que no han permitido adentrarse más a la idoneidad de las pruebas, sobre todo en el momento de la valoración de las mismas, por ello, urge precisar más y a fondo en este capítulo, de tal manera que en breve tiempo el legislador trabaje en este importante apartado para que la administración pública pueda cumplir cabalmente con su cometido y no se siga enfrentando a trabas que la entorpezcan.

10. El CAPITULO IX, artículos 236-241 del Código Fiscal de la Federación, referido a *la sentencia*, cuenta con variables, en las que se ubican el pronunciamiento de la sentencia, fundamentación de la sentencia, causales de ilegalidad de una resolución administrativa, efectos de la sentencia definitiva, facultades que puede ejercer el Pleno o las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación para resolver los juicios con características especiales, reglas para que la parte afectada pueda incurrir en queja ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, asimismo se podrá promover aclaración de una sentencia ambigua oscura o contradictoria, además

cuando causa excitativa de la justicia, obligaciones del Presidente del Tribunal en vez de recibir la excitativa.⁴⁰

Uno de estos elementos será el pronunciamiento de la sentencia, que abarca el procedimiento previsto en el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, en donde el Magistrado Instructor disidente emitirá voto contrario o formulará voto particular contrario al acuerdo de la mayoría de los Magistrados, y si el proyecto no fuera aceptado por los otros Magistrados, el Magistrado Instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría.

Otra variable serán los ordenamientos formulados en el artículo 237, referidos a la fundamentación de la sentencia, con relación a ello, se fundarán en derecho para examinar cada uno de los puntos controvertidos, asimismo cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, se deberá señalar la forma en que afecten las defensas. Las Salas también corregirán los errores que adviertan en las citas de preceptos que se consideran violados, y tratándose de sentencias que resulten sobre la legalidad de la resolución, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida.

Con relación a las causales de ilegalidad de una resolución administrativa, se puede declarar su ilegalidad cuando se suministren las siguientes causales: incompetencia, omisión de requisitos formales y legales, vicios de procedimiento si los hechos no se realizan cuando la resolución no corresponda a los fines. Asimismo los órganos arbitrales o paneles binacionales no podrán revisar de oficio las causales.

⁴⁰ CAMPOS CASTAÑEDA, Dora Luz. El Procedimiento Contencioso Administrativo, Cuarta Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación. (El Desahogo de Pruebas en el Procedimiento Contencioso Administrativo) Primera Edición 1996, México, PP. 75-87

Otra variable sería la que prevé el artículo 239 referida a la sentencia definitiva, la cual recoge tres ordenamientos, el plazo en que deberá cumplirse la sentencia y su requisitoria, y en el supuesto de quién interponga un recurso, se suspenderán los efectos de la sentencia.

Otro elemento sería la práctica de diligencias y designación de peritos, en este apartado se evidenciaría un procedimiento referente al auto en que recaiga la contestación de la demanda o de su ampliación, también se prevé lugar y día y hora para el desahogo de la prueba pericial, y exigir nuevas diligencias, se puede también sustituir al perito, asimismo se puede nombrar a un tercer perito cubriendo las partes los honorarios.

Otra variable es el desahogo de la prueba testimonial, para ello, se requiere que el oferente presente sus testigos y de no hacerlo el Magistrado Instructor los citará, levantándose acta pormenorizada, cuando los testigos tengan su domicilio fuera de jurisdicción, en este caso, se les citará por exhorto.

Otra variable será la obligación de los funcionarios para facilitar el rendimiento de las pruebas, es decir, tienen la obligación de expedir copias certificadas previo pago de derechos.

En el supuesto de que no expidan las copias, siempre que los documentos hubieren sido identificados se presumirán ciertos los hechos, asimismo cuando la autoridad no sea parte se impondrá como medida de apremio una multa, asimismo se podrán llevar a cabo diligencias extraordinarias cuando se soliciten copias de las documentales y no se puedan proporcionar y se puede considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Otra variable será la valoración de las pruebas y se tomará a la confesional como prueba plena; por su parte las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos afirmados por autoridad en documental pública. En los actos de comprobación de actuaciones administrativas se entienden como legalmente afirmados los hechos. Por su parte, la prueba pericial y testimonial así como las demás pruebas quedan bajo la apreciación de las Salas.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presuncionales formadas, las Salas adquirirán convicción distinta acerca de los hechos, materia del litigio podrá valorar las pruebas sin necesidad de sujetarse a lo descrito.

11. Con relación al CAPITULO X, artículos 242-244 del Código Fiscal de la Federación, referidos a *los recursos*, éste se integra por tres variables, una es la referida a los recursos, en ella se incluye al de reclamación que procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admita, deseche o tenga por presentada la demanda, la contestación, la ampliación de alguna prueba, cuando decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, dicha reclamación se interpondrá ante la Sala o la Sección respectiva.

Otra variable será el término para correr el traslado a la contraparte, en éste, una vez interpuesto el recurso se ordenará comunicarlo en un término de 15 días.

Otro elemento, se relaciona con el supuesto, cuando no se requiera dar aviso a la contraparte, esto sólo se da cuando se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes del cierre de la instrucción.

12. Con relación a la Sección III, referente a la *revisión*, *artículos 248 a 249 del Código Fiscal de la Federación*, éste se encuentra estructurado en siete variables tales son: facultad de la autoridad para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas; revisión por cuantía por importancia y trascendencia; por resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades; por resolución en materia de aportaciones de seguridad social; por resolución del Tribunal Fiscal de la Federación; por resolución simultánea en el juicio de amparo y del recurso de revisión.

La primera variable corresponde a las atribuciones de la autoridad para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, que nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas, éstas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión, generalmente las áreas encargadas de interponer dicho recurso son las Unidades Jurídicas de las dependencias porque así lo definen los reglamentos internos de las mismas o los departamentos o gerencias jurídicas en los organismos descentralizados u otros que defina su ley especial o sus estatutos o constitutivas que para tal efecto tienen en esos instrumentos, en ellos se definen las atribuciones de su parte orgánica.

Como variable número dos sería la cuantía, en ésta se tomará en cuenta cuando exceda de 3500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en el supuesto de las contribuciones que se cubran por períodos inferiores de 12 meses, se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendido en el período que corresponda y multiplicar por un coeficiente de doce.

Otra variable sería la importancia y trascendencia de la cuantía, donde el recurrente deberá razonar la circunstancia cuando la cuantía sea menor a la antes señalada.

Otro elemento será la resolución simultánea del juicio de amparo y el recurso de revisión, en esta directriz si el particular interpone el amparo directo contra una misma resolución o sentencia impugnada, y la autoridad recurrida mediante el recurso de revisión, entonces el Tribunal Colegiado que conozca del amparo resolverá el citado recurso, el cual, tendrá lugar en la misma sesión en que se resuelva el amparo.

13. Con relación al CAPITULO XI, referido a *las notificaciones*, artículos 251-258 del Código Fiscal de la Federación, éste se integra de nueve variables, tales son: plazo para la notificación; obligaciones del actuario; ¿en dónde deberá hacerse las notificaciones?; notificaciones personales o por correo certificado; ¿cómo deben hacerse las notificaciones?; ¿cuando surten sus efectos?; extensión de la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo; a partir de qué fecha una notificación irregular se entiende legalmente hecha y reglas para el cómputo de plazos.

Con relación a la variable número 1, el plazo para la notificación deberá hacerse a mas tardar al tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario, si éste sin causa justificada no cumple con esta obligación, se le impondrá una multa de dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al mes sin que exceda del 30% de su salario.

Otra variable serán las obligaciones del actuario, éste deberá asentar la razón del envío por correo certificado o entrega de los oficios de

notificación, así como de las notificaciones personales y por lista, los acuses postales de recibo y las piezas certificadas devueltas para que se agreguen al expediente como constancias de las actuaciones.

¿En dónde deberán llevarse a cabo las notificaciones a los particulares?, se harán en los locales de las Salas, si las personas a quien debe notificarse se presentarán dentro de un término de 24:00 horas, siguientes a aquélla en que se haya dictado la resolución; ahora bien, cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada, misma que se fijará en los sitios visibles de los locales de los Tribunales.

Con relación a la variable que continúa, referida a las notificaciones personales o que se lleven a cabo por correo certificado, se tomará en cuenta lo siguiente: se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca el domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en Territorio Nacional en los siguientes casos: (la que corre traslado de la demanda, de la contestación y de la ampliación; la que mande citar a los testigos o a un tercero interesado; el requerimiento a la parte que debe cumplirlo; el auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior; la resolución de sobreseimiento; la sentencia definitiva; en todos los casos en que el Magistrado así lo ordene).

Otra variable sería, ¿cómo deben hacerse las notificaciones?, las que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán por oficio o por vía telegráfica, las resoluciones que se dicten en el Tribunal Fiscal de la Federación se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la presentación en el juicio conforme lo dispone el artículo 198-III de Código Fiscal de la Federación.

Otra variable, se relaciona con los efectos de las notificaciones, al respecto todas las notificaciones surtirán sus efectos al siguiente día hábil a aquél en que fueron hechas. En los casos de notificación por lista (mejor conocida como rotulón) se tendrá como hecha el día en que se hubiere fijado.

En lo que corresponde a la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

Una notificación emitida como irregular, se tendrá como legalmente hecha, a partir de la fecha en que los interesados se hagan sabedores de su contenido (en bagaje administrativista o procesalista se dice se dio por enterado o notificado)

Otra variable se refiere al cómputo de plazos, el que se sujetará a las siguientes reglas: a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación; si se fijaran en días se computarán sólo los días hábiles, si se indican por períodos o tengan una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles, no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, entonces el término se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

Los plazos también se fijan por mes y año sin especificar que sean de calendario, en esta directriz se entenderá que en el primer caso, el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los

plazos en que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Al retomar el tópico de las notificaciones se observan toda una serie de reglas y procedimientos para su interpretación, y en efecto, en un por ciento considerable el éxito o fracaso de un asunto depende en buena parte de la notificación, porque para un abogado pueda ser que le venzan porque no tenga el mejor derecho o porque la otra parte sea más hábil, pero si se le pasa un término o no interpreta correctamente los tiempos y reglas de las notificaciones es probable que fracase. En este sentido los actuarios, a pesar de tantas reglas, dejan mucho que desear porque se prestan a una serie de triquiñuelas que es lamentable comentar, sin embargo, como éstas son tópicos del Organismo creador de la norma y de los Organismos de Control Internos se los dejamos a ellos para que se adentren en este laberinto tan confuso de la operatividad del derecho.

Lo que sí es importante comentar, que los procedimientos de notificación se encuentran más depurados en las leyes de procedimientos administrativos a las que nos hemos referido, pero en las notificaciones personalísimas el actuario generalmente nunca encontrará a la persona indicada, por ello, dejará citatorio, mismo que contendrá la fecha y hora en que pasará a notificarlo, en caso de que no se encuentre, notificará por catálogo, es decir le pegará en su puerta la resolución unida a la notificación, sin embargo, ésta deberá contener toda la requisitoria, es decir, deberá estar suscrita a por dos testigos, y asentar su dicho: paso a notificarle al domicilio determinado y anotar las características visibles del mismo, a manera de ejemplo manifestar que se presentó en una casa, que se encuentra pintada de verde con un portón donde se encuentra un perro, asimismo cuenta con dos ventanas al frente una al interior visibles pintadas de blanco etc., esto

servirá de prueba para que en un momento dado no puedan argumentar que no se les notificó y hagan uso del principio de legalidad a su favor y otras recomendaciones que deberá tomar en cuenta el actuario para el mejor desenvolvimiento de la aplicación de la justicia.

14. El CAPITULO XII, artículos 259 a 263 del Código Fiscal de la Federación, referido a la *jurisprudencia* incluye cuatro variables, tales son: ¿De que manera las tesis sustentadas constituirán precedente? Dichas tesis sustentadas en función de las sentencias o resoluciones de contradicción de sentencias constituirán precedente sólo si son publicadas en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y las Salas podrán apartarse de los precedentes siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo. Luego entonces una de las condiciones será la publicidad, sin ella no tienen ninguna validez.

Otra variable es ¿Cómo se fija la Jurisprudencia? El pleno deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido que no deben estar interrumpidos por otro en contrario, también se fija jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no ininterrumpidos por otro en contrario.

En el caso de que haya contradicción en las sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que se sustenten las tesis podrán denunciarlos ante el Presidente del Tribunal para que la haga del conocimiento del Pleno, quien decidirá qué tesis debe prevalecer: La resolución que pronuncie el Pleno sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios.

Otra variable será la obligación de las Salas del Tribunal y en caso de excepción, ¿qué es lo que se hará?, al respecto, las Salas del Tribunal están obligadas a la aplicación de la jurisprudencia, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el presidente solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe para que éste lo haga del conocimiento del Pleno, y una vez, confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa correspondiente en los términos de la ley de la materia.

Las cuatro variables se consideran importantes, puesto que el Tribunal Fiscal de la Federación emite su propia jurisprudencia, sin contravenir la que expida el Poder Judicial de la Federación, sin embargo, tiene sus propias variables como la forma de fijarlas, sin embargo, dicha jurisprudencia es necesaria tanto por las mismas autoridades resolutoras como por el particular que solicita justicia bien ponderada y equilibrada, de tal manera, que el particular al invocarla esté seguro de que será de gran utilidad para coadyuvar en su argumentación y la autoridad al emitir su resolución correspondiente no se deberá apartar de ella para beneficio de quien tenga el derecho, por ello, se incluyen en este apartado algunas tesis relacionadas con la negativa ficta que es el caso que nos ocupa.

JURISPRUDENCIAS IMPORTANTES CON RELACION A LA NEGATIVA FICTA

- 124.- NEGATIVA FICTA. Se configura si la autoridad no notifica al promovente con anterioridad a la presentación de la demanda la resolución expresa 1982. Revista no. 28, P. 375, TFF. 2da. Epoca.

- 125.- NEGATIVA FICTA. El término de noventa días establecido en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es aplicable a las autoridades administrativas. Abril 1982. Revista No. 28, P. 376, TFF. 2a. Epoca.
- 14. NEGATIVA FICTA. Se genera ante el silencio del ISSSTE respecto de las solicitudes formuladas por sus pensionados. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Agosto de 1997, 2da. Parte Colegiados, pag. 571, SCJN. 9a. Epoca.
- A-6. NEGATIVA FICTA Y RESOLUCION EXPRESA. son acumulables. julio 1989. revista no. 19, pag. 9, TFF. 3ra. Epoca.

En este contexto, el procedimiento contencioso administrativo, previsto en el Código Fiscal de la Federación, se encuentra estructurado en el TITULO CUARTO, artículos 197 al 263, consta de doce apartados principales que por sí solos tienen su propia temática, tales son: acciones previas a la demanda; quiénes son partes en el juicio; la requisitoria de la demanda; la contestación de la misma; incidentes de previo y especial pronunciamiento; las pruebas; cierre de la instrucción; la sentencia; los recursos; la revisión; las notificaciones y la jurisprudencia, cada elemento de éstos por sí solos se integran de subestructuras que relacionadas entre sí integran la estructura de cada elemento, unos cuentan con más variables que otros de acuerdo a la amplitud de su temática; sin embargo esto los vuelve complicados y confusos, posiblemente se debe a que el Código Fiscal de la Federación, como ley marco fue concebido para atender asuntos relativos a las contribuciones (impuestos, productos, derechos y aprovechamientos); sin embargo el procedimiento contencioso administrativo quedó encuadrado en este procedimiento y se ha aplicado a otras materias que no son precisamente las que se describieron y que por lo mismo salen del esquema de las contribuciones.

Lo anterior, posiblemente se debe a que los tribunales contenciosos administrativos, tanto federales como estatales, no han terminado de nacer,

sin embargo ya emergieron algunos que seguramente en un tiempo no muy lejano tengan que estructurarse de esa manera para atender asuntos de controversia entre la administración pública y los particulares, pero en la actualidad estos asuntos siguen resolviéndose en el Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el dispositivo mejor conocido como negativa ficta se encuentra dentro de este procedimiento, particularmente en el *juicio de nulidad*, entendido como un derecho que tienen los particulares cuando accionan la justicia, y en un término de noventa días no recibe respuesta alguna a su petición, de ser este el caso, puede demandar la negativa ficta para que se le de una resolución a su petición, por ello, he considerado en una forma por demás esquemática abordar el procedimiento contencioso administrativo para precisar el contenido y alcance de la negativa ficta, su posible desenvolvimiento y su eficacia, de tal manera que el gobernado al accionar esta figura rompa con el esquema de incertidumbre que tiene para poder precisar cómo y dónde ventilar su asunto, la forma y los tiempos en que deberán resolverse para que su accionar sea mas cómodo y económico porque se trata de un procedimiento administrativo.

IV.5. EL JUICIO DE NULIDAD Y LA NEGATIVA FICTA

El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, determina que la demanda podrá presentarse por escrito ante la Sala Regional competente, dentro de un término de 45 días, siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, sin embargo, de acuerdo a lo que prevé el artículo 37 del mismo ordenamiento, referido a la negativa ficta, no prevé ningún término, únicamente se concreta a ordenar que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas

en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, por lo tanto, no establece ninguna requisitoria o salvedad en términos para interponer la negativa ficta.

En la misma disposición, en su artículo 210, relativo al plazo para la ampliación de la demanda, *cuando se demande la nulidad de una negativa ficta*, en este caso prevé que se podrá ampliar la demanda a partir del día en que surta efectos la notificación del acuerdo en que se admita su contestación, al respecto, y de acuerdo a lo que dispone este mandamiento Tomás Ruiz Pérez, manifiesta que "el procedimiento es simple y eficaz, puesto que el procedimiento de nulidad llega a emitirse una resolución en cuanto al fondo del asunto, siempre y cuando se haya emitido la negativa ficta"⁴¹ dicho procedimiento puede entenderse en forma por demás simplificada, como un mecanismo que consiste en que partiendo del supuesto de que se ha accionado el procedimiento administrativo para configurar la negativa ficta, respecto de la cual, existe obligación de la autoridad administrativa para emitir una resolución expresa, que transcurra el término fijado por la ley especial o por el Código Fiscal de la Federación, sin que se produzca resolución expresa, una vez configurado este supuesto, el particular puede interponer la demanda de nulidad en cualquier momento.

Una vez admitida la contestación de la demanda, se emplazará a al promovente para que amplíe su escrito inicial de demanda, a su vez, las autoridades demandadas tienen la obligación de contestar la ampliación, por lo que es el momento procesal más importante inherente a esta figura, toda vez que en materia fiscal, se integra con los elementos de la resolución impugnada y los conceptos de anulación expresados en el escrito de

⁴¹ Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años al servicio de México, Tomo II, Ensayos II, Primera Edición, 1982, México TFF, p. 24.

demanda, excepción de la negativa ficta donde la lista se configura con la contestación de la demanda y la ampliación de la misma, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

Asimismo deben hacerse resaltar los criterios que para tal efecto ha emitido el Tribunal Fiscal de la Federación y la jurisprudencia que para ello se elabore, toda vez que la negativa ficta se configura por el transcurso del tiempo, sin que la autoridad produzca una resolución expresa, y que una vez integrada no puede desvirtuarse mediante resolución expresa.

Dicha figura, se integra no obstante que existan acuerdos de trámite, puesto que su finalidad es hacer que desaparezca el estado de incertidumbre jurídica, motivada por la autoridad administrativa al no emitir su resolución expresa, luego entonces, dicha figura es de vital importancia en favor de los particulares, porque impide que éstos tengan que permanecer en espera indefinida de la resolución de las instancias administrativas hechas valer en dicho procedimiento, debido a que los particulares están impedidos para agotar el juicio de nulidad.

El silencio de las autoridades en derecho administrativo, tiene gran trascendencia, toda vez que según lo determinan las legislaciones aplicables al caso, el silencio adquiere la naturaleza de negativa o afirmativa ficta en el derecho positivo mexicano, particularmente el derecho fiscal, después de cierto tiempo, luego entonces nace la presunción por una ficción de la ley como una resolución negativa ficta, es decir, cuando la autoridad no resuelva en un término de 90 días la petición formulada por el promovente, "dicho término es atribuido por la jurisprudencia también a las autoridades administrativas. Tal y como lo establece la jurisprudencia al mencionar que:

LA "NEGATIVA FICTA. EL TERMINO DE NOVENTA DIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 92 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La figura de la negativa ficta establecida por el artículo 92 del código fiscal de la federación es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el termino de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el tribunal Fiscal, sólo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia, el legislador estimó necesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendría las características de todo el sistema del juicio de nulidad, así se desprende del artículo 26 de la ley Orgánica de este tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y la propia ley, por tanto, como la figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa y concretamente el juicio de nulidad ante este tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativa distantes de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio cuerpo colegiado.

REVISION No. 7017/78 resuelta en sesión del 18 de febrero de 1982, por unanimidad de votos.

REVISION No. 692/81.- Resuelta en sesión del 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

REVISION No. 154/80.- Resuelta en sesión del 3 de marzo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra."⁴²

En este entendido, dicho dispositivo se interpreta como un derecho que tienen los particulares ante la incertidumbre administrativa, siempre y cuando se accione el procedimiento, porque no opera automáticamente dicha figura, no es un recurso administrativo, pero queda contemplado para su solución en el procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, cuando no resuelvan los recursos o peticiones de los particulares en un termino de 90 días.

Ahora bien, la negativa ficta se considera como un derecho propio y exclusivo de los administrados, y por lo tanto, del procedimiento administrativo; sin embargo tal figura cobra vida cuando los interesados la

⁴² NEGATIVA FICTA. EL TERMINO DE NOVENTA DIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 92 DEL CFF ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. (REVISIONES: 701778, 692/81, 154/80.)

hacen valer mediante el juicio de nulidad, por ello, pertenece al procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así se evidencia en el artículo 207 que prevé un término de cuarenta y cinco días hábiles para la interposición de la demanda, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la resolución o acto impugnado, no así el artículo 37 del mismo ordenamiento que no prevé término para el caso de interponer la negativa ficta, por lo que el interesado no se encuentra obligado a interponer la demanda en el término antes indicado, como pudiendo presentarse en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, siempre que haya transcurrido el plazo respectivo.

Asimismo el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, prevé el derecho de ampliar la demanda, en un termino de 20 días siguientes, una vez que se haya notificado el acuerdo recaído a la contestación de la demanda cuando se trate de la negativa ficta, ahora bien, desde estos puntos de vista se simplifica dicho procedimiento tal como se expone:

1. El particular promueve el juicio de nulidad, por lo que la autoridad respectiva emite una resolución en cuanto al fondo del asunto, y partiendo de que se ha configurado una negativa ficta, es decir, se ha presentado ante una instancia, por lo cual, la autoridad administrativa deberá emitir una resolución expresa, pero si transcurre el tiempo fijado por la ley y no existe ésta, entonces se ha configurado la negativa ficta.
2. En el supuesto anterior, la demanda en materia fiscal se integra con los elementos de anulación, sin embargo, puede interponerse en cualquier tiempo, y una vez admitida, se emplaza a la autoridad demandada, por lo tanto, el promovente tiene derecho a la ampliación de su escrito inicial de demanda, por lo que es el momento procesal más importante de dicha figura, porque la litis se configura con la contestación y la ampliación de la misma.

3. La autoridad o autoridades demandadas tienen el derecho de contestar la ampliación de la demanda, dentro del término previsto por el Código Fiscal de la Federación.
4. En lo que corresponde a los demás momentos procesales, la negativa ficta no requiere de una tramitación especial, sin embargo la sentencia que se emita al respecto, resuelve sobre el fondo del asunto, y sólo por excepción produce el efecto de devolver el asunto a la autoridad administrativa.
5. Por lo anterior, el juicio de nulidad, puede interpretarse como un juicio sumario, puesto que una vez admitida la demanda en el mismo auto, se señala la celebración de la audiencia de ley, y ésta se da en “el momento procesal para determinar sobre la existencia de la negativa ficta, luego entonces, es en la audiencia de ley y no en los considerandos o resolutivos de la sentencia donde se determina esta figura”⁴³ una vez que se agote la instrucción, tienen como fin escuchar los alegatos de las partes, resolver también los incidentes de previo y especial pronunciamiento y dictar la sentencia correspondiente.
6. También existen otros medios de defensa en el juicio de nulidad, donde se ubica la excitativa de la justicia y la aclaración de la sentencia, la primera tiene por objeto conminar a los Magistrados, bien sean de las Salas Regionales o la Sala Superior para que formulen el proyecto o voto correspondiente y el Magistrado que no dé cumplimiento a la excitativa formulada en dos ocasiones incurrirá en responsabilidad, este medio tiene como objeto agilizar la impartición de justicia. VER ANEXO E.

⁴³ Tribunal Fiscal de la Federación, Cuarenta y Cinco Años al Servicio de México, Tomo II, Ensayos II, Primera Sección 1982, México, TFF., p. 49.

CAPITULO V

LAS ACCIONES INTERPUESTAS POR EL PROMOVENTE EN RELACION CON LA NEGATIVA FICTA

V.1. Promociones de la Negativa Ficta en los Ultimos Tres Años.

V.2. Resoluciones Recaidas a Dichos Espacios Muestrales.

V.I. PROMOCIONES DE NEGATIVA FICTA EN LOS ULTIMOS TRES AÑOS.

En la investigación empírica que se llevó a cabo sobre este tema, de inicio se programó llevar a cabo una investigación en un espacio muestral de cinco años en los archivos del Tribunal Fiscal de la Federación; sin embargo, ante la imposibilidad de poder conseguir dicha información, se reprogramó a tres años, información que se pudo obtener con algunas variantes, debido a que dichos datos se encuentran protegidos bajo el rubro de "confidencial", por lo que no es posible encontrar apoyo al respecto, al menos que haya una autorización del "superior jerárquico", ante dicha imposibilidad se nos informó que los indicadores e índices relativos a la "negativa ficta", no se han tomado en cuenta para cuantificarlos en virtud de que dicho dispositivo jurídico no es un recurso, sino un dispositivo jurídico, y por lo mismo, se encuentra en el "procedimiento de nulidad", que es el que consideran para todos los efectos, y que por estas razones no son cuantificables, por lo mismo no era posible que se proporcionara información al respecto, de esta manera, con la información que se pudo obtener, se dio inicio al análisis que a continuación se expone:

1. En el período que comprende de octubre de 1994 a noviembre de 1995, todavía no se contaba con índices por Sala, se observa que ya se encontraban funcionando las ocho Salas Metropolitanas ubicadas en las Salas Regionales Foráneas, por lo mismo sólo se encontraron datos genéricos, como fueron 10 704 asuntos que fueron el rezago que se heredó para 1995, asimismo ingresaron 25 891 generando un subtotal de 36 595, más 2 190 que se dieron de alta dando un total de 38 785; sin embargo, se dieron de baja 3 488 más 19 635, sumaron un total de 23

123, cantidad que se restaría a 38 785 dando un total de rezago para 1 996 de 15 662 asuntos. VER ANEXO F.

2. El período que cubre de octubre de 1995 a noviembre de 1996, de acuerdo a la matriz que se pudo diseñar con la información que se me proporcionó, indica que a principios de 1996, solamente se contaba con ocho Salas Regionales Metropolitanas, en esa fecha existía un rezago de 7446 asuntos, dato que ya no coincide con el que se heredó del año anterior porque hay una variante de 7 716 asuntos que no concilian con los del año anterior, pero este problema es del órgano interno de control de dicho Tribunal. En dicho período ingresaron 16 943 asuntos más y, por si fuera alarmante, se dieron de alta 3 679 que sumados con las cantidades anteriores originan un total de 28 068 asuntos, que a simple vista, parece un espacio muestral demasiado amplio para poder asignar soluciones expeditas a los administrados, sin embargo veamos su comportamiento:

- Del total de 28 068 demandas, se dieron de baja por diferentes motivos, entre los cuales, se encuentran las improcedencias, radicaciones etc. 4532 que sumados a 11848 que fueron resueltos confieren un total de 16380, lo que me permite tomar en cuenta el resultado global de asuntos resueltos.
- Ahora bien, del subtotal de rezago más los que fueron dados de alta e ingresados en ese período suman 28 068, menos los que se dieron de baja y los resueltos, dan un total de 16 380, ambos indicadores al restarse otorgan una diferencia de 11 688 que es el rezago para 1997.

- En este contexto, se puede decir que dicha cantidad se va a remitir al próximo año, a simple vista parece demasiado grande, ello nos permite especular, que el número de Salas ya no eran lo suficientemente adecuadas como para dar una respuesta de tal magnitud. Asimismo si observamos las cantidades de asuntos que tiene cada una de ellas no son los mismos, hay diferencias considerables, ¿será porque los canalizan por materia? o ¿que unas son más competentes que otras?, o ¿que tienen mayor cantidad de recursos humanos y materiales como para obtener resultados mas satisfactorios?, y aquí entraría otra incógnita, ¿qué pasaría si el particular intentara hacer uso del dispositivo jurídico que hoy nos ocupa, o sea interponer la negativa ficta, ello, nos conllevaría a incrementar aún más el rezago o, ¿será que los asuntos se resolverían en tiempos mas adecuados?, pero al final de este trabajo podré probar que tan consistentes pueden ser las hipótesis de este diagnóstico que a simple vista parece alarmante. VER ANEXO G.

En el mismo tenor de este asunto, me permito comentar que la primera Sala recibió más asuntos que las demás, le siguió la segunda, en su orden la quinta, la tercera, la cuarta, la sexta, la séptima y la octava, ¿será que dichas variables se dan por materia?, o por en número de asuntos o por el número de personal que tiene cada una de ellas; ahora bien, lo interesante es observar que el número de asuntos recibidos fue de 28 068 y el número de resueltos fue de 16 380 lo que representa un porcentaje de resolución de 56.48 por ciento, y por diferencia el rezago para 1997 sería de 41.53 por ciento.

3. En lo que corresponde al análisis que comprende el período que iniciaría en octubre de 1996 y concluiría en noviembre de 1997, no se

podieron obtener datos de ninguna índole, por lo que no se pudo seguir la secuencia de los indicadores que se han venido comentando y con ello, no es posible seguir relacionando los grandes índices. (NO SE OBTUVIERON INDICES)

4. El período que cubre de octubre de 1997 a noviembre de 1998, nos dice que se incrementó el número de Salas Metropolitanas en tres, es decir, en este período ya no serán ocho sino once, esta solución se observaba venir debido a los índices tan alarmantes que se palpaban respecto del rezago, lo que nos indica que el número de asuntos se incrementó por diversos motivos que sería conveniente analizar, sin embargo, se dio una solución adecuada al incrementar los aparatos administrativos que permitieran sin duda alguna otorgar mejores servicios a los administrados, por ello, a partir del primero de enero del presente año se crearon las Salas Regionales Metropolitanas Novena, Décima y Onceava. VER ANEXO H.

En este contexto, las once Salas Metropolitanas recibieron un rezago de 9807 asuntos heredados de 1997, sin embargo en 1998 ingresaron 15156 dando un subtotal de 24963 más 5058 que se dieron de alta, otorgan un total de 30021 asuntos, de los cuales, a las que menos se les asignaron fueron a las nuevas Salas, posiblemente sea porque se estaban integrando y contaban con menos personal debido a la racionalización reciente de la administración pública, y a las que más les asignaron fueron de la primera a la quinta Salas, siguiéndole con cantidades menores las Salas sexta a octava.

Asimismo, se dieron de baja 4 112 por diferentes motivos y fueron resueltos 18 184, lo que permite afirmar que cada Sala resolvió

aproximadamente 1654 asuntos en promedio que representan un porcentaje de 10 por ciento, empero dichos indicadores otorgan un subtotal de 22 296; ahora bien si restamos del primer subtotal que sería 30 021, el segundo de ellos 22 296, da una diferencia de 7 725 que sería el rezago para 1 999 que representa un 25.7 por ciento, lo que equivale a comentar que posiblemente la falta del informe de 1997 se refleje en este período puesto que de tener índices incrementados al final se palpa un grado aceptable de asuntos resueltos lo que equivale a precisar que las nuevas Salas tuvieron amplio margen al coadyuvar en la resoluciones de estos asuntos.

V.2. RESOLUCIONES RECAIDAS A DICHOS ESPACIOS MUESTRALES

Para este análisis, se tomó en cuenta la matriz que utiliza el Tribunal Fiscal de la Federación para este tipo de informes, rediseñándose con el objeto de observar el comportamiento de las variables en el Tribunal Fiscal de la Federación y en la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando el particular que recibe el acto de molestia, recurre o interpone el juicio de nulidad ante el TFF, o se apega al juicio de garantías porque considera que le fueron violados sus derechos consagrados en alguna garantía individual.

Ahora bien, dicha matriz contiene 27 casilleros donde se encuentran las materias que se relacionan con los asuntos que atienden las Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, contiene además una columna donde se pueden apreciar los índices por materia, y los que se generan por la interposición del juicio de nulidad en función de la negativa ficta, la sentencia que de él se derivan y las columnas

correspondientes al juicio de garantías y sus variables, pero veamos el comportamiento en dichas matrices:

1. En la matriz que cubre el período, comprendido entre el primero de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1995, se puede apreciar que ingresaron 13 264 demandas interpuestas ante las ocho Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, referidas a las veintisiete materias que resolvieron dichas Salas; empero es importante comentar que el indicador que más recibió fue el rubro de fianzas con un índice de 4508, esto se debe a que en la actualidad cuando se presenta una fianza para garantizar cualquier servicio que así lo requiera, se presentan demasiadas dificultades para recuperarlas, en su orden sigue el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunque es una gran Entidad Paraestatal en materia de prestación de servicios de seguridad social, se evidencia que dichos servicios no son tan halagadores como pareciera, por ello, los derechohabientes presentan quejas o son recurribles o presentan sus respectivas demandas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; continúa la Procuraduría Federal del Consumidor en virtud de que dicha Procuraduría debe ser expedita en sus resoluciones para otorgar al administrado servicios oportunos en virtud de que los bienes o servicios que adquiere o contrata, no fueron los mismos que le fueron ofrecidos o no tienen la calidad que deberían tener u otros motivos, que tampoco dejaron satisfechos a los consumidores, y por sí fuera relativo, fallan en contra de quien tiene la razón; en su turno los servicios que otorga aduanas, en un número de 878 demandas, desde luego que en este renglón se nota relativo porque además maneja determinadas variables que por su número abundan y de recibir 878, el standard es aceptable, le siguen en su turno las demandas por violaciones al Código Fiscal de la Federación con un índice de 863 y así sucesivamente, pero las violaciones que se llevan a

cabo en base a dicho código son constantes por lo que sería normal que en los próximos períodos de revisión se incrementaran.

- Del total de 13 264 demandas, sólo 75 presentaron el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer la negativa ficta, lo que representa un .56 por ciento del total que ingresó en este período, dicho índice se considera relativo porque se deriva de un total demasiado grande en cuanto a presentación de demandas.
- De las 75 demandas presentadas, 51 fueron resueltas a favor del administrado, 15 fueron sobreseídas y 9 desechadas, esto nos indica que en efecto las autoridades no habían dado respuesta alguna a su petición en el término de 90 días, por ello, al interponer la demanda del juicio de nulidad, la autoridad resolvió en un 68 por ciento a favor del particular y en contra 32 por ciento que fueron los asuntos que desechó por diferentes motivos previstos en la legislación aplicable.
- 2. La matriz que cubre el período del primero de octubre de 1995 al 31 de noviembre de 1996, es posible apreciar que se recibieron 11 794 demandas en las ocho Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación en las veintisiete materias que se manejan en la columna de los indicadores, de ellas llama la atención el rubro de fianzas, toda vez que se recibieron 7 735 demandas, esto se debe en parte al procedimiento tan complicado que se tiene en determinados organismos para la recuperación de las mismas, sobre todo, cuando garantizan obra pública, en su turno le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque se recibieron 2 915 demandas y que por el número de servicios que presta dicha Entidad pudiera ser

relativa, pero la verdad es que se prestan servicios de calidad no confiable para el derechohabiente o particular, en su caso; en su orden siguen los servicios que se amparan en el Código Fiscal de la Federación en dicho rubro se presentó un número de 1 152 demandas, también dicha cantidad pudiera considerarse relativa por el número de servicios que presta, sin embargo esto no deja de pensar que son servicios no muy aceptables, y por ello, se interponen las demandas de referencia.

- Del total de 11 794 demandas presentadas ante las ocho Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación en las 27 materias que se manejan en la columna de los indicadores, de ellos, llama la atención el rubro de fianzas, toda vez que se recibieron 7 735, los motivos ya se han venido comentando; luego en su turno le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social con un número de 2 915 también se ha comentado al respecto, le sigue el Código Fiscal de la Federación, donde se recibió un índice de 1152 también se ha comentado sobre este indicador y considero que no ha variado.
- Del total de 11 794 demandas presentadas ante las ocho Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, únicamente 139 presentaron el juicio de nulidad vía negativa ficta que representa un 1.18 por ciento del total, lo que nos indica que dicha cifra es relativa.
- De 139 juicios de nulidad 106 se resolvieron a favor del particular, lo que representa un 76.2 por ciento y 23.4 por ciento en contra que fueron 33 demandas que se ordenó sobreseimiento o desecharon.

- De las 19 demandas resueltas en contra, 9 acudieron al juicio de garantías, resolviendo 5 para efectos, negando 2, sobreseyendo 1 y desechando otro.

3. Con relación a la matriz que cubre el período del primero de octubre de 1996 al 31 de noviembre de 1997, no se pudieron conseguir datos al respecto, posiblemente se debe a que en este período se encontraba en reestructuración el Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de la necesidad de incrementar en más Salas Metropolitanas para dar mayor grado de respuesta a los administrados.

4. La matriz que cubre el período del primero de octubre de 1997 al 31 de noviembre de 1998, en los diferentes indicadores, llama la atención los índices tan abultados que se manejan, demasiado incrementados, lo que nos permite especular si aquí se adhirieron los índices de 1997 y por ello no hubo informe, sin embargo, las cantidades se encuentran en estos rubros para su respectivo análisis.

- En este período, ingresaron 40 259 demandas, llamando la atención las variables que corresponden a los asuntos atendidos en el Tribunal Fiscal de la Federación, relativos al Código Fiscal de la Federación toda vez que se recibieron 10 180 demandas, es decir, sólo en este rubro ingresaron lo que en un año se habían captado en todas las Salas, continúa el rubro de fianzas con un índice de 6 170, en su orden el Instituto Mexicano del Seguro Social en una cantidad de 4553, luego el impuesto sobre la renta con 3 027, y así sucesivamente, ello nos muestra que los índices se ello nos muestra que los índices se ven demasiado incrementados, pero finalmente se concluye que son índices que reflejan la calidad de los servicios.

- Del total de 40 259 demandas, únicamente 97 interpusieron el juicio de nulidad, vía negativa ficta, en el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que representa un .24 por ciento; de ellos, la autoridad falló en su favor 74, esto representa un 76.2 por ciento; sin embargo, sobreseyó 13 y desechó 10, lo que representa 23.71 por ciento.
- De los 23 que fueron sobreseídos y de los 10 que desecharon, acudieron a presentar el juicio de garantías 4, de los cuales, otorgaron 2 para efectos, uno fue sobreseído y otro se desechó.

En síntesis, puedo decir que la investigación de campo que se llevó a cabo para estos efectos, de acuerdo al perfil de diseño que se implementó originalmente, no permitió adentrarnos tal y como fue planeada, tuvimos que rediseñar en el camino debido a las dificultades que se presentaron, como fue la relativa disponibilidad de los servidores públicos para proporcionar información, aún así me permitió observar los grandes índices de rezago de un año para otro en el rubro de demandas interpuestas por los particulares.

Con relación a las acciones interpuestas por el particular en relación con la negativa ficta tampoco proporcionaron los datos fidedignos, tan sólo agradecer a las personas que pudieron dirigirme y auxiliar en esta difícil tarea que me permitió elaborar este trabajo.

Es necesario recalcar que el rubro “acciones interpuestas por el promovente en relación con la negativa ficta”, no coinciden los datos con el otro rubro que sería “resoluciones recaídas en dichos espacios muestrales”, difieren cuantitativamente en forma alarmante, de aquí surgieron otras incógnitas ¿Qué pasará con los asuntos que no se

contabilizan?, y no es posible darle seguimiento, pero como ya se dijo este es un problema del Organismo Interno de Control no de un investigador.

Con relación al análisis de las matrices, que me permitió externar esta opinión, puedo decir que debido a los rezagos tan alarmantes que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, su eficiencia queda para comentario puesto que no hay continuidad de un período para otro, ojalá y esto se resuelva lo más pronto posible para bien de los administrados; sin embargo, de interponerse juicios de nulidad vía negativa ficta incrementaría aún más el rezago y necesariamente tendrían que emerger más Salas con mayor número de personal para hacerle frente a este reto, o que los tribunales de lo contencioso administrativos, tanto federales como locales nacieran en todo el país para tomar en sus manos la materia administrativa, y de paso, despejar al Tribunal Fiscal de la Federación de estas cargas que no son su materia.

Asimismo se puede apreciar que en el primer período que se analizó (1994-1995), de 13 264 asuntos ingresados, sólo 75 interpusieron el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que representó un .57 por ciento, de los cuales, el Tribunal de referencia resolvió a favor del administrado 51, que representan un 68 por ciento a favor y un 32 por ciento en contra.

Con respecto al segundo período de análisis, (1995-1996), se pudo apreciar que ingresaron 11 794 demandas, de las cuales, 139 acudieron al Tribunal Fiscal de la Federación a interponer el juicio de nulidad vía negativa ficta, lo que representa 1.18 por ciento, y de esto, fueron

resueltas a favor del administrado 106, lo que representa un 76.25 por ciento y un 23.75 el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió en contra.

Con relación al tercer período que se analiza (1997-1998), se puede apreciar que ingresaron 40 259 demandas, de las cuales, 97 interpusieron el juicio de nulidad vía negativa ficta ante el Tribunal Fiscal de la Federación que representan un .240 por ciento del total: de las 97 interpuestos, el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió 74 a favor de los administrados que representa un 76.28 por ciento y falló en contra 23.72 por ciento.

Desde el punto de vista genérico, la investigación llevada a cabo en el Tribunal Fiscal de la Federación, referente al comportamiento de los juicios de nulidad, inherentes a la negativa ficta, se pudo apreciar que de acuerdo a los índices relativos a los asuntos ingresados, la varianza entre estos periodos 1994-1995 y 1995-1996 es relativa, así lo demuestra la curva del gráfico que se adjunta correspondiente a este rubro, con sus variantes, sin embargo, se considera adecuada, empero los periodos que corresponden a 1996-1997 y 1997-1998, la curva se despega de los demás, encontrando su punto de equilibrio en estado ascendente en el punto 2, posiblemente se debe a que el Tribunal Fiscal de la Federación no proporcionó datos del período 1996-1997, por ello, no se encuentran en los archivos, sin embargo, nadie informa al respecto, y dichos índices fueron indexados al período 1997-1998 por ello la curva creció en forma alarmante.

En lo que corresponde a la cantidad de asuntos que interpusieron el juicio de nulidad que fueron un total de 75 de 13264 que ingresaron, la cantidad se considera que es relativa, puesto que sólo representa el .57

%. sin siquiera llegar a la unidad; en tanto que el siguiente período que corresponde a 1995-1996, decreció el número de ingresados en 11794, de los cuales, sólo interpusieron el juicio de nulidad por el mismo motivo 139 que representaron 1.18% de ese período, dicha cifra también se considera relativa, aunque habrá que tomar en cuenta que se incrementaron los índices de ingresados y las demandas por supuesto, empero siguen siendo relativas.

Para el siguiente período no se pudo obtener información, sin embargo en el que comprende 1997-1998 los índices de ingresados se incrementaron pero las demandas interpuestas por este mismo indicador fueron relativas en una cifra de 97 que representa un .24% del total, es decir no llegó ni siquiera a redondear la unidad, pero llama la atención el incremento de dichos índices, posiblemente se debe a que la información que cubre la etapa 1996-1997 se encuentre incluida en este período, y ello, dio origen al nacimiento de las Salas Metropolitanas novena, décima y decimaprimeras para dar una respuesta rápida a este rezago, empero las demandas de referencia sólo representan un 24%, es decir, no llegan ni siquiera a la unidad, lo que nos da una idea que en cuatro períodos casi un lustro, solamente ha sido utilizada la negativa ficta en 1.99%, lo que nos da un criterio definido de que dicha figura aún no es muy confiable para los defensores o administrados, o todavía no es muy conocida o no se dan los resultados esperados o se prefiere seguir con otros recursos que den un mejor resultado que la figura de referencia.

Con respecto al comportamiento de las variables correspondientes al juicio de nulidad interpuestas ante el Tribunal Fiscal de la Federación relacionados con la negativa ficta, el período que comprende 1994-1995,

se observa que la curva comienza su ascenso en el número 1 hasta alcanzar su índice de ingreso que es de 13 264, apuntando entre los indicadores 10 000 y 15 000 (ingresados); por su parte, el período que comprende 1995-1996, la curva también indica que inicia su ascenso en el mismo número 1 y se detiene indicando su índice de ingreso de 11 794 entre los 10 000 y 15 000 (ingresados); sin embargo la línea que indica el período 1997-1998 comienza su ascenso en el número 1 indicando su índice de ingresos en 40259 entre las cantidades 40 000 y 45 000, lo anterior nos indica que el punto de equilibrio se encuentra en el número 1 para observar los resueltos en el eje horizontal, de 0 al 5, por lo que son relativos, en tanto que los indicadores que indican las demandas ingresadas se encuentran ubicados en el eje vertical y van de 0 a 45 000.

Esto nos muestra que la dispersión X-Y, relacionada con la negativa ficta comienza su ascenso en el número 1 que se considera relativa, en tanto, que los resueltos a favor su punto de equilibrio casi está en el cero, la misma suerte corren los asuntos sobreseídos y desechados, por lo que el signo positivo, igual a resueltos a favor sólo nos da un total de 172.51 del total de presentados en el rubro de negativa ficta y en sentido negativo nos suma un total de 48.77 del total de los que interpusieron el juicio de nulidad.

Lo anterior nos demuestra que el punto de inicio se ubica aproximadamente en 1.9 para encontrar su punto de equilibrio en el número 1 e iniciar su ascenso; sin embargo las líneas roja y amarilla se encuentran en un estado normal, en tanto que la línea azul inicia su ascenso continuo hasta 40 000 lo que nos indica que se sale de los cauces normales para precisar que el ingreso es alarmante y

consecuentemente su rezago, bien pudiera ser porque la línea de color amarillo que representa el período 1996-1997 se encuentra en el eje horizontal lo que prueba que no hubo datos al respecto; sin embargo y en mi opinión, no se llevó a cabo ningún movimiento porque los índices de 1996-1997 fueron informados en 1997-1998 opción que dio pauta para que surgieran las Salas Metropolitanas novena, décima y décima primera y que han comenzado a funcionar resolviendo un total de 22 293 demandas que representan un 57 por ciento de dicho rezago, es decir, un poco más de la mitad, empero todavía dichos datos no son del todo confiables.

Ahora bien, con respecto a la negativa ficta, relacionándola con los tres períodos muestreados, se observa que ingresaron 65 317 demandas, de las cuales 311 interpusieron el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, que representa el .47 por ciento esto nos indica que dicho índice es relativo porque no llega ni siquiera a la unidad considerada para estos efectos, de lo anterior, fueron resueltos a favor del demandante 231 que representa el 74.27 por ciento y fueron resueltos en contra 74 que representa un 23.79 por ciento en forma negativa.

En nuestra opinión, considero que el grado de acierto es positivo si el particular intenta el juicio de nulidad, sin embargo, de precisarse el dispositivo jurídico de referencia y si los abogados defensores de los particulares intentaran el juicio de nulidad, pondrían en grandes aprietos a la administración pública, sobre todo cuando las plantillas de personal son racionalizadas por los cambios tan drásticos de la economía y los acuerdos de austeridad propiciados por el Poder Legislativo y vertidos en el Decreto de Egresos de la Federación, dichos

índices si se descuidan crecerían en una forma insostenible, propiciando de inmediato revisar el procedimiento administrativo, de tal manera que tenga que ser depurado para que la mayoría de los asuntos tengan que resolverse en la primera etapa del procedimiento sin violar el principio de legalidad, pero necesariamente que el profesional en derecho tendrá que cambiar de mentalidad a la usanza europea con el ánimo de poder resolver esta problemática que de seguir reduciendo las plantillas de personal y cambiando horarios en forma repentina vendrían a empeorar los tiempos de impartición de justicia, por ello, también en forma paralela va ganando terreno el arbitraje privado, haciendo a un lado cada vez más al sistema jurisdiccional o administrativista.

En lo que corresponde al juicio de garantías, de los 80 resueltos en contra por sobreseimiento o desechamiento, 18 interpusieron el juicio de amparo, lo que representa el 22.5 por ciento, de los cuales, se resolvieron a favor 12 que ejemplifican el 12.16 por ciento y fueron negados por diferentes motivos 12 que describen el 50 por ciento. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió más en sentido negativo que positivo, toda vez que el mayor argumento es el principio de legalidad y ya vimos que es amplísimo, más que el principio de petición, sin embargo, muy pocos son los asuntos que llegan a la última instancia, por ello, nos conlleva a precisar que aunque en forma relativa también tienen el derecho a su favor.

Con relación al comportamiento de las variables del juicio de garantías interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el gráfico elaborado al respecto, nos muestra que los periodos de 1994-1995, 1995-1996 y 1997-1998, inician su punto de ascenso en el número 3, que

sería el punto de equilibrio, la línea amarilla nos muestra que en período 1996-1997 no se tuvieron datos; sin embargo la línea azul (1994-1995) comienza su ascenso aproximadamente en 3 hasta alcanzar su máximo en 24 (asuntos resueltos en contra), por su parte la línea roja inicia su ascenso en 3 y se detiene en el 36 (asuntos resueltos en contra) y la línea azul inicia su ascenso en 3 alcanzando su máximo en 23 (asuntos resueltos en contra) Lo anterior prueba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió más juicios de garantías en contra que a favor.

En este contexto, se pudo determinar la cantidad de demandas que ingresan al Tribunal Fiscal de la Federación, cuántos asuntos se refieren al procedimiento de nulidad donde interviene la negativa ficta, cuántos de éstos se resuelven a favor y cuántos en contra, desde luego que de éstos saldrá el espacio muestral que intentará el juicio de garantías, y cuántos de éstos se resolverán a favor y cuántos en contra, de ahí el grado de confiabilidad o de error, sin embargo se ha podido asimilar que las Salas Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación han protegido en un gran número a los particulares, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha protegido menos pero también ha concedido amparos a favor de los gobernados. VER ANEXO I.

CAPITULO VI

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA NEGATIVA FICTA

VI.1. Análisis del Principio de Legalidad

**VI.2. Relación que se da entre los Artículos 14 y 16 Constitucionales
Sobre el Principio de Legalidad**

**VI.3. Legislación Comparada Respecto al Principio de Legalidad en el
Ambito Internacional**

VI.4. El Principio de Legalidad y su Relación con la Negativa Ficta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el primer párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó que en éste se ubica el "*principio de legalidad*" de los actos de autoridad, que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho, dicho contenido tal y como se establece en la norma fundamental vigente, que al texto dice: "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*"⁴⁴ Dicho párrafo se encuentra inspirado en el pensamiento filosófico de la ilustración, quiénes sostuvieron que la ley era la expresión de la voluntad general y dichas ideas propiciaron el surgimiento del estado de derecho.

En este esquema el principio de legalidad, va encontrando su forma a partir del constituyente de 1856-1857 hasta su homólogo de 1916-1917, pero en el tránsito de estas etapas se ha enriquecido en su contenido, pasando a ser una de las garantías individuales de primer orden en la aplicación de la justicia, por ello, se evidencia que en el texto del proyecto de la Constitución de 1856-57 era muy diferente y se encontraba ubicado en el artículo 5o., sin embargo, habrá que recalcar que perseguía el mismo objetivo en los siguientes términos: "*Todos los habitantes de la república, así en su persona y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con las indispensables condiciones de que se procedía racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandamiento escrito la causa probable del procedimiento*"⁴⁵

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM. IJ., Tomo I, Serie A, Fuentes B, Textos y Estudios Legislativos No., 59 (c-1997), pp. 149-150.

⁴⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leves Fundamentales de México* (1808-1992) Proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Artículo 5, Editorial Porrúa (C-1992) Décimo Séptima edición, p. 555.

analizar la expresión de dicho párrafo y llevar a cabo una comparación con el texto vigente, se demuestra una gran diferencia, puesto que el primero es más extenso y menos coherente, en tanto que el actual se encuentra más depurado, debido a que en ese "inter", se dieron contecimientos notables como la intervención del constituyente Ponciano Arriaga, quien argumentó que con el proyecto en comento se quería evitar las prácticas bárbaras que se daban en las cárceles de ese tiempo, asimismo es importante comentar que el proyecto de constitución conocido como "*Proyecto Carranza*" que se tomó en cuenta por el constituyente de 1916-1917, en lo que corresponde al párrafo de referencia no lo contenía, en este sentido varios constituyentes decidieron que se incluyera y en el tercer dictamen, una vez incorporado, se aprobó sin discusión alguna.

VI.1. ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Para este trabajo interesa, llevar a cabo un análisis del primer párrafo del artículo 16 constitucional vigente, en virtud de que su finalidad original fue proteger a las personas frente a los actos arbitrarios de la autoridad que pudieran afectar su libertad, su familia, su domicilio, sus papeles, su propiedad y otros derechos, empero estos actos si se observa --en un principio-- se vincularon particularmente con el derecho penal sin abarcar otros derechos.

En la actualidad dicho texto prevé una redacción más depurada porque manifiesta que "*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*", en esta directriz, el investigador José Ovalle Fabela, tomando en cuenta todos los núcleos de dicho mandamiento, manifiesta que

para "su estudio se pueden dividir en dos grandes partes, la primera de carácter general, comprende el análisis de la garantía de legalidad de los actos de autoridad que establece el párrafo primero, en tanto la segunda, se debe contemplar las condiciones específicas que las partes señalan para determinados actos de autoridad. Por ello es posible afirmar que los derechos fundamentales que este precepto establece, se dirigen a asegurar la legalidad de los actos de autoridad"⁴⁶

De inicio es posible comentar que habrá que tomar en cuenta ¿Cómo ubicar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad?, para abordar este problema y dar una respuesta adecuada, creo conveniente exponer que el principio de legalidad es de vital importancia en la aplicación de la justicia, por ello, en la mayoría de escritos de defensa del administrado se invoca dicho principio, porque para que pueda operar como tal, debe existir previamente la norma de aplicación en la legislación correspondiente para que el órgano encargado de aplicarla (autoridad) se apoye en el procedimiento que culminará en un acto administrativo, que bien pudiera ser una resolución, un laudo etc., (actos de molestia), pero cualquiera que sea deberá estar motivado, es decir, deberá contener todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que propiciaron emitir dicho acto, por ello, el documento de resolución u otros deben de llevar los apartados de considerandos y resultandos, en ellos se prueban los hechos, y sobre todo, su debida fundamentación que son las normas constitucionales y las relativas a las normas secundarias debidamente cotejadas que permitan llevar a cabo dicho acto. Ahora bien, para ubicar el ámbito de aplicación de dicho principio, diré que este queda ubicado en el ámbito dogmático de la constitución, por ello, corresponde a los derechos subjetivos y por lo tanto es una garantía individual del ciudadano.

⁴⁶ OVALLE FABELA, José. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada), Tomo 1, UNAM, IJ, (C-1997), p. 149.

Al respecto, el Dr. Ulises Schmill Ordoñez, llevó a cabo un análisis profundo de dicho mandamiento en los siguientes términos:

- Dice que de la lectura de dicho mandamiento se desprende que todo acto de molestia que toda autoridad provoque a una persona, deberá llevarse a cabo mediante un procedimiento jurídico, que se encuentre previamente establecido de acuerdo a las leyes aplicables, en virtud de que los órganos del estado, de acuerdo al principio de estado de derecho, no podrá llevar a cabo fuera de lo expresamente facultado para ello por el artículo 16 constitucional, por lo que en caso contrario, se entenderá como arbitrariedad de las autoridades y definitivamente quedan fuera de este procedimiento.
- Dado lo anterior, esta garantía significa que el órgano legislativo, tiene la obligación de emitir leyes en donde se establecen los procedimientos, mediante los cuales, los órganos del estado podrán inferir molestia a los gobernados, pero dicho acto deberá establecerse previamente en la legislación aplicable, porque deberán especificarse los actos que lo integran.
- La autoridad, de acuerdo a dicha garantía que infiera un acto de molestia, deberá tener competencia o atribuciones para llevar a cabo dicho acto, en este entendido prevalece la posición del constituyente Vallarta, quien sostuvo la incompetencia de origen.⁴⁷
- Que el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia deberá estar previamente previsto en la legislación aplicable, con esta garantía se

⁴⁷ SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Textos Universitarios, Manuel Porrúa, México, (C-1971), pp. 403.

consagra constitucionalmente el "*principio de legalidad*" en la actuación de toda autoridad. por lo que el acto de autoridad que no encuentre su razón de existencia en la ley, es por ese sólo hecho inconstitucional, por lo que dicho principio se transformó en una garantía constitucional y la violación a dicha garantía da como consecuencia la procedencia del juicio de amparo.

- Asimismo, dicha disposición ordena que el acto de autoridad que infiera una molestia a alguna persona, deberá estar legalmente fundada y motivada, de ahí que las resoluciones administrativas, oficios y otras disposiciones administrativas, que infieran molestia a cualquier particular, deberán llevar su estricto apartado de considerandos y resultandos y los artículos que fundamenten debidamente el acto de autoridad.
- Ahora bien, el concepto de fundamentación está íntimamente relacionado con el principio de legalidad, por otro lado, las resoluciones deberán ir debidamente fundamentadas, lo que significa que existen normas jurídicas que facultan al órgano estatal correspondiente a realizar el acto de molestia.
- En este contexto, no basta la existencia de la norma jurídica que autoriza la realización de un acto de molestia, sino que es necesario que el órgano de estado cite o haga referencia a esa norma en la resolución que se ordena realizar el acto o el procedimiento, luego entonces, si estas dos condiciones se llevan a cabo correctamente, la resolución se encuentra fundada en derecho y el acto de autoridad tendrá trascendencia, en caso contrario, el afectado podrá acudir a la protección de la justicia federal.

- Con relación al concepto de fundamentación debe hacerse mención del hecho antecedente que condicione que se ordene la ejecución del acto que ocasione la molestia con relación al contenido del artículo 14 constitucional que prevé "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."⁴⁸ Sin embargo, este comentario se hará más adelante.

Ahora bien, la problemática de legalidad y de legitimidad, ha tenido un gran camino en su desarrollo, dentro de la dogmática del derecho público, este desarrollo se encuentra estrechamente vinculado con los dogmas del constitucionalismo, particularmente con los estados de derecho. En este contexto los juristas entienden por "*legalidad*" el principio (en el sentido de regula iuris) de que ningún acto administrativo puede penetrar la esfera del particular, más que por mandamiento de autoridad competente y de conformidad con una ley preexistente"⁴⁹. En este sentido la legalidad es considerada desde la óptica de los derechos subjetivos (públicos), luego entonces, la autoridad sin un fundamento jurídico aprobado (*principio de legalidad*), se encuentra en la referencia del derecho subjetivo del particular. Por su parte, existen tesis sobresalientes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se puede observar que en cuanto al mandamiento escrito de autoridad competente para motivar la causa legal del procedimiento, manifiesta que los proveídos respectivos deberán contener los preceptos legales en que se apoyen y que realmente exista el motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde, asimismo y con relación a la coordinación de los artículos 14 y 16

⁴⁸ SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana. Editorial Manuel Porrúa México, Textos Universitarios, (c-1971), pp. 433

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14,(Comentada, UNAM, IIJ)

constitucionales, referidos a autoridades, fundamentación y motivación de los actos de autoridad, acredita que lo que exigen las autoridades, no es simplemente que se apeguen según su criterio personal a una ley, sino que se conozca de que ley se trata y los preceptos de que sirvan de apoyo al mandamiento relativo, de tal manera que si el acto autoritario no se encuentra previsto en ninguna ley no puede admitirse que contenga alguna fundamentación al respecto y por ello resulta violatorio a derecho.

VI.2. RELACION QUE SE DA ENTRE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES SOBRE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al retomar nuevamente el principio de legalidad, ubicado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y interpretado dentro del ámbito que generaron las ideas del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau que entendía a la República como todo estado regido por leyes, cualquiera que fuera la forma bajo la cual se administrara, porque sólo así el interés público y la cosa pública tienen significación, para él pensador ginebrino toda República era todo el gobierno atento a la voluntad popular que era la ley, luego entonces la ley a que se refiere este precepto es la disposición general, abstracta e impersonal, aprobada por el órgano legislativo electo por el sufragio libre del pueblo, en este entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace la siguiente distinción:

Para determinar el acto de aplicación de la garantía de legalidad y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ésta última es exigible sólo a los particulares (actos privativos), en tanto que la “garantía de legalidad” es aplicable a

cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares sin privarlos de su derechos (acto de molestia), cabe aclarar, sin embargo, que si bien los actos de molestia están sujetos sólo a los actos de garantía de legalidad, establecidos en el artículo 16 constitucional, los actos privativos deben someterse tanto a las garantías de audiencia y legalidad contenidos en el artículo 14 constitucional, como la legalidad del artículo 16 constitucional, ya que todo acto privativo necesariamente es un acto de molestia.

El Dr. Burgoa Orihuela, manifiesta que en lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los últimos tres párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en innumerables ejecutorias con relación a su función jurisdiccional con motivo del juicio de amparo, tácitamente se ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de la legalidad al conocerse el efecto de los amparos promovidos con trascendencia penal, civil (lato sensu), administrativos y los que se dictan en asuntos de trabajo (laudos) por violaciones a las leyes de procedimiento o de fondo, por lo tanto al ejercer el control de legalidad, mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo se salvaguardan las garantías individuales, mediante las cuales se encuentra la legalidad plasmada en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 14 constitucional⁵⁰

VI.3. LEGISLACION COMPARADA RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL AMBITO INTERNACIONAL

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, 25a., Edición, México 1988, pp. 149.

En la actualidad cobra vigencia el principio procesal de "oportunidad", de tal manera que sus aplicaciones frente al principio de "legalidad", cada vez son mayores y en un futuro no muy lejano pudiera llegar a coadyuvar gradualmente con el primero; ahora bien, entendido el principio de "oportunidad", como las acciones de los particulares, privados y populares de los diversos ordenamientos, llegándose a aspirar a la implantación de oportunidad, monopolizado por el Ministerio Público, en nombre de principios vagos y políticos, asimismo existen ordenamientos en los que se admite que el Ministerio Público dicte una resolución de sobreseimiento.

El Comité de Ministros de Europa en su resolución (87)18 del 17 de diciembre de 1987, recomendó la introducción del "principio de oportunidad" y aún el de final del proceso por convenios, sugiriendo limitaciones y garantías de lo que resulta que al principio de oportunidad se le llame "reglada", frente a la denominada "libre" de los Estados Unidos de Norteamérica.

"Análoga al "plea bargain" en el resultado es el "plea guilty", equivalente a la conformidad del acusado, pero sin "bargain", o sea, sin negociar; sin embargo, este tiene su origen en la antigua "confessio in iure", sin construcción y presentada ante el tribunal, hace innecesario continuar la persecución, subsiste en España, Inglaterra y los estados Unidos."⁵¹ En México no tiene éxito porque no se encuentra todavía prevista en alguna legislación y el principio de legalidad y debido proceso son complementarios y tienen bastante tiempo en venirse aplicando, por ello, su adaptación tiene eficiencia y además son vigentes y su consolidación es absoluta.

⁵¹ FAIREN-GUILLEN, Víctor. Tendencias Actuales del derecho Procesal Penal. FCE, México, UNAM, IJ, (c-1994), pp. 17, 18

Una de las tendencias del derecho, por cierto que se han llevado a cabo por siglos, y que prevalece hasta nuestros días es la utilización cada vez más del derecho comparado, tal y como lo afirma Denti, dicho análisis se centra en tres directrices: la comparación como instrumento de política del derecho, la comparación como investigación de la historia del derecho y la comparación como análisis estructural del derecho. Para este ensayo me apego a esta última posición, porque al analizar el principio de legalidad en nueve países latinoamericanos y cuatro europeos, observamos que dicho principio no se aborda en forma diferente al de México, sino que conserva constantes que son propias de la evolución jurídico-política de cada país, unos tiene más variables que otros pero finalmente tutelan los derechos más importantes de las personas para su protección. VER ANEXO J.

Por ello, he considerado importante incluir este apartado, sobre todo en el principio que se comenta para poder analizar, donde nos encontramos en este contexto y al observar estos indicadores, en mi opinión, considero que el principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional cuenta con un contenido muy interesante que permite apoyar al gobernado en la impartición de justicia federal por los órganos del Estado.

Las reformas que han sido adheridas a los artículos 14 y 16 constitucionales, se puede afirmar que han tendido trascendencia, sobre todo, en el artículo 16 constitucional, puesto que el 14 se encuentra intacto tal y como lo concibió el constituyente de 1916-1917, sin embargo, el segundo de éstos, ha tenido cuatro reformas y adiciones a partir de 1983 a 1999, referidos a la libertad de circulación, prohibición al ejército para que en tiempos de paz se aloje en casa particular, a no ser con la anuencia del dueño; cambió el término de inculpado por indiciado, la orden judicial debe ser sin dilación alguna, y la detención de él no podrá rebasar las 48:00 horas; garantía de

inviolabilidad de las comunicaciones privadas salvo con orden judicial; no se otorgan autorizaciones cuando sean materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo; no podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito cuya pena sea la privación de la libertad, En este entendido el artículo de referencia ha tenido reformas sobre todo en materia de procedimiento penal, pero ha ido mejorando de acuerdo a la dinámica de la aplicación de la justicia y los momentos que se viven, de tal manera que su actualización responde a los reclamos de la sociedad para la impartición de justicia.

VI.4. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SU RELACION CON LA NEGATIVA FICTA.

En relación con este apartado, lo que se presenta en el ámbito práctico es un número de alternativas para su entendimiento, toda vez que el investigador se tiene que basar en las formas de resolución vertidas a diferentes asuntos y la jurisprudencia que haya emitido el Tribunal Fiscal de la Federación que no contravenga lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que si así fuera habría invasión de un Tribunal contra el máximo Tribunal Judicial, lo que ha permitido la elaboración de otros estudios que no es el caso que aquí nos planteamos.

Cuando el órgano del estado competente, ante la instancia correspondiente no da una respuesta a la petición que el particular en su carácter de afectado formuló, debido a un acto de molestia en su contra, y además, ha pasado un lapso de tiempo cuantificado en tres o cuatro meses sin que la autoridad haya dado respuesta alguna a su petición, ello le da derecho al administrado que considera que le fueron lesionados sus derechos a interponer el juicio

de amparo, en virtud de que le fue violada una garantía prevista en el artículo 8o. Constitucional (derecho de petición), obligando al Tribunal Judicial Federal que comprometa a la autoridad administrativa a emitir la respuesta que corresponda por escrito, porque la autoridad federal, en este caso, no acude ante el Tribunal Fiscal de la Federación porque no tiene competencia, debido a que el Tribunal Judicial Federal obligaría a la autoridad administrativa a que emita el acto administrativo, pero no quiere decir, que ordene dicha autoridad a otorgar justicia a su favor.

Ahora bien, una vez que la autoridad judicial federal, ordena que la autoridad administrativa resuelva lo que el particular ha pedido por la vía de amparo, y ésta deja pasar un término de tres o cuatro meses y no hay respuesta alguna, entonces el agraviado puede seguir en espera o acudir al juicio de garantías, donde haga valer los derechos consagrados en el artículo 8o. Constitucional.

Asimismo, la resolución puede ser a favor o en contra del administrado, de ser lo segundo, porque no agotó previamente un recurso administrativo, tendrá que *“recurrir”*, y si la autoridad administrativa no resuelve en los términos que previene la ley, dentro del plazo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene, deberá acudir nuevamente al juicio de amparo, de acuerdo a los derechos que prevé el artículo 8o. Constitucional para que la SCJN obligue a la autoridad a resolver a través de la sentencia que emita; sin embargo, si se expide la resolución en su contra tendrá que acudir nuevamente al juicio de amparo pero aquí se deberá atacar el fondo del asunto.

En este contexto, se abordan los asuntos administrativos; sin embargo, con el advenimiento de las leyes de procedimientos administrativos, y una vez

que el legislador les quite las trabas de su ámbito material, necesariamente tendrán que variar estos mecanismos, por lo que se observa que la materia en el ámbito de contribuciones tiene la ventaja de que el Código Fiscal de la Federación reglamenta el silencio de la autoridad fiscal en la negativa ficta o negativa expresa.

Con relación a la materia de contribuciones, y en el supuesto, de que la autoridad emita un acto que no favorezca al particular, de inmediato el particular debe combatir el acto de molestia mediante el recurso que le favorezca, éste desde luego que se llevará a cabo en el área administrativa donde se emitió el acto, contra la autoridad que lo emitió, pero aquí se presenta el problema, ¿qué sucedería cuando la autoridad que emitió el acto se niega a resolver dicho recurso y además pasa el tiempo sin poder atenderlo?, desde luego que aquí salta a la vista la configuración de una negativa ficta.

En este sentido, se deberá agotar el recurso o puede acudir ante el tribunal Fiscal de la Federación a interponer el juicio de nulidad, vía negativa ficta, siempre y cuando no haya necesidad de agotar un recurso administrativo previamente a la interposición de la negativa ficta; sin embargo en materia impositiva, se tendrán que estudiar fehacientemente diversos cuerpos jurídicos vigentes, porque en algunos casos se establece como requisito que haya resolución expresa; empero si ésta es imputable a la autoridad por no haberla emitido el afectado, nunca podrá combatirse dicha resolución, y de ahí se evidencia una desventaja totalmente desigual entre autoridad y gobernado.

Ahora bien, con respecto a la relación que guarda la negativa ficta con el principio de legalidad, se puede decir que dicha figura encuentra su materia,

cuando se atribuye a la autoridad ante quien se presenta la promoción no resuelta, y además la autoridad que conteste la demanda de nulidad de la negativa ficta deberá fundar y motivar su veredicto y por ningún motivo podrá hacerlo en documento distinto, porque violaría el principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y el afectado tendría derecho acudir ante otra instancia interponiendo el juicio de garantías para que se le dé solución a su petición.

Otro de los aspectos que más son socorridos en la práctica, y que tienen relación entre el principio de legalidad y la negativa ficta es la petición formulada por el particular que conlleva la inexistencia de la negativa ficta, esto se debe a que la autoridad en su resolución no funde y motive el desechamiento del recurso por improcedente que interpuso el particular, dentro del término de noventa días, toda vez que aún cuando la instancia del particular sea improcedente, la autoridad entonces tiene la obligación de motivar y fundar su resolución donde deseche el recurso interpuesto por el particular como improcedente. VER ANEXO K.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El marco de referencia donde se considera que es posible ubicar a la figura jurídica administrativa, mejor conocida como "*negativa ficta*", en nuestra opinión, es el que se encuentra previsto en el derecho de petición, particularmente en el artículo OCTAVO CONSTITUCIONAL, porque deriva de este mandamiento; sin embargo, hay que establecer claramente que la "*negativa ficta*" es diferente de este derecho en virtud de que no es una garantía individual, sino un dispositivo jurídico administrativo, otros los conciben como una figura jurídica, porque es el derecho que tienen los administrados, en virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución administrativa de manera expresa, dentro de los plazos establecidos por la ley o los ordenamientos jurídicos aplicables (en este supuesto tres meses) en casos concretos, cuando la autoridad se entiende que *resuelve en sentido negativo* lo solicitado por el particular sin darle respuesta alguna a su petición.

SEGUNDA

En esta directriz, la negativa ficta como ha venido aplicándose, se evidencia que más protege al fenómeno administrativo, conocido como rezago, que al administrado que ante el silencio administrativo tiene que accionar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación para que la autoridad le pueda dar una solución a sus demandas; sin embargo la otra figura, mejor conocida, como "*afirmativa ficta*" , aunque es un dispositivo jurídico propio del fenómeno administrativo que todavía no queda incluido en el Código Fiscal de la Federación, y por ello, no corresponde a las facultades del Tribunal Fiscal de la Federación, creemos necesario enunciarlo puesto que en un futuro no muy lejano puede revolucionar la aplicación de la justicia en la administración pública, toda vez que es la figura jurídica, que ante la omisión de la autoridad administrativa de emitir una resolución administrativa de manera expresa dentro de los plazos correspondientes, se entiende que resuelve lo solicitado por el administrado en *sentido afirmativo*, de esta manera se puede indicar que la administración pública federal y la del Distrito Federal, una vez que se legisle para retirar las limitaciones en el ámbito material a las leyes de procedimientos administrativos, tendrán que preocuparse aún más por resolver los asuntos del particular en forma expedita, pero habrá que abundar más sobre esta figura jurídica que sea parte de la cultura operacional del servidor público para que en un momento dado sea posible determinar su eficacia y por que no su eficiencia en el fenómeno administrativo.

TERCERA

Ahora bien, si se ha demostrado que la negativa ficta o silencio administrativo en el derecho de petición se encuentra en decadencia, particularmente en el procedimiento que se lleva a cabo en las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal de la Federación, esto se pudo corroborar al muestrear tres periodos de información de 1994 a 1998, aclarando que no se pudo conseguir información que cubre el periodo 1996-1997, y en virtud del grado de dificultad para allegarse de datos, fue imposible abarcar un espacio muestral de un lustro como se pretendía en el proyecto original, de donde se pudo precisar que de 65 317 asuntos que ingresaron en dichos periodos, sólo 311 interpusieron el juicio de nulidad en relación con la negativa ficta, que representa el 1.99 por ciento, lo que nos indica que no son ni dos unidades porcentuales del total de los asuntos ingresados. Sin embargo, también es necesario comentar que no todos los asuntos adolecen de una respuesta tardada y además de ser diferentes a la tipología que se maneja en sus ingresos, pero de alguna manera es una cifra relativa.

Ahora bien de los 311 asuntos interpuestos, el Tribunal Fiscal de la Federación resolvió a favor 231, lo que significa un 74.27 por ciento, ello nos indica que el administrado cuando se le ocasionó el acto de molestia tenía razón en interponer el juicio de nulidad, vía negativa ficta para que le fueran resarcidos sus derechos, sin embargo también se resolvieron en contra 80 asuntos que representan un 25.73 por ciento, dicha cifra se considera relativa, empero nos muestra que fueron resueltos en contra una cantidad mínima; asimismo de estos 80 asuntos resueltos en contra sólo 18 interpusieron el juicio de garantías, resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación 9 a favor y otros 9 en contra, mostrando un porcentaje mínimo mediado a favor del administrado y de la administración pública, señalando el grado de eficiencia mostrada por las autoridades en el juicio de garantías.

CUARTA

Al respecto y en nuestra opinión, se puede precisar que los rezagos son considerables y la interposición del juicio de nulidad, vía negativa ficta, son relativos, lo que significa que dicha figura jurídica se encuentra en decadencia o desuso, pudiera ser que falte cultura jurídica, sin embargo, si dicha figura fuera socorrida en un momento dado por los defensores y las autoridades al hacer uso la misma, pondría en considerables aprietos a la administración pública, debido a que cada día se adelgazan constantemente los aparatos administrativos operativos y no se evidencian los mecanismos administrativos que vayan a sustituir a dicho adelgazamiento por lo mismo, el Tribunal Fiscal de la Federación, recientemente incrementó de ocho a once

sus Salas Regionales Metropolitanas, esto implica nuevos aparatos y una reestructuración técnico administrativa que le permita dar mayor grado de respuesta en impartición de justicia a los administrados.

QUINTA

En este sentido, la negativa ficta cada vez más se confirma que se viene interponiendo en forma relativa y la afirmativa ficta que es una buena solución en favor de los administrados, todavía no queda encuadrada en la estructura del contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, sino que es un dispositivo jurídico de los Tribunales de la Federación y del Distrito Federal en materia de lo contencioso administrativo, que se encuentran tan limitados en cuanto al ámbito material de aplicación de dichas leyes, asimismo se considera que cuando la infraestructura esté instalada pueda el legislativo retirar las limitaciones al ámbito material de estos cuerpos jurídicos para emprender su operatividad tal y como fueron concebidos.

PROPUESTAS

PRIMERA

Se ha considerado que los sistemas operacionales que están observando este fenómeno administrativo, vean la factibilidad presupuestal, con el firme propósito de que emerjan en cada Entidad Federativa, a nivel federal, delegaciones del Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo, de tal manera que el Poder Legislativo, dentro de sus facultades, legisle para retirar las trabas al ámbito material de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y así se permita dar una verdadera dimensión al Tribunal Federal de lo Contencioso y Administrativo, y de paso retirarle al Tribunal Fiscal de la Federación la materia administrativa, para ubicarlo únicamente en el ámbito de las contribuciones, subdivididas en impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, de esta manera se lograría dar mayor rapidez a la solución de los asuntos administrativos cuando se trate de actos de molestia, ocasionados por las autoridades administrativas a los administrados, sin embargo, se considera que también tiene cierto grado de dificultad, debido a la implementación de una reestructuración de esta naturaleza.

SEGUNDA

Para ello, también se observa la necesidad de que en cada Entidad Federativa también nazcan leyes de procedimiento administrativo y sus correspondientes tribunales en la materia, para dar una respuesta integral a nivel local en dichas materias. De prevalecer estas opciones tal y como se han venido observando, es necesario, que el Código de Procedimientos Civiles en el ámbito de aplicación supletoria deje de serlo y se legisle en el Código Fiscal de la Federación en virtud de que este mecanismo está causando muchos problemas en la aplicación operacional de la justicia administrativa.

TERCERA

Asimismo, que la figura de la negativa ficta, quede incluida en las leyes respectivas como un recurso, y de no ser así, que se legisle para que los artículos que contengan a dicha figura se aclaren, aparejando una responsabilidad administrativa a los servidores públicos que dejen pasar el tiempo sin que haya resolución alguna, asimismo si ha pasado el tiempo y no se da respuesta a la petición de los administrados, pudiera ser que se convierta en afirmativa ficta para bien de la impartición de justicia.

CUARTA

Ahora bien, pero no basta únicamente proponer la adopción de mecanismos que pudieran hacer efectiva esta figura, sino que va más allá de lo planteado, puesto que los países de América Latina son noveles en el ámbito administrativo, por ello, los procedimientos administrativos deben ser más claros y expeditos, sin embargo, cuando emergieron dichos procedimientos se arrojaron en la tradición civilista y punitiva, quedando atrapados en dichos procedimientos, por ello, casi no se notó su desenvolvimiento y el procedimiento lejos de aligerarse se complicó, vino la reforma administrativa como política de un sexenio y tampoco se evidenció avance alguno al respecto, por lo que quiero dejar en claro que la figura jurídica de negativa ficta implica todo un movimiento administrativo y de impartición de justicia, sin embargo ha sido poco efectiva y las autoridades al respecto no han avanzado, por lo que habrá que revisar esta figura y otras más que permitan en un futuro no muy lejano arribar a mejores resultados en la impartición de justicia.

QUINTA

También pensamos que la negativa ficta debe reactivarse a la mayor brevedad, de tal manera que no sea un mecanismo jurídico administrativo más, sino que habrá que imprimirle mayor grado de eficiencia para que los defensores utilicen cada vez menos el derecho de petición en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todo ello, se resuelva a nivel local, y de ser posible, se incluya en el Código Fiscal de la Federación la figura de "*afirmativa ficta*", con ello, el procedimiento administrativo se haría más ágil y oportuno en beneficio de los administrados y de la misma administración pública.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero Miguel. La unilateralidad del acto administrativo en el derecho mexicano. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, No. 112, enero-abril, 1979, tomo XXIX. México.
- Alessi Renato. Instituciones de derecho administrativo Barcelona España, Tomo I, Casa Boch. 1970.
- Aldana Duque Hernán Guillermo. Inexistencia, ineficacia y nulidad de los actos administrativos. Revista de la Cámara de Comercio de Bogotá, SDE.
- Anduelza, José Guillermo. El derecho de petición en la ley orgánica de procedimientos administrativos, Vol. IV, 1980.
- Arreola Ortiz Leopoldo Rolando. La problemática derivada del uso de las expresiones (desechar la demanda y tenerla por no presentada en los diversos artículos que regulan el juicio de nulidad en el TFF. (CONFERENCIA)
- Betti Emilio. Interpretación de la ley y de los actos jurídicos, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1975.
- Boquera Ollivier, José María. Estudios sobre el acto administrativo, Madrid, Editorial Civitas, 1984.
- Buitrón Pineda Miguel La audiencia en el juicio de nulidad (CONFERENCIA TFF)
- Burgoa Orihuela Ignacio. El juicio de amparo, Porrúa, 1988.
- Campos Castañeda Dora Luz. El desahogo de pruebas en el procedimiento contencioso administrativo, TFF.
- Carro Martínez Alberto. La organización de la administración española y el artículo 35 de la ley de procedimiento administrativo, (procedimiento administrativo español) y la doctrina científica, antología de textos 1958-1970, Madrid 1972.
- De La Rosa Veles Sergio Ricardo. El procedimiento contencioso administrativo, TFF. (concepto de la ley especial y su trascendencia en el procedimiento ante el TFF.)

- Dromi, José Roberto. Instituciones de derecho administrativo, Buenos Aires, Editorial Astra, 1973.
- Escola Héctor Jorge. Tratado general de procedimiento administrativo. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1975.
- Estrella Cuesta Rafael. Curso de derecho administrativo. Madrid, Editorial Tecnos 1971.
- Fairen Guillén Víctor. Tendencias actuales del derecho procesal penal, México, UNAM, IJ, 1994.
- Fix Zamudio Héctor. TFF. Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1982.
- Fraga Gabino. Derecho administrativo, México, Editorial Porrúa 1986.
- García Padilla Miguel Angel. El debido proceso legal en la justicia administrativa, TFF., 1995.
- Garrido Bello Ma. De los Angeles. La representación del titular de la SHCP en los juicios en los que sean parte empresas del sistema financiero.
- González Navarro Francisco. La prueba en el procedimiento administrativo, procedimientos administrativos especiales, Madrid, Volumen II, 1969.
- González Pérez Jesús. Procedimiento administrativo federal. Porrúa, UNAM. 1997.
- González Rodríguez Miguel. Derecho procesal administrativo, Bogotá, Ediciones Rosaristas 1984.
- López Vázquez Vicente. La negativa ficta, TFF
- Congreso de la Unión. Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público
- Congreso de la Unión. Ley Aduanera
- Congreso de la Unión. Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación
- Congreso de la Unión. Ley Federal de Protección al Consumidor
- Congreso de la Unión. Ley Federal de Turismo
- Congreso de la Unión. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Congreso de la Unión. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Congreso de la Unión. Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Congreso de la Unión. Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal

Congreso de la Unión. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Congreso de la Unión. Ley Federal de Derechos

Congreso de la Unión. Ley Orgánica del Banco de México

Congreso de la Unión. Ley General de Pesas y Medidas

Congreso de la Unión. Ley Federal de Vías de Comunicación

Congreso de la Unión. Ley General de Salud

Congreso de la Unión. Registro Federal de Vehículos

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ACUERDO No. 40 del Tribunal Fiscal de la Federación, mediante el que se establece que todas las promociones de las partes dirigidas a las Salas Regionales Metropolitanas, deberán presentarse exclusivamente en la oficialía de partes de dichas salas; 01/XI/78

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Reglamento de Visitas a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación 02/VIII/79

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ACUERDO No. 52-79, Delegación de Oficialía de Partes a la Sala Superior de Justicia del TFF. 29/VIII/79

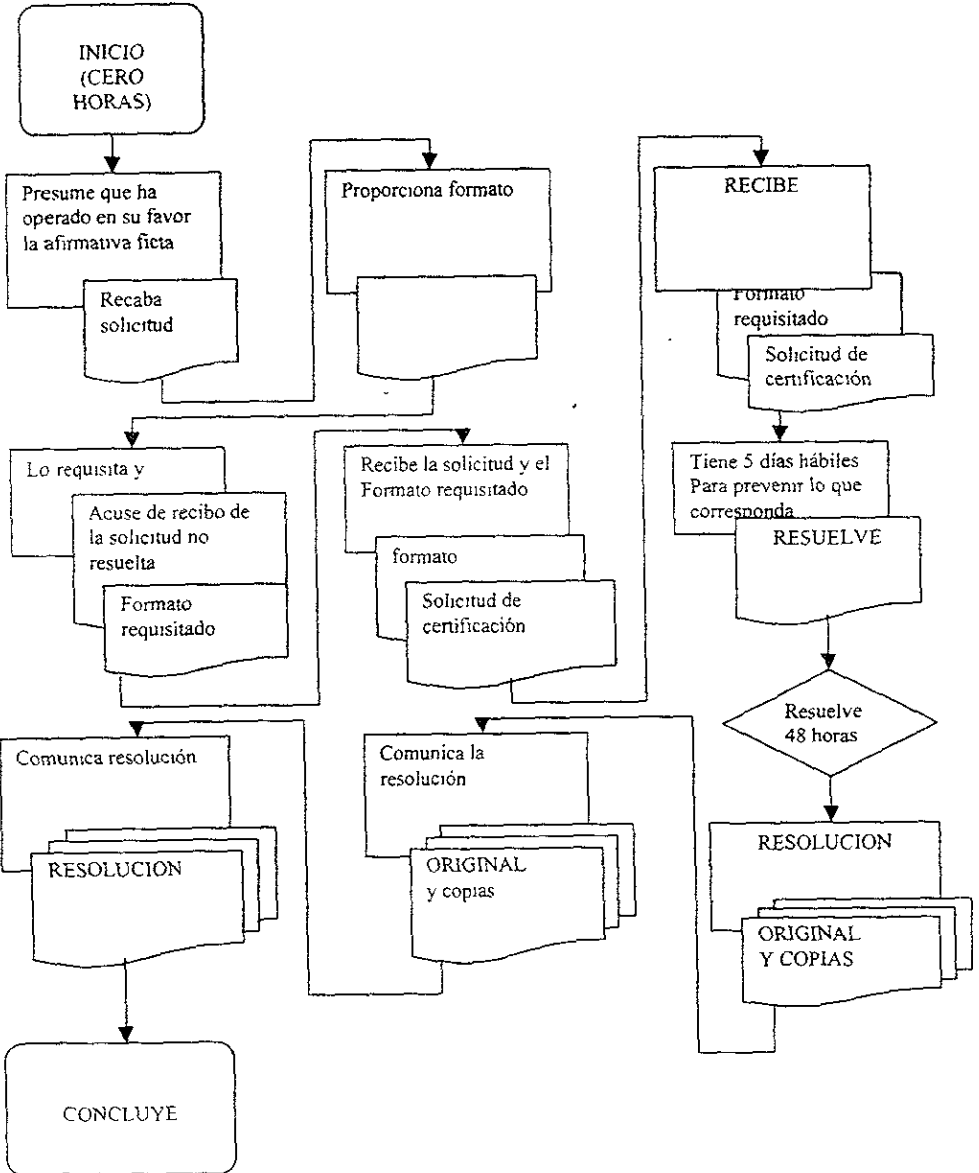
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. Reglamento de Peritos del TFF 12/VI/80

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ACUERDO: G/348/95, por el que se da aviso de la instrucción de expedientes concluidos hasta 1992; 12/VII/95

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ACUERDO por el que se establece el manual de organización de la policía fiscal federal.; 31/XII/91

FLUJograma DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR POR EL ADMINISTRADO PARA SOLICITAR LA CERTIFICACION DE LA AFIRMATIVA FICTA, DE ACUERDO AL ARTICULO 9º. DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (PROCEDIMIENTO APLICADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL)

INTERESADO	MÓDULOS DE ATENCION CIUDADANA CONTRALORIA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL CONTRALORIAS INTERNAS	SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD OMISA
------------	--	--



ANEXO B

ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y SUS ONCE SALAS RIGIONALES METROPOLITANAS

SALA SUPERIOR

SECCION 1

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

PRIMERA SALA

Varsovia 9, 2do. Piso, Col. Juárez, D.F.

SEGUNDA SALA

Varsovia 9, 5o. Piso, Col. Juárez, D.F.

TERCERA SALA

Varsovia 9, 6o. Piso, Col. Juárez, D.F.

CUARTA SALA

Varsovia 9, 6o. Piso, Col. Juárez, D.F.

QUINTA SALA

Mississippi 49, 7o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

SEXTA SALA

Mississippi 49, 8o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

SEPTIMA SALA

Mississippi 49, 4o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

OCTAVA SALA

Mississippi 49, 5o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

NOVENA SALA

Mississippi 49, 4o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

DECIMA SALA

Mississippi 49, 5o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

ONCEAVA SALA

Mississippi 49, 5o. Piso, Col. Cuauhtémoc, D.F.

SECCION 2

SALAS REGIONALES FORANEAS

SALA REGIONAL DEL NORESTE

Miguel Alemán 252 Sur, Cd. Obregón, Son.

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO

Av. Matamoros 73, Pte., Centro, Torreón, Coah.

SALA REGIONAL DEL NORESTE

Rio Mississippi, Col. Del Valle, San Pedro Garza García, N. L.

SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

Angulo 2480, S. H., Col. Ladrón de G., Guad. Jal.

SALA REGIONAL DEL CENTRO

Corregidora 107, Celaya Gto.

SALA REGIONAL GOLFO-CENTRO

16 de Septiembre 1911, Col. El Carmen, Puebla, Pue.

PRIMERA SALA RIOGIONAL (HGO., EDO DE MEXICO)

Dr. G. Baz, 142, 2do. P., Col. Bellavista, Tlal., Méx.

SEGUNDA SALA REGIONAL GUERRERO

James Cook 330, Fracc., Costa Azul, Acapulco, Gro.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

Allende 108, Oaxaca, Oax.

SALA REGIONAL PENINSULAR

Calle 60, 326, Col. Alcalá Martín, Mérida, Yuc.

CONSIDERACIONES SOBRE LAS PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLENO, LAS SECCIONES 1 Y 2 Y LOS PRESIDENTES DE LAS SECCIONES

ACTUACIÓN			
SALA SUPERIOR DEL TFF	PLENO	SECCIONES 1 Y 2	PRESIDENTES DE LAS SECCIONES
<ul style="list-style-type: none"> • Se integrará por 11 Magistrados, de los cuales, se elegirá al Presidente. 	<p style="text-align: center;">INTEGRACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Su integrará de los Magistrados y el Presidente, bastando la presencia de 7 para que pueda funcionar • COMPETENCIA • Designar al Presidente • Señalar número y sede de las Salas Regionales • Resolver los conflictos de las Salas • Fijar o suspender la jurisprudencia del TFF y ordenar su publicación • Resolver por atracción los juicios en que sea necesaria la interpretación del precepto de ley o reglamento. • Fijar el alcance de los elementos de una contribución hasta fijar jurisprudencia • Resolver incidentes y recursos contra los actos y resoluciones del Pleno, la queja y medios de apremio • Resolver las excitativas de justicia • Calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los Magistrados • Dictar las medidas que determinen las responsabilidades de los Magistrados. • Sanciones administrativas, en su caso la destitución, misma que se pondrá a consideración del Ejecutivo de la Unión. • Cambiar la adscripción de los Magistrados • Expedir el reglamento interior del tribunal, y demás reglamentos y Acuerdos. • Crear Unidades Administrativas. • Designar a los Magistrados que realicen visitas extraordinarias a las Salas regionales, dando cuenta al Pleno del tribunal. • Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y Contrator. 	<p style="text-align: center;">INTEGRACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se integraran por 5 Magistrados, de los cuales, elegiran al Presidente, bastando la presencia de 4 para que funcione. • LAS SECCIONES, serán públicas, cuando se ventilen cuestiones administrativas, la moral o el interes público. • Compete a las Sesiones de las Secciones de la Sala Superior resolver juicios (los referentes a las materias que prevé el artículo 94 de la Ley de Comercio exterior) que la resolución impugnada se encuentre fundada en un Acuerdo o Tratado internacional. • Cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación, que no hubiera aplicado en su favor algunas de las normas previstas en el Acuerdo o Tratado internacional. • Resolver el recurso de apelación. • Resolver los incidentes y recursos que proceden en contri de los actos y la queja para determinar medios de apremio. • Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, así como su publicación. • Aprobar la tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección y ordenar su publicación. 	<p style="text-align: center;">INTEGRACIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atender la correspondencia y autorizarla con su firma • Convoacar a sesiones, dirimir los debates y conservar el orden en las Secciones • Autorizar las actas en que se haga constar las designaciones y Acuerdos y firmar los engrosas de las resoluciones. • Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones, de la Sección, reclamados en el juicio de Amparo • Tramitar los incidentes, recursos, así como la queja cuando se trate de juicios que se ventilen en la Sección • Dictar los Acuerdos o providencias de trámite, incluyendo el que habra la instrucción, cuando a juicio de la Sección, se beneficie la rapidez del proceso • Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección.

ACTUACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUACIÓN			
SALAS REGIONALES	EXEPCIONES	COMPETENCIA	PRESIDENTES
<ul style="list-style-type: none"> • Se integraran por 3 Magistrados • Para que puedan cesionar sera indispensable la presencia de 3 Magistrados y para resolver bastara la mayoría de votos 	<ul style="list-style-type: none"> • Conoceran de los juicios por razón de territorio, de acuerdo a donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante • EXEPCIONES: • Empresas que formen parte del sistema financiero (Ley del Impuesto Sobre la Renta) • Sean controladora o controlada, cuando determinen su resultado fiscal consolidado (Ley del Impuesto Sobre la Renta) • Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en México • Que el demandante resida en México y no cuente con domicilio fiscal. • Cuando la demandante sea una Autoridad que promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, será competente la Sala regional, dentro de cuya jurisdicción se encuentre la Sede de dicha Autoridad. • Las cesiones de las Salas Regionales seran públicas, así como las diligencias y audiencias. • Seran privadas las audiencias, cuando se trate de la designación del Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interes publico o la Ley así lo exija 	<ul style="list-style-type: none"> • Los casos señalados en los tres primeros puntos, será competente la Sala regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la Sede de la Autoridad que dicto la resolución impugnada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender la correspondencia de la Sala y suscribirla • Rendir los informes previos y justificados, cuando se trate de actos y resoluciones de la Sala que constityuan el acto reclamado en los Juicios de amparo. • Proponer a la Presidencia del Tribunal, por conducto del Oficial mayor, los nombramientos y remociones del personal de la Sala. • Dictar las medidas que exijan orden - imponer correcciones disciplinarias. • Realizar los actos administrativos o jurídicos de la Sala que no requieren intervencion de otros Magistrados. • MAGISTRADOS INSTRUCTORES: • Admitir o desechar o tener por presentada la demanda • Admitir o tener por presentada la contestacion de la demanda o su ampliación o desecharla • Admitir o rechazar a un tercero. • Admitir, rechazar o no tener por ofrecidas las pruebas • Sobresær los juicios. • Tramitar los incidentes. • Dictar los acuerdos o providencias. • Formular el proyecto de sentencia.

LEGISLACION APLICABLE EN LAS SALAS METROPOLITANAS Y REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

LEGISLACION APLICABLE	PUBLICACION	CONTENIDO
1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	31/XIII/1981	Ley marco, que incluye en su contenido las contribuciones, entre las que se encuentran los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sin embargo, cada impuesto tiene su propia ley y su correspondiente Reglamento, en tanto los derechos se emiten por cada Dependencia o Entidad Paraestatal y son actualizados cada seis meses.
2 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	15/XIII/95	Contiene las normas correspondientes a la integración, estructuración, competencia de los Organos del mismo.
3 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	30/XIII/80	Trata todo lo referente a dicho impuesto aplicado a las personas físicas o morales, los ingresos deducciones, inversiones, Instituciones de crédito, seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, sociedades de inversión, de capitales, ingresos por honorarios, por arrendamiento y otros tantos.
4 LEY DE COMERCIO EXTERIOR	27/VIII/93	Regular y promueve el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población
5 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	31/XIII/82	Responsabilidad originada por actos culposos de los servidores publicos en la prestación de un servicio, cuando se cause daño a un particular.
6 LEY DEL PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO	31/XIII/76	Cuando se aplique un pliego preventivo de responsabilidades y el responsable solidario sea un particular y haga uso de algún recurso
7 LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO	31/XIII/84	Otorga competencia para conocer de las resoluciones definitivas que se dicten en el recurso de revocación que se hagan valer contra multas impuestas a quienes infrinjan la regulación del control de cambios.
8. LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	12/03/73	Regula la seguridad social de los trabajadores de la iniciativa privada y otros sectores (aunque técnicamente es la previsión social)

LEGISLACION APLICABLE	PUBLICACION	CONTENIDO
9. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	24/04/72	La naturaleza fiscal de los créditos que determinan el INFONAVIT, que permite conocer la tipología de las controversias presentadas por los patronos en contra de las resoluciones.
10. LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES Y FIANZAS	29/12/50	Regula el aseguramiento de productos, mercancías, enseres, servicios etc
11. TRATADO DE LIBRE COMERCIO	01/XII/78	Regula la actividad comercial entre los Estados Unidos de América, Canada y México, apeándose a los códigos de conducta en materia comercial y el clausulado del TLC.
12. ACUERDO NO. 40 DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, MEDIANTE EL QUE SE ESTABLECE QUE TODAS LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES DIRIGIDAS A LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBERÁN PRESENTARSE EXCLUSIVAMENTE EN LA OFICIALIA DE PARTES DE DICHAS SALAS.	2/VIII/79	Regula el tráfico de mercancías, los controles y sanciones en su caso cuando se presenten problemas de mercaderías a nivel internacional.
13. REGLAMENTO DE VISITAS A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION	29/VIII/79	Otorga competencia para conocer de las resoluciones definitivas que se dictan en el recurso de revocación que se hagan valer contra multas, impuestas a quienes infrinjan el régimen de control de cambios
14. ACUERDO No. 52-79; DELEGACION DE OFICIALIS DE PARTES DESTINADOS A LA SALA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TFF.	12/VI/80	Como su nombre lo indica
15. REGLAMENTO DE PERITOS DEL TFF		Como su nombre lo indica

LEGISLACION APLICABLE	PUBLICACION	CONTENIDO
<p>16. ACUERDO G/348/95, POR EL QUE SE DA AVISO DE LA INSTRUCCION DE EXPEDIENTES TOTALMENTE CONCLUIDOS HASTA 1992</p> <p>17. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA POLICIA FISCAL FEDERAL</p>	<p>12/VII/95</p> <p>31/XII/91</p>	<p>Como su nombre lo indica</p> <p>Como su nombre lo indica</p>

ANEXO C

CLASIFICACION GENERAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CLASIFICACION PRINCIPAL DE LOS RECURSOS

DE ACUERDO A SU FINALIDAD	DE ACUERDO A SU OBJETO	DE ACUERDO A SU CAUSA	DE ACUERDO AL DERECHO COMUN Y ESPECIALES	DE ACUERDO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y CONTENCIOSOS
<p>-Recurso de Legalidad</p> <p>El derecho procesal administrativo, se ha entendido como el conjunto coordinado de reglas y principios reguladores del procedimiento seguido por los organos administrativos en ejercicio de la función encomendada que conduce a la producción del acto administrativo, por ello, se dice que su objeto, constituye un triángulo en cuya base se encuentra el principio de legalidad, en nuestro caso, se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que protege al administrado y también es un recurso que se aplica al procedimiento contencioso-administrativo</p>	<p>-Revocación</p> <p>El Código Fiscal de la Federación en su artículo 116 hace referencia al recurso de revocación ante los actos administrativos, y el artículo 117 determina su procedencia contra resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios o nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.</p>	<p>-Subjetivos</p> <p>La competencia para conocer de los recursos corresponde al superior del órgano que dictó el acto objeto del recurso, por lo tanto, los principios de defensa y contradicción imponen que se dé audiencia del recurso a aquellos que sean titulares de derechos subjetivos derivados del acto y los que ostenten intereses contrapuestos a los del recurrente y que hubieran comparecido como interesados en el procedimiento que se dictó en el acto.</p>	<p>-Recurso jerarquico</p> <p>Permite a los administrados solicitar al superior jerarquico la anulación de un acto de su subordinado. Este recurso puede ser ejercido tanto por la ilegalidad del acto porque la autoridad que lo emitió es inexistente, es decir, no se contempla en el Reglamento Interior de la Dependencia para emitir dichos actos, o un mal acuerdo delegatorio emitido por la autoridad donde le den atribuciones pero no se contempla en el Reglamento Interior.</p>	<p>Comentario:</p> <p>El recurso administrativo es bien diferente al contencioso, puesto que el primero corresponde a la esfera del Poder Ejecutivo, en tanto que el segundo, se ubica en el Poder Judicial; sin embargo, puede haber relación, en cuanto puede ser antecedente del contencioso o puede suspender los plazos de éste último.</p>
		<p>-Objetivos</p> <p>En los actos recurribles, el recurso no es admisible frente a actos de tramite, la oposición a los actos de tramite en un procedimiento administrativo debiera alegarse por los interesados durante dicho procedimiento para su consideración en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.</p>	<p>Recurso gracioso</p> <p>Dicho recurso es propio del derecho frances, otorga al promovente dirigirse en forma directa al autor del acto atacado. La autoridad le permite poner en marcha el control gracioso, puede retrar el acto en forma retroactiva o abrogar el acto con efectos a futuro</p>	

ANEXO D

DIFERENTES RECURSOS PREVISTOS EN OTROS CUERPOS JURIDICOS QUE A LA FECHA SE ENCUENTRAN VIGENTES

MATERIA	LEY	RECURSO
Fiscal	Código Fiscal de la Federación	Revocación y Revisión
Previsión Social	Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	Inconformidad
Minera	Ley Minera Reglamentaria del artículo 27 Constitucional	Revisión
Radio y Televisión	Ley federal de Radio y Televisión	Revisión
Industria Turística	Ley Federal de Turismo	Revisión
Pesca	Ley Federal de Pesca	Revisión
Responsabilidades	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Revocación
Adquisiciones y Obras Públicas	Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas	Revocación
Hydrocarburos	Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional	Reconsideración
Caza	Ley Federal de Caza	Revisión de oficio

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
TITULO VI, ARTICULO 197
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULOS MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMINA ANTERIOR
ACCIONES PREVIAS A LA DEMANDA	197 CFE.	Los juicios que se promuevan ante el JFE, se regiran por las disposiciones del Titulo VI, referido al Procedimiento Contencioso Administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales en que México sea parte, se aplicará supletoriamente el CFFC, siempre que no contraronga dicho procedimiento.	CFP: 5 - Aplicación estricta de las disposiciones fiscales. 1 OTTP: 11, 16, 20, 40, 36 CFFC: 5 DI: 96-5-VIII	
	Cuando en la resolución impugnada afecta a más de dos personas, deberán nombrar un representante	Cuando la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, a estas promoverá juicio en el escrito inicial de la demanda deberán designar a un representante común, si no lo hicieron el Magistrado Instructor lo designará.	CFP: 111 - Formas de la autoridad para dudar la resolución y notificarla 112 - La resolución del recurso debe estar fundada en derecho 133 - Efectos de la resolución que ponga fin al recurso DI: 96-5-VIII.	
	Cuando se impugna simultáneamente la resolución	Cuando la resolución recaída, a un recurso administrativo o no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controversia, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que contiene el artículo pidiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso		

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
TITULO VI, ARTICULOS 197-206
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULOS MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS CON EL ARTICULO MARCO	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
2. CFF: 198 PARTES EN EL JUICIO	CFF: 198.- SON PARTES EN EL JUICIO	<ul style="list-style-type: none"> • El demandante • Los demandados (autoridad que dictó la resolución impugnada, el particular a quien favorece la resolución, cuya modificación o nulidad pida la autoridad) • El titular de la dependencia o Entidad paraestatal, PGR, PGDF. • La SHCP es parte en los juicios en que se controvertan actos de autoridades de las Entidades Federativas, coordinadas mediante convenios o acuerdos de coordinación en ingresos federales • Dentro del mismo plazo, la SHCP podrá apersonarse como parte en los casos juicios en que se controviere el interés fiscal de la federación. • El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. • En el supuesto de que fueran más de una persona para promover en juicio, en cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos en que se trate de impugnación de resoluciones conexas que afecten el interés jurídico de dos o más personas (...), para ello, deben nombrar a un representante dentro de las mismas, en caso de no hacerlo el Magistrado Instructor al admitir la demanda hará la designación. Si no se cumple con este requisito se tendrá por no interpuesto 	<p>CFF: 36 Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el TFE, mediante juicio incluido por autoridades fiscales</p> <p>Cuando la SHCP modifique las resoluciones administrativas de carácter general, éstas no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución</p> <p>120: La interposición del recurso de REVOCACION será optativo para el interesado antes de acudir al TFE.</p> <p>Cuando un RECURSO se interponga ante la autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la competente.</p> <p>124: Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos</p> <p>125: Procedencia del Recurso de Revocación</p> <p>202-VII: Pago de contribuciones y sus accesorios</p> <p>LOTFF: 36: Atribuciones de los Magistrados Instructores.</p> <p>CFFC: 5.-XII: De la representación.</p>	<p>CFF: 34: Contestación de cuentas</p> <p>35: Validez de las circulares</p> <p>36-BIS: Cómo surten sus efectos las resoluciones administrativas</p> <p>121: Ante quién se presenta el escrito de interposición del RECURSO</p> <p>146: Prescripción del CREDITO FISCAL.</p> <p>198: Son PARTES en el Juicio Contencioso Administrativo.</p> <p>207: Presentación de la demanda.</p> <p>CFF: 116: Recurso contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal</p> <p>121: Ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso</p> <p>125: PROCEDENCIA del Recurso de Revocación</p> <p>144: Requisitos y modalidades de la SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION</p> <p>197-244: PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>248-263: REVISION: Facultad de la autoridad para impugnar una resolución de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreceseamientos y sus sanciones definitivas.</p> <p>DT: 96-5-VI.</p>

<p>CFV: 199 REQUISITOS DE LA PROMOCION</p>	<p>Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada a menos que el promovente no sepa firmar</p> <p>CFV: 200: LA REPRESENTACION DE LOS PARTICULARES: No procede ante el TFF la gestión de negocios; quien promueva a nombre de otra persona deberá acreditar la representación a más tardar en la fecha de presentación de la demanda. Otorgándose dicha representación en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y certificadas las firmas del otorgante y testigos ante NOTARIO o ante los secretarios del TFF.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo dispone el REGLAMENTO INTERIOR O EL DECRETO, o conforme lo establezcan las disposiciones locales en las Entidades Federativas coordinadas.</p> <p>Se deberá priorizar a un letrado en derecho como representante para que en su nombre reciba notificaciones y pueda hacer promociones, rendir pruebas presentar alegatos e interponer recursos etc., las autoridades podrán nombrar delegados.</p>	<p>CCDF: 1800-1802: Representación 1896: Gestión de negocios 1909: Gastos financieros 2346: El mandato 2604: Mandatario, cuando ha cesado el mandato</p>	<p>CFV: 203, 235, 239, 240, 241, 258-II, LOTFF: 27, 36-VIII, 41-IV</p> <p>Examen de puntos controvertidos: (208, 213, 236., 238 y 239)</p> <p>Cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad (CFV: 202-X, 231-IV, 238, DT: 96-5-VIII)</p> <p>Las Salas corregirán los errores y examinarán en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad y ratifican de sentencias que resultan sobre la ilegalidad de la RESOLUCION DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO y si se cuente con elementos el TFF se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida</p>
<p>CFV: DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO</p>	<p>CFV 202: CASOS DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO: por las causales y contra los actos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que no afecten los intereses jurídicos del demandante • La impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal • Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el TFF, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones sean diversas. 	<p>CFV: 236: Pronunciamiento de la sentencia</p> <p>237: Fundamentación de la sentencia</p> <p>238 - Causales de ilegalidad de una RESOLUCION ADMINISTRATIVA</p> <p>239: Efectos de la sentencia definitiva</p> <p>240: Causa de exclusión de la justicia</p> <p>241: Obligaciones del Presidente del TFF una vez recibida la excusativa de justicia</p> <p>LOTFF: 11: Competencia del TFF.</p> <p>16: Competencia del Pleno</p> <p>20: Competencia de las Secciones de la Sala Superior</p> <p>30: Las Salas Regionales conocerán de:</p> <p>CFV: 121: Ante quien se presenta el escrito de</p>	<p>CFV: 203, 235, 239, 240, 241, 258-II, LOTFF: 27, 36-VIII, 41-IV</p> <p>Examen de puntos controvertidos: (208, 213, 236., 238 y 239)</p> <p>Cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad (CFV: 202-X, 231-IV, 238, DT: 96-5-VIII)</p> <p>Las Salas corregirán los errores y examinarán en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad y ratifican de sentencias que resultan sobre la ilegalidad de la RESOLUCION DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO y si se cuente con elementos el TFF se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida</p>

<ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuándo hay evasamiento?, únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el TFF • Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de RESOLUCION ante una AUTORIDAD ADMINISTRATIVA o ante el propio Tribunal • Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa • CONEXOS, a otro que haya sido impugnado o medio de defensa diferido, se entiende que hay CONEXIDAD siempre y cuando concuerden las causas de acumulación • Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial • Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general abstracto, sin haber sido aplicadas concretamente al promovente • Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación • Cuando de las constancias de autos aparezca que no existe el ACTO RECLAMADO • Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior • Dictados por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos de solución de controversias a que se refiere el Art. 97 de la Ley de Comercio Exterior. • En los demás casos en que la 	<p>124 IV: En caso de que no se amplió el recurso administrativo</p> <p>207: Presentación de la demanda</p> <p>CFE: 116: Recursos contra los actos administrativos</p> <p>117: Procedencia del recurso de revocación</p> <p>CFE: 219: Procedencia de la acumulación</p> <p>CFE: 208-VI: Los conceptos de impugnación</p> <p>LCE: 97: De las resoluciones</p> <p>LCE: 97: De las resoluciones</p> <p>LCE: 97: De las resoluciones</p> <p>CFE: 125: Procedencia del recurso de revocación</p>	
--	---	--

		<p>improcedencia resulte de alguna de las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de RESOLUCION DE CONTROVERSIAS, previsto en un Tratado para evitar la doble tributación. 		
<p>CFP: 209: EL SOBRESERIMIENTO</p>	<p>PROCEDENCIA SOBRESERIMIENTO</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por desistimiento del demandante • Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia • En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible y su muerte y deja sin heredero el juicio. • Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado • En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto • El sobreseimiento podrá ser total o parcial 	<p>DNI</p> <p>CFP: 202: Casos de improcedencia en el juicio</p> <p>CFP: 16: Modificación de las resoluciones administrativas</p> <p>LOTFP: 36-IV. Atribuciones de los magistrados instructores</p>		
<p>CFP: DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS</p>	<p>LOS MAGISTRADOS DEL TFF ESTAN IMPEDIDOS PARA CONOCER, CUANDO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tengan intereses personal en el negocio • Sean parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus patronos o representantes en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad • Han sido patronos o apoderados en el mismo negocio • Tuvieran amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o patronos o representantes • Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o su ejecución 			

		<p>representantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Han dictado el acto impugnado o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o su ejecución • Figurar como parte en un juicio similar. • Pendiente de resolución • Están en situación que pueda afectar su imparcialidad • Impedimento de los PERITOS DEL TPF, para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo 		
		<p>CFF: 205. Los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los pedimentos señalados</p> <p>CFF: 206: El presidente de la sección o de la Sala Regional turnara el asunto al Presidente del TPF, a fin de que califique, y de resultar fundada, se procederá en los términos del LOTPF</p>	<p>CFF: 204. Impedimento para magistrados</p> <p>206: Calificación de la excusa</p> <p>225: Renuncia de Magistrados o peritos</p> <p>CFF: 204. Impedimento para Magistrados</p> <p>205: Excusa de Magistrados</p> <p>DT: 96-5-VIII</p> <p>LOTFF: 5: Falta de los Magistrados</p> <p>16-VII: Resolver sobre excusativas</p> <p>26-XX-I: Atribuciones del presidente del TPF.</p>	

207. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	PRESENTACION DE LA DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> • Se presentará por escrito ante la SALA REGIONAL COMPETENTE, dentro de los 45 días siguientes a la notificación de la RESOLUCION IMPUGNADA. • La demanda podrá enviarse por correo con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentre la SALA, o cuando esta se encuentre en el DF y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante. • PLAZOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR LAS AUTORIDADES 	<p>CFE: 134 Llevar a cabo la notificación</p> <p>135: Efectos de las notificaciones</p> <p>197: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO</p> <p>198: Partes en el juicio.</p> <p>199: Requisitos de promoción</p> <p>200: Representación de los particulares</p> <p>208: Qué deberá indicar la demanda</p> <p>210: Plazo de ampliación de la demanda</p> <p>238: Reglas para el cómputo de plazos.</p>	<p>CFE: 36: Modificaciones a las resoluciones administrativas.</p> <p>146: Prescripción del crédito fiscal</p> <p>238 Reglas para el cómputo de plazos</p> <p>Las autoridades podrán presentar la demanda, dentro de los 5 AÑOS siguientes a la fecha en que se emita la RESOLUCION, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto invariable a un particular, salvo que haya producido efectos de TRACTO SUCESIVO, caso en que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los 5 años del último efecto.</p> <p>Los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a 5 años anteriores a la presentación de la demanda</p> <p>Cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento</p> <p>Se suspenderá por 1 año en los casos de INCAPACIDAD O DECLARACION DE AUSENCIA, decretada por autoridad judicial para interponer el JUICIO DE NULIDAD. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha acoplado el cargo de tutor del</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • EL PLAZO SE SUSPENDERÁ cuando al interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio hasta por 1 año si no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. • También se suspenderá el plazo si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS, convalidado en un Tratado para evitar la doble tributación, incluyendo el procedimiento ARBITRAL. • CASOS DE INCAPACIDAD Y DECLARACION DE AUSENCIA 	<p>CFE: 238-IV: PLAZOS (MES, AÑO)</p> <p>CCDF: 1679-1766-DE LAS AJBUACTAS</p> <p>CPGDF: 781 ACEPTACION DE AJBUACTA</p> <p>CCDF: 449-640</p> <p>654-714</p>		

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

TITULO VI, ARTICULOS 208-211

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULOS MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
DE LA DEMANDA	<p>CFE: 208 QUE DEBE INDICAR LA DEMANDA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y domicilio fiscal, y en su caso, domicilio para recibir notificaciones La RESOLUCION que se impugna La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa. Los hechos que dan motivo a la demanda Las pruebas que ofrece Los conceptos de impugnación El nombre y domicilio del tercero interesado 	<p>CFE: 10, Domicilio fiscal 27: Obligación de inscripción en RFC 79 IV; No citar la clave del RFC. 80, II, III-b; Multas: RFC 209 Qué deberá adjuntar el demandante 210 Plazo de ampliación de la demanda</p>	<p>CFE: 230 - 234 Pruebas admisibles en el TFC CFE: 202-XII (impugnarse art. 97 LCF) 242. Procedencia del recurso de Reclamación 238. El cómputo de los plazos CITFC 125: Si la demanda es ofrecida el Tribunal deberá prevair al actor LOTF: 364 Admitir, desochar, o tener por no presentada la demanda, ampliación o desocharla</p>
	<p>CFE: 209. QUE DEBERA ADJUNTAR EL DEMANDANTE</p>	<ul style="list-style-type: none"> Una copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los anejos para el titular o para el particular demandado El documento que acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o señalar los datos del registro del documento con el que se 	<p>Cuando se omitan los datos referentes a nombre y domicilio fiscal, resolución, los conceptos de impugnación el Magistrado instructor desochará por improcedente la demanda Cuando se omiten los datos referentes a los hechos motivo de la demanda, las pruebas que ofrece y el nombre y domicilio de tercero interesado, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días tenga que presentarlos, en caso contrario se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas</p>	<p>CFE: 19 (Representante ante las Autoridad Fiscal) 200: Representantes de los particulares CCDF: 2546-2604; DFEI, MANDATO</p>

	<p>acredite ante el JTF</p> <ul style="list-style-type: none"> El documento donde conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por celeros señalar la fecha de la última publicación y el nombre del diario en que apareció. El cuestionario que deberá desahogar el perito, firmado por el demandante. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, firmado por el demandante. Las pruebas documentales que ofrezca. Los demandantes deberán señalar la información confidencial o comercial que no les fue proporcionada, por ser confidencial o reservada, la Sala solicitará los documentos antes de emitir la INSTRUCCION El demandante, cuando no tenga en su poder, pruebas documentales porque no pudo conseguirlos, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a pedir copia de las mismas, o se respicere su remisión cuando esto sea posible. Para sus efectos habrá que acompañe copia simple de su solicitud presentada por lo menos con CINCO DIAS de anterioridad de la interposición de la demanda. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente en el plazo de CINCO DIAS, CUANDO NO LOS PRESENTE; Y SE TRATE DE DOCUMENTOS como copia de la demanda, personalidad, acto impugnado, constancia de notificación se tendrá por NO PRESENTADA LA DEMANDA, si se trata de las pruebas, se tendrán por no ofrecidas 	<p>CCDF: 2546-2604 DEL MANDATO</p> <p>CFE: 215 (Reglas en la Contestación de la demanda)</p> <p>CFE: 251-257 (Notificaciones y cómputo del término)</p> <p>CFE: 232: Prueba testimonial</p> <p>CFE: 230-234, DE LAS PRUEBAS</p> <p>CFPC: 129-142: Documentos públicos o privados</p> <p>CFE: 235 Plazo para el cierre de Instrucción.</p> <p>RLC: 149, 150</p> <p>CFE: 258: Reglas para el cómputo de plazos</p> <p>LOTFE: 36-I: Los magistrados instructores podrán admitir, desahogar o tener por no presentada la AMPLIACION DE DEMANDA.</p>
--	--	---

<p>199- Requisitos de promoción</p> <p>200- Representación de los particulares</p> <p>208- Qué debere indicar la demanda</p> <p>210- Plazo de ampliación de la demanda</p> <p>258- Reglas para el cómputo de plazos</p>	<p>Las autoridades podrán presentar la demanda, dentro de los 5 AÑOS siguientes a la fecha en que se emita la RESOLUCION, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de TRACTO SUCESIVO, caso en que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época, sin exceder de los 5 años del último efecto.</p> <p>Los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, solo se retrotraerán a 5 años anteriores a la presentación de la demanda</p>	<p>CFE: 36; Modificaciones a las resoluciones administrativas</p> <p>146; Prescripción del crédito fiscal</p> <p>238 Reglas para el cómputo de plazos</p>
<ul style="list-style-type: none"> La demanda podrá enviarse por correo con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentre la S.A.L.A. o cuando esta se encuentre en el DF y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA POR LAS AUTORIDADES 	<p>El PLAZO SE SUSPENDERÁ, cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio hasta por 1 año si no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.</p> <p>También se suspenderá el plazo si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONTROVERSIAS, contando en un Tratado para evitar la doble tributación, intervenciendo el procedimiento ARBITRAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> CASOS DE INCAPACIDAD Y DECLARACION DE AUSENCIA 	<p>Cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento</p>
<p>209-BIS: REGLAS PARA LA DEMANDA DE ACTOS NO</p>	<p>Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio</p>	<p>CFE: 258-IV; PLAZOS (MES, AÑO)</p> <p>CCDF: 1679-1766; DE LAS ALIBACEAS</p> <p>CPCDF: 781 ACEPTACION DE ALIBACEA</p> <p>CCDF: 449-640</p> <p>634-714</p>

	incapaz o representante legal		
<p>209-HIS: REGLAS PARA LA DEMANDA DE ACTOS NO NOTIFICADOS O ILEGALMENTE NOTIFICADOS</p>	<p>Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso-administrativo, se estará a lo siguiente:</p> <p>-Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.</p> <p>-En el supuesto de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formalen contra la notificación.</p> <p>-Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.</p> <p>-El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.</p> <p>-Si se resuelve que no hubo notificación o fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado y procederá al estudio de la impugnación que en su caso se hubiera formulado.</p> <p>-Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, SOBRESEERÁ EL JUICIO.</p> <p>Se podrá ampliar la demanda, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CUANDO SE IMPUGNE UNA NEGATIVA FICTA. 	<p>CFF: 207: Presentación de la demanda</p> <p>208: Compueto de plazos</p> <p>CFF: 202-X: (Inexistencia del acto reclamado)</p> <p>CFF: 210: Plazo de ampliación de la demanda</p> <p>CFF: 218-II-III: Causales de ilegalidad de una resolución administrativa</p> <p>CFF: 202-IV: Consentimiento</p> <p>CFF: 203-II: Siempre que sobrevenga una causal de improcedencia.</p>	<p>CFF: 209-HIS: Actos que no fueron notificados o ilegalmente notificados</p>
		<p>CFF: 210: PLAZO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UNA NEGATIVA FICTA</p>	

	<p>NEGATIVA PICTA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra el acto principal del que se derive el impugnado en la demanda así como su notificación cuando se da a conocer en la contestación • En los casos previstos por el art. 209-1B8 (Reglas para la demanda de actos no notariales o legalmente notariales) <p>- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que son violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conexos por el actor al presionar la demanda.</p> <p>- En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que se presenten</p> <p>- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de haberse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, será aplicable lo que refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código</p> <p>- Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de 5 días. Si el promovente no las presenta, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos se tendrán por no ofrecidas.</p>	<p>o ilegalmente notificados</p> <p>CFP: 215 Reglas relativas a la contestación de la demanda</p> <p>CFP: 209: Deberá adjuntar el demandante.</p>
<p>CFP: 211: PLAZO PARA APERSONARSE EN JUICIO POR PARTE DE TERCERO</p>	<p>El tercero interesado, dentro de los 45 días siguientes a que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio, mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto</p> <p>Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos</p>	

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
TITULO V CFF: ARTICULOS 212 AL 216
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE ARTICULO MARCO	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	CFF: 212. PLAZO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	<ul style="list-style-type: none"> Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los 45 días siguientes a aquel en que surta efectos el EMPLAZAMIENTO El plazo para la contestación será de 20 días, a partir de que surta efectos la notificación del ACTUERO QUE ADMITA LA AMPLIACIÓN Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos señalados como ciertos, los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas recibidas o por hechos notorios resulten desvirtuados Cuando alguna autoridad que debe ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior Cuando los demandados fueran varios el término para contestar les correrá individualmente El demandado en su contestación y ampliación de la misma expresará Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. Las consideraciones que a su juicio imputan se envía decisión en cuanto al fondo, o demuestran que no ha nacido o sea extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandado le impute de manera expresa. Afirmaciones, negándoles, expresando que los ignora, por 	<p>CFF: 210 Ampliación cuando se demande la nulidad de una NEGATIVA FICTA</p> <p>211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de TERCERO</p> <p>213: Qué debe expresar el demandado en su contestación de la demanda y ampliación de la misma</p> <p>214: Qué debe adjuntar el demandado a su contestación</p> <p>215: Reglas relativas a la contestación de la demanda</p> <p>242: Procedencia del recurso de reclamación</p> <p>251: Plazo para la notificación</p> <p>252: Obligaciones del ACTUARIO</p> <p>253: En donde deben hacerse las NOTIFICACIONES</p> <p>254: Cómo deben hacerse las notificaciones</p> <p>255: Cuando surten sus efectos las NOTIFICACIONES</p> <p>256: Extensión de la notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo</p> <p>257: A partir de que fecha una NOTIFICACION personal o por correo certificado con acuse de recibo</p> <p>258. REGLAS PARA EL COMPUTO DE PLAZOS</p> <p>DTF:96-5-VIII</p> <p>LOTF: 36-II: Atribuciones de los Magistrados instructores</p> <p>CFF 214: Qué debe adjuntar el demandado a su contestación</p> <p>217: Incidentes que son de previo y especial pronunciamiento</p> <p>CFF: 202: Casos de improcedencia en el juicio</p>	<p>ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR</p> <p>CFF: 198 IV Tercero interesado</p> <p>208: Qué debe indicar la demanda</p> <p>210: Plazo para la ampliación de la demanda</p> <p>212: Plazo para la contestación de la demanda</p> <p>213: Qué debe expresar el demandado en su contestación 7 ampliación de la demanda</p> <p>230: Pruebas admisibles ante el JFJ</p> <p>234: Reglas para la valoración de las pruebas</p> <p>234 Como deben hacerse las notificaciones</p> <p>238. Reglas para el cómputo de plazos</p> <p>LOTF: 36.III: Atribuciones de los Magistrados Instructores</p>
DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	213. CFF: QUE DEBE CONTENER LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA AMPLIACIÓN DE LA MISMA.			

CFE: 214: QUE DEBERÁ ADJUNTAR EL DEMANDADO A SU CONTESTACIÓN

- no ser propias o espontáneo como ocurrieron
- La argumentación donde se demuestre la ineficacia de los conceptos de IMPUGNACION.
- Las pruebas que ofrezca
- En caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial se precisará los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. SIN estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas las pruebas
- Las copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado.
- Documento que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio
- El cuestionario que debe desahogar el perito, firmado por el demandante
- Las pruebas documentales que ofrezca
- Tratándose de contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar los documentos, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda
- Será aplicable en lo demás lo que establece el artículo 209
- Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar la información calificada por la LCF, como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes obtenida en ejercicio de su facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la LJR. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la INSTRUCCION.

CFE: 207-N. Casos de imprevidencia en el juicio (cuando no haga valer conceptos de impugnación)

217: Fundamentos de la sentencia

CFE: 214-VI: Qué debe adjuntar el demandado a su contestación (las pruebas documentales)

210: Pruebas admisibles

231: Prácticas de diligencias

232: Desahogo de la prueba testimonial

233: Facilitar el retiro de las pruebas

234: VALORACION DE LAS PRUEBAS

CFE: 231: Práctica de diligencias y designación de peritos.

232: Desahogo de la prueba testimonial

CFE: 213: DE LA CONTESTACIÓN ..

213: Que deberá expresar el demandado

209: La representación de los particulares

209: Qué deberá adjuntar el demandante

210-234: Pruebas admisibles ante el TFF

DI: 96-S-VIII

CFPC: 129-142: Documentos pñiticos y privados

CFE: 209 QUE DEBERÁ ADJUNTAR EL DEMANDANTE

CFE: 235: contestación DE LA DEMANDA

LISR: 64-A: Opción de la SICP de modificar la utilidad o pérdida fiscal en caso en que se iniciar los prectos contributivos en el mercado inferior o exterior....)

65: Méritos aplicables para efectos de lo dispuesto en el artículo 64-A de la LISR.

	<p>ART. 215: REGLAS RELATIVAS A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA</p>	<ul style="list-style-type: none"> En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución NEGATIVA HCTA, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma 	<p>CFP: 216: Contradicción en los fundamentos de la demanda</p> <p>217: Fundamentación de la demanda</p>	
	<p>CFP: 216: CONTRADICCIÓN EN LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Cuando haya contradicciones entre los fundamentos de hecho y de derecho dados en la contestación de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la formulada por la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado de que dependa aquella, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por estas últimas 	<p>CFP: 213: Qué debe expresar el demandado en su contestación de la demanda y la ampliación de ésta en su caso.</p> <p>214: Qué debe adjuntar el demandado a su contestación.</p>	

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPITULO VI CFF: DE LOS INCIDENTES, ARTÍCULOS 217-229**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTÍCULOS MARCO)	CONTENIDO	ARTÍCULOS RELACIONADOS	ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
INCIDENTES QUE SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	CFF: ART. 217. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SERÁN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • La incompetencia en razón del territorio • El de ACUMULACIÓN DE AUTOS • El de nulidad de notificaciones • El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia • La restitución por causa de impedimento • Cuando la pronuncion del incidente sea frívola e improcedente se impondrá a quien lo promueva una multa hasta de 50 SMDVP 	<p>TFE-218 Incompetencia de una Sala Regional</p> <p>219: Precedencia de la ACUMULACIÓN de dos o más juicios</p> <p>221: Ante cuál se tramita la ACUMULACIÓN</p> <p>228-BIS: REGLAS PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN</p> <p>LOTFF: 16-III: RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN EN LAS SALAS REGIONALES</p> <p>31: Las Salas Regionales serán competentes por razón de Territorio</p> <p>36-VI: Trámitar los incidentes y recursos que les competen a las SALAS.</p>	
INCIDENTES QUE SON DE COMPETENCIA DE UNA SALA REGIONAL.	CFF: 218: INCOMPETENCIA DE UNA SALA REGIONAL.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se promueva juicio ante cualquiera de las salas regionales de la que otra deba conocer por razón de territorio se declarará INCOMPETENTE; de plano y comunicará su resolución a la que correspondiera ventilar el asunto, enviándole los autos. • La sala requerida, al recibir el expediente decidirá en un término de 48 horas si acepta o no el conocimiento del asunto. • Si la sala lo acepta, comunicará su resolución a la requerida, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requerida y a las partes; y remitirá los autos al Presidente del Tribunal. • El Presidente del Tribunal al recibir los autos, los someterá a consideración del PLENO para que determine que Sala Regional corresponderá conocer del juicio, pudiendo señalar a alguno de los concurrentes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada, a las Salas y a las partes, y remita los autos a la que declarar 		

		<ul style="list-style-type: none"> • Cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las consecuencias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal • Si las circunstancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las circunstancias que debe someterse al Pleno 	<p>217-I: La incompetencia en razón de territorio</p> <p>228 BIS: Suspensión del juicio por los incidentes previstos en el artículo 217 del CFF</p> <p>LOTFE: 16-III Resolver los conflictos de competencia que se susciten en las Salas Regionales</p> <p>28: El Territorio Nacional se divide en las siguientes regiones</p> <p>31: Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante</p>	
	<p>CFF: 219 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Pendientes de resolución en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> • Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios • Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros • Independientemente, que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros • Se tramita ante el Magistrado Instructor que está conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero. • Dicho Magistrado en un plazo de 10 DÍAS, formulará proyecto de resolución que someterá a la Sala, la cual destinará la determinación que proscre. La acumulación podrá tramitarse de oficio. • Las solicitudes de acumulación notoriamente infundadas, se desacharán de plano. • Una vez decretada la acumulación, la Sala que conozca del juicio más reciente, deberá aviar los autos a la que conoce en el primer juicio, en un plazo que no exceda los 6 días • Cuando la acumulación se decretó en una misma Sala, se turnarán los autos al Magistrado que conoce del juicio más antiguo • Cuando no pueda decretarse la acumulación 	<p>CFF: 202: Casos de improcedencia del juicio</p> <p>217-II: Incidente de acumulación de autos</p> <p>221: Ante quien se trata la acumulación</p> <p>222: Desechamiento de las solicitudes de acumulación</p> <p>LOTFE: 36-VI: Los Magistrados Instructores tramitarán los incidentes y recursos que le compete formular el proyecto de resolución.</p>	
	<p>CFF: 221 ANTE QUIEN SE TRAMITA LA ACUMULACION</p>		<p>CFF: 202: Casos de improcedencia del juicio</p> <p>217-II: Incidente de acumulación de autos</p> <p>221: Ante quien se trata la acumulación</p> <p>222: Desechamiento de las solicitudes de acumulación</p> <p>LOTFE: 36-VI: Los Magistrados Instructores tramitarán los incidentes y recursos que le compete formular el proyecto de resolución</p> <p>CFF: 219: Procedencia de la acumulación de dos o más juicios</p> <p>CFF: 258: Reglas para el cómputo de plazos</p>	
	<p>CFF: 222 DESCHAMAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE ACUMULACION</p>			

		<p>porque en alguno de los juicios se hubiera cerrado la INSTRUCCION o por encontrarse en diversas instancias, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio de trámite</p> <ul style="list-style-type: none"> • La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en otro negocio • También se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio, a petición de parte o de oficio, cuando se contrae un acto contra el cual no proceda el RECURSO DE REVOCACIÓN y que por su conexidad a otro impugnado con anterioridad, a dicho recurso, sea necesario hasta que se pronuncie resolución definitiva en este último • No será aplicable a este caso lo dispuesto por los artículos 124 fracción V, y 202 fracción VII de este Código. 	<p>CFE: 235.- Plazo para el ciero de instrucción</p> <p>CFE: 117.- Procedencia del recurso de revocación 124-V. Casos de improcedencia del recurso. 202-VII. Casos de improcedencia del juicio (CONMEXOS a otro que haya sido impugnado)</p>	
<p>CFE: 223 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • LAS NOTIFICACIONES que no fueran hechas conforme a lo dispuesto en este código serán nulas • En este caso el perjudicado podrá pedir que se DECLARE LA NULIDAD, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que conoció el hecho ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se peticione la nulidad • Las pronunciamientos de nulidad, notoriamente infundadas se desahorran de plano • Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por término de 5 días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo se dictará resolución • Si se declara la NULIDAD, in situ ordenará repetir la notificación antedicha y las actuaciones posteriores • Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a 10 SMGVDT, sin que exceda del 10% de su sueldo mensual • El actuario podrá ser destituido de su cargo sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia 	<p>CFE: 217-III.- Incidentes que son de previo y especial pronunciamiento (el de nulidad de notificaciones)</p> <p>251-258.- Plazos para la notificación, obligaciones del actuario, en donde deben hacerse las notificaciones, cómo deben hacerse las notificaciones, cuando surten sus efectos las notificaciones, extinción de la notificación personal, a partir de que fecha una notificación irregular se contiene legalmente hecha, reglas para el cómputo de plazos.)</p> <p>LOTTIF: 36-IX.- Los Magistrados Instructores tendrán las siguientes atribuciones (las demás que correspondan conforme a las disposiciones del CFE)</p> <p>42.- Corresponde a los actuarios.</p>		
	<p>CFE: 224 REGLAS PARA LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO POR CAUSA DE MUERTE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad como declaratoria de ausencia durante como 	<p>CFE: 217-IV.- En el juicio contencioso administrativo sólo será de previo y especial pronunciamiento (el de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> • Tuvo un año y se sujetará a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Se decretará por el instructor, a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo • Si transcurrido el plazo máximo de interposición, no comparece el abscata, el representante legal o el tutor, el magistrado instructor acordará la resolución del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión o de la liquidación según sea el caso. 	<p>ausencia)</p> <p>228-BIS: Suspensión del juicio por los incidentes previstos en el artículo 217 del CFF. DT-96-95-VIII</p> <p>L88M 229-213</p> <p>CFPC, 369 Interrupción</p> <p>LOJFP-36-VI: Trámite los incidentes y recursos que les competen a las SALAS.</p> <p>CCDF: 449- De la tutela</p> <p>459: Tienen capacidad natural y legal 669-678: De la declaración de ausencia 1679-1749 De las albacara</p> <p>13C: 29</p>	
	<p>CFF: 225 RECUSACION A LOS MAGISTRADOS O PERITOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las partes podrán recurrir a los MAGISTRADOS o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos del impedimento a que se refiere el artículo 204 de este Código. 	<p>CFF: 204- Impedimento a los magistrados para conocer...</p> <p>217-V: Incidentes de previo y especial pronunciamiento (el de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad, o declaración de ausencia)</p> <p>226: como se promoverá la recusación de magistrados</p>	
	<p>CFF: 226. COMO SE PROMUEVE LA RECUSACION DE MAGISTRADOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La recusación de Magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el Magistrado de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan • El presidente de la Sección o Sala, dentro de los 5 días siguientes, avisará al Presidente del Tribunal el evento de recusación junto con un informe que el Magistrado recusado debe rendir a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. • A falta del informe se presentará como cierto el impedimento • Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el Magistrado de la Sala regional será sustituido en los Crímenes de la TOTT, Si se trata de Magistrados de la Sala Superior, el mismo deberá abstenerse de conocer el asunto. • Los Magistrados que conozcan de una recusación son incesables para ese solo efecto • La recusación del perito del tribunal se promoverá ante el Magistrado instructor, dentro de los 6 días siguientes a la lista de la 	<p>CFF: 205: Excusa de los Magistrados por impedimento</p> <p>225- Recusación a los Magistrados o Peritos</p> <p>230-235 Pruebas admisibles ante el TFF</p> <p>258: Reglas para el cómputo de plazos</p> <p>DT-96-5-VIII</p> <p>LOJFP: 16-VIII Formular el proyecto de sentencia definitiva</p> <p>36-VI: Proponer oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar los tesis dictadas por ella</p>	

		<ul style="list-style-type: none"> El instructor podrá al punto recusado que rinda un informe, dentro de los 3 días siguientes, el día del mismo, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra influida la recusación subscribirá al punto. 		
	<p>CPF: 227. PROMOCION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION</p>	<ul style="list-style-type: none"> Los particulares podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión recae la garantía ofrecida o reincide la ejecución, ante el magistrado instructor de la Sala regional que conozca el asunto o que haya conocido del mismo en la primera instancia. Para ello deberá acompañar copia de los documentos en que se haya constata el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía así como de la solicitud, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución. Con los mismos términos del incidente, las autoridades fiscales podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la ley El incidente previsto en este artículo podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Poligonal de la Sala Superior o del Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, mientras no se dicte la misma, la Sala regional podrá modificar o revocar el auto que haya decretado o negado la suspensión, cuando ocurra un HECHO SUPERVENIENTE que lo justifique 	<p>CPF: 141: Formas de garantía del interés fiscal 142-1: Cuando procede la garantía del interés fiscal (Se sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución) 144: Requisitos y modalidades de la suspensión del procedimiento administrativo de Ejecución. 145-196: Del embargo precautorio 228: Reglas para resolver el incidente de suspensión de ejecución 228-BIS: Suspensión del juicio por incidentes previstos en el artículo 217 del CPF RCFF: 68: Qué debe observar la autoridad para la aceptación de la garantía del interés fiscal. 36-VI: Preparaciones oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.</p>	
	<p>CPF: 228 REGLAS PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE SUSPENSION DE LA EJECUCION</p>	<ul style="list-style-type: none"> En el auto que admita el incidente a que se refiere el artículo 227, el Magistrado instructor ordenará correr traslado a la autoridad a quien se impute el acto, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de 3 días Podrá decretar la suspensión provisional de la ejecución Si la autoridad ejecutora no rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se tendrán estos por ciertos. Dentro del plazo de 5 días a partir de que 	<p>CPF: 142: Cuando procede la garantía del interés fiscal 144: Requisitos y modalidades de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. 227: Promoción del incidente de suspensión de la ejecución. 258: Reglas para el cómputo de plazos 137FF: 36-VI-X (Los Magistrados instructores tendrán entre otras las siguientes atribuciones (Tramitar los incidentes y recursos que le competan (...). Dictar los acuerdos o providencias para instruir a juicio (...), formular el proyecto de sentencia definitiva, las demás que le</p>	

	<p>haya recibido el informe, o de que haya vencido el término para presentarlo, la sala dictará resolución en la que decreta o niegue la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o decida sobre la admisión de la garantía ofrecida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión o de admisión de la garantía, la sala regional declarará la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a la misma e impondrá a la autoridad reuente una multa de 1 a 3 tantos de SMGVJIF elevado al mes • Si el incidente es promovido por la autoridad por haberse concedido indebidamente una suspensión, se tramitará lo conducente en los términos de este precepto 	<p>correspondian (.)</p>	
<p>CFE: 226-BIS.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO POR LOS INCIDENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 217 DEL CFE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 217, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente • Los incidentes (la incompetencia en razón de territorio, el de acumulación, el de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia), únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 215 del CFE • Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso. 	<p>CFE: 217: Incidentes de previo y especial pronunciamiento 235: Plazo para el cierre de la instrucción DT: 96-5-VIII</p> <p>CFE: 217: I, II, IV (La incompetencia en razón de territorio, el de acumulación de autor, el de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia). 235: Plazo para el cierre de instrucción.</p> <p>CFE: 226: Cómo se promoverá la recusación de Magistrados 227: Promoción del incidente de suspensión de la ejecución 218: Reglas para resolver el incidente de suspensión de la ejecución 229: Cómo se podrá hacer valer el incidente cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento</p> <p>CFE: 231: Orden de prácticas de diligencias y designación de peritos 258-II: Reglas para el cómputo de plazos (días hábiles) DT: 96-5-VIII</p> <p>36-VI: Proporcionar oportunamente al Presidente del tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las listas dictadas por ella.</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> • Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, cuando aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. 	de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella
<p>CFE: 229.- SE PODRA HACER VALER EL INCIDENTE CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOSTENGA LA FALSEAD DE UN DOCUMENTO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, alegando las promuevas y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el magistrado instructor hasta antes que se cierre la instrucción del juicio • El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el Cuarto Párrafo del artículo anterior (si no está previsto algún trámite especial.), concurrido traslado de la promoción a las partes por el término de 10 días • Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, firmado por otra, el Magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario • En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como inhabilitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el magistrado instructor desestimará el incidente • La sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente 	<p>CFE: 217: Incidentas que son de previo y especial pronunciamiento</p> <p>228-bis Suspensión del juicio por incidentes previstos en el artículo 217 del CFE.</p> <p>235: Plazo para el cierre de instrucción</p> <p>DT: 96-5-VIII</p> <p>36-VI: Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.</p>

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
CAPITULO VII: DE LAS PRUEBAS, ARTICULOS 230-234
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULO/MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS
DE LAS PRUEBAS	<ul style="list-style-type: none"> • CFE: 230. PRUEBAS ADMISIBILES ANTE EL TFF. 	<ul style="list-style-type: none"> • En los juicios que se tramitan ante el TFF, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de autoridades, mediante absolución de posiciones y la prueba de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que constan en documentos que obren en poder de las autoridades <p>Las pruebas SUPERVIVIENTES podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. Por lo que el Magistrado Instructor ordenará dar vista a la parte para que en un plazo de 5 días exprese lo que a su derecho convenga</p>	<p>CFE: 208-V: Las pruebas, que ofrezca 209: Que deberá adjuntar el demandante 214: Reglas para la valoración de las pruebas CFC: 95-196: (Confesión, documentales públicas y privadas, pericial, reconocimiento o inspección judicial), testimonial, fotografías, escritos o notas tipográficas, todos aquellos elementos aportados por los desculturados de la ciencia, presuncionales)</p> <p>CFE: 211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de TERCERO</p> <p>213-V: Qué debe expresar el demandado en su contestación de demanda y la ampliación de ésta en su caso.</p> <p>214: Qué debe adjuntar el demandado a su contestación de demanda</p> <p>232-234: Desahogo de la testimonial, obligación de los funcionarios para facilitar el cumplimiento de pruebas, reglas para la valoración de las mismas</p> <p>236-239, 248: Pronunciamiento de la sentencia, fundamentación, causas de ilegitimidad de una resolución administrativa, efectos de la sentencia definitiva, reglas para el cómputo de plazos</p> <p>CFIC: 324: Con la demanda se acompañará todos los documentos que tenga en su poder.</p> <p>LOFFT: 36-IV: Atribuciones de los Magistrados Instrutores (admitir y desestimar o tener por no ofrecidas las pruebas)</p>	
		<ul style="list-style-type: none"> • El Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia 		

**CFP: 231: ORDEN DE
PRACTICA DE
DILIGENCIAS Y
DESIGNACIÓN DE
PERITOS**

• LA PRUEBA PERICIAL. SE SUPLENIRÁ
ALO SIGUIENTE.

• I En el auto que recaiga la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de 10 días presenten los peritos, a fin de acreditar los requisitos correspondientes, acepten el cargo y presten su legal desamparo, aprehendiéndolos de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

• II El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime pertinentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

• III En los acuerdos por los que se designe a cada perito, el magistrado instructor le concederá un plazo mínimo de 15 días para que rinda su dictamen, con el aprehendimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

• IV Por una sola vez, y por causa que lo justifique, comunicará al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, para que las partes soliciten la sustitución de su perito, señalando nombre y domicilio de la persona propuesta, la parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

• V El perito tercero será designado por la Sala Regional, de entre los que tenga adscripción, en el caso de que no hubiere perito adscrito en la sucursal o ante sobre el cual verse el peritaje, la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valorador, el

- CFP: 207: Presentación de la demanda
- 210: Plazo de ampliación de la demanda
- 212: Plazo para la contestación de la demanda
- 234: Reglas para la valoración de las pruebas
- 238: Reglas para el cómputo de plazos
- COPIE: 9: Requisitos para ser secretarios y actuarios
- 43: Corresponde a los peritos.
- CIVC: 143: La prueba pericial.

<p>CFF: 232. DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes • Para desahogar la prueba testimonial se requiere a la olerente para que presente a los testigos y cuando ésta manifeste no poder presentarlos, el Magistrado instructor les citará para que comparezcan el día y la hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta por escrito y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades reducen testimonio por escrito • Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba por exhorto, previa certificación fecha por el Magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo reprogramar el Magistrado o juez que desahogue el exhorto • Para diligenciar el exhorto el Magistrado del JEP podrá solicitar el auxilio de algún juez o Magistrado del Poder Judicial de la Federación o de algún Tribunal Administrativo Federal 	<p>CJF: 210: Pruebas admisibles en el JEP 211 Reglas para la valoración de las pruebas DT-96-5-VII LOPJ 1: Estructura del poder Judicial de la federación CPFC 165. Prueba testimonial 298-301 (las diligencias, los exhortos, los despachos, para ser diligenciados los exhortos)</p>
<p>CFF: 233. OBLIGACION DE LOS FUNCIONARIOS DE FACILITAR EL RENDIMIENTO DE LAS PRUEBAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades, tienen obligación de expedir copias certificadas de los documentos que le soliciten, previo pago de derechos, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas con oportunidad • Cuando la autoridad demandada no expida los copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella, y siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, se presumirá ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos 	<p>CJF-231 PRACTICA DE DILIGENCIAS Y DESIGNACION DE PERITOS DL 96-5-VII LOPJ- 6-IV-VIII. ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES I FD 5 PAGO DE DERECHOS CPFC, 1904. LAS PRESUNCIONES SON: (LAS QUE ESTABLECE LA LEPY)</p>

		<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la autoridad no sea parte, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto equivalente al salario mínimo general de la zona o del área correspondiente al D.F., elevando al trimestre. • Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de esas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada. 	<p>LOIIF 16-VII- LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES tramitarán los incidentes y recursos que les comparean, formularán el proyecto de resolución y lo someterán a consideración de la Sala.</p>
<p>CFE: 234. REGLAS PARA LA VALORACION DE LAS PRUEBAS</p>	<p>LA CONFESION SIEMPRE ES LA PRUEBA PRIMA Hacia la prueba prima la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legítimamente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban íntegramente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legítimamente afirmados los hechos que constan en los actos respectivos.</p> <p>PRUEBA PERICIAL Y PERIFONICA. EL VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.</p> <p>Cuando por el enlace de las pruebas resultadas y de las presunciones formadas, la Sala adoptara convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esa parte de su sentencia.</p>	<p>CFE: 210-212: Pruebas admisibles en T.F.F. (placien de las diligencias y designación de peritos, desahogo de la prueba testimonial) 217: Fundamentación de la sentencia CFPC 95. Prueba confesional 190a-II. Las presunciones son, (las que establece expresamente la ley, las que se deducen de hechos comprobados) 197-218. Valoración de la prueba</p>	

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPITULO VIII DEL CIERRE DE INSTRUCCION, ARTICULO 235
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULO MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS
DEL CIERRE DE INSTRUCCION	CFF: 235; PLAZO PARA EL CIERRE DE INSTRUCCION	<ul style="list-style-type: none"> El magistrado instructor, 10 días después de que haya concluido la subsecuación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de 5 días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia. Al vencer el plazo de 5 días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la INSTRUCCION, sin necesidad de declaratoria expresa 	<p>C.F.F. 10; Contestado de domicilio fiscal 238 MIS. Suspensión del juicio por los incidentes previstos en el artículo 217 C.F.F.</p> <p>252; Obligaciones del Aduanio</p> <p>255. Cuando surten sus efectos las notificaciones</p> <p>248-II; Reglas para el cómputo de los plazos (Fines en días hábiles)</p> <p>1-D)FF: 36-VII; Atribuciones de los Magistrados instructores (transmitir los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala)</p>	

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO IX: DE LA SENTENCIA, CFF: ARTÍCULOS 236- 241
PROCEDIMIENTO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO**

ÁMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTÍCULO/MARCO)	CONTENIDO	ARTÍCULOS RELACIONADOS	ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
LA SENTENCIA	CFF: 236: PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 45 días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción. Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular. En ambos casos, el que deberá presentarse en un plazo que no exceda de 10 días. Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados de la Sala, el Magistrado instructor expresará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular. 	<p>CFF: 203. Procedimiento de sobreseimiento</p> <p>213: Plazo para el cierre de la instrucción</p> <p>239: Efecto de la sentencia definitiva</p> <p>240: Causas de Laxativa de justicia</p> <p>241: Obligaciones del Presidente del Tribunal...</p> <p>238-II: Reglas para el cómputo de los plazos (fiadas en días hábiles)</p> <p>LOITFF: 27: Responsabilidad de jurados</p> <p>36-VII: Facultades de los magistrados (transmitir los incidentes, recursos, que los comparen, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala)</p> <p>41-IV: Atribuciones de los Secretarios de las Salas regionales (proyectar las sentencias y someterlas en su caso conforme a los procedimientos jurídicos de los Magistrados)</p>	
LA SENTENCIA	CFF: 237 FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> Las sentencias del ITF, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causas de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala, deberá examinar primero aquellos que pueda llevar a declarar la nulidad íntera y luego, en el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá saber en que forma afectaron las defensas del 	<p>CFF: 208: Qué debe indicar la demanda</p> <p>213: Qué debe expresar el demandado en su contestación de la demanda y en aplicación de éste en su caso</p> <p>216: Pronunciamiento de la sentencia</p> <p>218: Causales de ilegalidad de una resolución administrativa</p> <p>239: Efectos de la sentencia definitiva</p> <p>CIF: 202-X: Plazos de ampliación de la demanda cuando se demande la nulidad de una NEGATIVA FICTA</p> <p>213-IV: Qué debe expresar el demandado en su contestación de la demanda, de la aplicación de ésta.</p> <p>DI: 96-5-VIII</p> <p>CFF: 197: Procedimiento para resolver los</p>	

	<ul style="list-style-type: none"> particular y trascendieron al sentido de la resolución. Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causal de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de revocar la cursación efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. Tratándose de los sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. 	<p>CFE: 197. Procedimiento para resolver los juicios planteados ante el TTF DT: 96-5-VIII</p>
<p>CFE: 238. CAUSALES DE ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se doctará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: <ul style="list-style-type: none"> I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento de que se deriva dicha resolución II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendan al sentido de la resolución impugnada. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron defectuosos o se apreciaron en forma equívocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere dichas facultades El TTF podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución 	<p>CFE: 38. Requisitos de los actos administrativos 236. Pronunciamiento de la sentencia 237. Fundamentación de la sentencia 219-241 Efectos de la sentencia definitiva, facultades del pleno o las secciones para resolver los juicios con características especiales; Reglas para que la parte afectada pueda incurrir en queja ante la que dictó la sentencia DT: 96-5-VIII CPEUM: 16 Principio de legalidad</p>

**C.P.F. 239-B. REGLAS
PARA QUE LA PARTE
AFECTADA PUEDA
INCURRIR EN QUEJA
ANTE LA SALA DEL
TRIBUNAL QUE DICTO
LA SENTENCIA**

- En los casos de cumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en QUEJA, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:
- I) Procederá en contra de los siguientes actos:
 - a) La resolución que reputa indolentemente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia
 - b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia para cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley
- II) Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor oponente, dentro de los 15 días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho
- En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate
- El magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro de un plazo de 5 días, en el que en su caso se justificará el acto o la omisión que provoca la queja. Vencido dicho plazo, en su defecto o sin él, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que correspondiera, la que resolverá dentro de 5 días
- III) En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaración correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones
- La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, ordenándole por este al que ordene el acto o lo repita, para que proceda inmediatamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a 15 días de salario
- IV) Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que de cumplimiento debido al fallo señalado en forma y términos previstos en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir

C.P.F. 239 Efectos de la sentencia definitiva

- C.P.F. 251. Plazo para la notificación
- 253-255: En donde deben hacerse las notificaciones, cómo deben hacerse, cuándo surten sus efectos.
- 258 Reglas para el cómputo de los plazos
- I.O.I.I.P. 16-V. Competencia del plano (resolver por atracción los juicios) hasta fijar jurisdicción, así como los que el Presidente del Tribunal considere inimportantes)
- 20-III. Competencia de los seccionales de la Sala Superior (resolver los incidentes y recursos en contra de los actos y resoluciones de la Sección)
- 36-VI. Atribuciones de los Magistrados Instructores (tramitar los incidentes y recursos que los comparecan, formular el proyecto de resolución)
- C.P.F. 254 Cómo deben hacerse las notificaciones
- L.O.I.I.P. 20-V. Competencia de las Secciones de la Sala Superior (los demás que establezcan las leyes)
- 36-IX. Competencia del Secretario General de Actos (los demás que le encomiende el plano de la Sala superior o el Presidente del Tribunal.
- C.F.J. 239-I-III) Efectos de la Sentencia definitiva (declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos debiendo precisar con claridad la forma y técnicas en que la autoridad debe

CPP: 239-II. REGLAS PARA QUE LA PARTE AFECTADA PUEDA INCHIRIR EN QUEJA ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL QUE DICTO LA SENTENCIA

- * En los casos de cumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en QUEJA, por una sólo vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas
- Procederá en contra de los siguientes actos:
 - a) La resolución que repita indebidamente la resolución o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia
 - b) Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia para cual deberá haber transcurrido el plazo previsto en la ley.
- Si Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor oponente, dentro de los 15 días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca
- En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho
- En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada, o bien se expresará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate
- El magistrado podrá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, que deberá rendir dentro de un plazo de 5 días, en el que en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin el, el magistrado dará cuenta a la Sala o Sección que corresponda, la que resolverá dentro de 5 días
- III. En caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala hará la declaración correspondiente, dejando sin efectos la resolución repetida y la notificará al funcionario responsable de la repetición, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones
- La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior del funcionario responsable, entendiéndose por éste al que ordena el acto o lo repita, para que proceda oportunamente y la Sala le impondrá una multa equivalente a 15 días de salario
- IV. Si la sala resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá al funcionario responsable 20 días para que de cumplimiento del acto al folio, señalando la forma y términos previstos en la sentencia, conforme a los cuales deberá cumplir

CPP: 239: Efectos de la sentencia definitiva

CPP 251: Plazo para la notificación
 253-255: En donde deben hacerse las notificaciones, como deben hacerse, cuando surtan sus efectos.
 258: Reglas para el cómputo de los plazos
 LOTFP: 16-V: Competencia del pleno (resolver por atracción los juicios, hasta fijar jurisdicción, así como los que el presidente del tribunal considere importantes)
 20-III: Competencia de las secciones de la sala superior (resolver los incidentes y recursos en contra de los actos y resoluciones de la Sección)
 16-VI: Atribuciones de los Magistrados-Instruccion (tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución)
 CPP: 254 Cómputo de los plazos de las notificaciones
 LOTFP: 20-V: Competencia de las Secciones de la Sala Superior (las demás que establezcan las leyes)
 16-IX: Competencia del Secretario General de Actos (las demás que le encomiende el Plazo de la Sala superior o el Presidente del Tribunal.
 CPP: 239-III: Efectos de la Sentencia definitiva (declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos; debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe

	<p>V Si la Sala resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, concederá al funcionamiento responsable 20 días para que de cumplimiento al fallo. En ese caso, además se procederá en los términos del párrafo segundo de la fracción III de este artículo</p> <p>VI Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144</p> <p>A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendido por ésta, al que se interponga contra actas que no consistan en resolución definitiva, se le impondrá una multa de 20 a 120 días de SALVDI. El sustento de resolución definitiva, si la Sala o Sección considerara que la queja es improcedente, se ordenará instruir como juicio.</p>	<p>cumplir</p> <p>238-II Reglas para el cómputo de plazos (a partir del día siguiente)</p> <p>CTF: 141 Formas de garantía del interés-fiscal</p> <p>144 Requisitos y modalidades de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución</p> <p>143144: 20-VI Competencia de las Secciones de la Sala Superior (los demás que establezcan las leyes)</p> <p>Me-JS: Atribuciones de los Magistrados Instructores (Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación)</p>	<p>CTF: 237-Fundamentación de la Sentencia</p> <p>239: Efectos de la Sentencia Definitiva</p> <p>248: Facilidad de la Autoridad de Impugnar las resoluciones que deciden o niegan subsecuente y las sentencias definitivas</p> <p>251-258: En donde deben hacerse las notificaciones, como deben hacerse, cuando surten sus efectos la extinción de la notificación personal o por correo certificado, a partir de que fiscal una notificación irregular se considere legítimamente hecha</p> <p>DJ: 96-5-VIII</p> <p>Ley de Amparo: 21-De los términos</p> <p>14OTFF: 20-IV: Competencia de las Secciones de la Sala Superior (fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal)</p> <p>36-IX: Atribuciones de los Magistrados Instructores (las demás que le corresponden conforme a las disposiciones del CFF)</p>	<p>CTF: 236-Pronunciamiento de la Sentencia</p> <p>241 Obligaciones del Presidente del Tribunal una vez recibida la exclusiva de justicia</p> <p>143144: 16-VI-VIII Competencia del pleno (resolver sobre las exclusivas de justicia . . .) dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los Magistrados.</p> <p>26-1-X: Atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación (transmitir los</p>
<p>CFE: 239-C: SE PODRA PROMOVER ACLARACION DE UNA SENTENCIA AMBIGUA, OSCURAO CONTRADICTORIA</p>	<p>La parte que estime contradictoria, ambigua, obscura una sentencia definitiva del TFF, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los 10 días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación</p> <p>La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la sala o sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de 5 días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda volver la sustanciación de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputa parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación</p>	<p>CFE: 236-Pronunciamiento de la Sentencia</p> <p>241 Obligaciones del Presidente del Tribunal una vez recibida la exclusiva de justicia</p> <p>143144: 16-VI-VIII Competencia del pleno (resolver sobre las exclusivas de justicia . . .) dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los Magistrados.</p> <p>26-1-X: Atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación (transmitir los</p>	<p>CAUSA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código</p>	
<p>CFE: 240: CAUSA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA</p>	<p>CAUSA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código</p>	<p>CFE: 236-Pronunciamiento de la Sentencia</p> <p>241 Obligaciones del Presidente del Tribunal una vez recibida la exclusiva de justicia</p> <p>143144: 16-VI-VIII Competencia del pleno (resolver sobre las exclusivas de justicia . . .) dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los Magistrados.</p> <p>26-1-X: Atribuciones del Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación (transmitir los</p>	<p>CAUSA DE EXCITATIVA DE JUSTICIA. Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el Magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código</p>	

			<p>20- Competencia de las sesiones de la Sala Superior</p> <p>30-1 Las Salas regionales conocerán de los juicios (17 Formas)</p> <p>36-VIII. Atribuciones de los Magistrados instructores (formular el proyecto de Sentencia definitiva)</p>
<p>CITE: 239-A: FACULTADES QUE PUEDEN EJERCER EL PLENO O LAS SECCIONES DEL TFF PARA RESOLVER CON JUICIOS CARACTERISTICAS ESPECIALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El pleno o las secciones del TFF, de oficio o a petición fundada de la Sala regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios con características especiales. • CARACTERISTICAS ESPECIALES DE LOS JUICIOS <ul style="list-style-type: none"> 1. Revisión en materia de intereses especiales los intereses en que <ul style="list-style-type: none"> a) El valor del negocio exceda de 3500 VSMVDJ; en el momento de la resolución combatida b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o firm o al menos de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el presidente del tribunal también podrá solicitar la atracción • REGLAS PARA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN • La petición que en su caso, formulen las salas regionales o las autoridades, deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción • La presidencia del tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la sala regional antes del cierre de la instrucción • En los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan sobre el juicio, serán notificados personalmente a las partes por el magistrado instructor • Al elevar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el DJ, así como que designen persona interesada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo • En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que obren en autos • Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala regional remitirá el expediente original a la Secretaría general de Asesoría de la Sala Superior, la que lo turnará al magistrado ponente que corresponde conforme a los reglas que determine el Pleno del propio Tribunal. 	<p>CITE: 207- Presentación de la demanda</p> <p>235 Plazo para el cierre de la instrucción</p> <p>231-253- Plazo para la notificación, obligaciones de actuarlo, en donde deben hacerse las modificaciones</p> <p>255 Cuando surtían sus efectos las modificaciones</p> <p>258 Reglas para el cómputo de los plazos</p> <p>337- 365- VIII</p> <p>LOTFF- 16-VI- Competencia del pleno (resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio)</p> <p>20-III- Competencia de las secciones de la sala superior (resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la sección así como la queja y determinar las medidas de apremio)</p> <p>30- Las salas regionales conocerán de los juicios (14 variables)</p> <p>CUI 219 Efectos de la Sentencia definitiva</p>	

<p>CELEBRACIONES DEL TRIBUNAL UNA VEZ. EXCELENTIA DE JUSTICIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolvida la evasiva de justicia, el Presidente del JPI, solicitará informe al magistrado responsable que correspondiera, el cual deberá rendirlo en el plazo de 5 días. El Presidente dará cuenta al pleno y si este encontrar fundada la evasiva, otorgará un plazo que no exceda de 15 días para que el Magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la ley. Organismo del Tribunal Jiscal de la Federación • En el segundo supuesto, de que la evasiva se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de estar el proyecto del Magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se presentará al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo fonde en el plazo de 7 días, y en caso de que el pleno considere fundada la evasiva, concederá un plazo de 10 días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los Magistrados rorunentes o cambiar de Sección • Cuando un Magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República. 	<p>incidentes, los recursos, la queja...)</p> <p>240-236 Pronunciamiento de la sentencia 240 Causa de eventualidad de justicia 251 Plazo para la notificación 255 Cuando surten sus efectos las notificaciones 258 Reglas para el cómputo de los plazos DI 96-5XVIII I OTEF. 16-VIII Compañía del pleno 26-XI del JPI Responsabilidad solidaria (cuando las sociedades merén en a personas físicas o morales que no corresponden haber retenido o comprobado)</p>
--	--	--

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
CAPITULO X: DE LOS RECURSOS, ARTICULOS 242-244
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL DE LOS RECURSOS	VARIABLE ARTICULO MARCO CFF: 242: DE LOS RECURSOS	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COLUMNA ANTERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> • El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admita, desdicte o tenga por no presentada la demanda, la conciliación, la ampliación de ambas o alguna prueba, las que decaen o niegan el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero • La reclamación se interpondrá ante la Sala o ante la Sección respectiva, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate 	<p>C41- 202: Causas de improcedencia 203: Procedencia del sobreseimiento 207: Presentación de la demanda 211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de tercero 212: Plazo para la contestación de la demanda 230: Pruebas admisibles en el TFF 243: Término para correr traslado a la contraparte 244: Caso en que no se requiere dar aviso a la contraparte 254: Cómo deben hacerse las notificaciones 255: Cumulo surten sus efectos las notificaciones 258-II: Reglas para el cómputo de plazos (fijos en días hábiles) DTF-96-5-VIII</p> <p>LOTFF: 16: Competencia del Pleno Superior 20: Competencia de las Secciones de la Sala Superior 30: Las Salas Regionales conocerán de los juicios. . 16-VI: Atribuciones de los magistrados instructores. (Tramitar los incidentes y recursos)</p>	<p>C41- 202: Causas de improcedencia 203: Procedencia del sobreseimiento 207: Presentación de la demanda 211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de tercero 212: Plazo para la contestación de la demanda 230: Pruebas admisibles en el TFF 243: Término para correr traslado a la contraparte 244: Caso en que no se requiere dar aviso a la contraparte 254: Cómo deben hacerse las notificaciones 255: Cumulo surten sus efectos las notificaciones 258-II: Reglas para el cómputo de plazos (fijos en días hábiles) DTF-96-5-VIII</p> <p>LOTFF: 16: Competencia del Pleno Superior 20: Competencia de las Secciones de la Sala Superior 30: Las Salas Regionales conocerán de los juicios. . 16-VI: Atribuciones de los magistrados instructores. (Tramitar los incidentes y recursos)</p>	
	CFF: 243: TERMINO PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE	<ul style="list-style-type: none"> • Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de 15 días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de 5 días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse 	<p>C41- 202: Causas de improcedencia 203: Procedencia del sobreseimiento 207: Presentación de la demanda 211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de tercero 212: Plazo para la contestación de la demanda 230: Pruebas admisibles en el TFF 243: Término para correr traslado a la contraparte 244: Caso en que no se requiere dar aviso a la contraparte 254: Cómo deben hacerse las notificaciones 255: Cumulo surten sus efectos las notificaciones 258-II: Reglas para el cómputo de plazos (fijos en días hábiles) DTF-96-5-VIII</p> <p>LOTFF: 16: Competencia del Pleno Superior 20: Competencia de las Secciones de la Sala Superior 30: Las Salas Regionales conocerán de los juicios. . 16-VI: Atribuciones de los magistrados instructores. (Tramitar los incidentes y recursos)</p>	
	CFF: 244: CASO EN QUE NO SE REQUIERE DAR AVISO A LA CONTRAPARTE	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la reclamación se interponga en virtud del Acuerdo que sobreviene el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante no será necesario dar vista a la contraparte 	<p>C41- 202: Causas de improcedencia 203: Procedencia del sobreseimiento 207: Presentación de la demanda 211: Plazo para apersonarse en juicio por parte de tercero 212: Plazo para la contestación de la demanda 230: Pruebas admisibles en el TFF 243: Término para correr traslado a la contraparte 244: Caso en que no se requiere dar aviso a la contraparte 254: Cómo deben hacerse las notificaciones 255: Cumulo surten sus efectos las notificaciones 258-II: Reglas para el cómputo de plazos (fijos en días hábiles) DTF-96-5-VIII</p> <p>LOTFF: 16: Competencia del Pleno Superior 20: Competencia de las Secciones de la Sala Superior 30: Las Salas Regionales conocerán de los juicios. . 16-VI: Atribuciones de los magistrados instructores. (Tramitar los incidentes y recursos)</p>	

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SECCION III. DE LA REVISION , CFF; ARTICULOS 248-249
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE (ARTICULO MARCO)	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS	ARTICULOS RELACIONADOS CON LA COMISION ANTERIOR
<p>DE LA REVISION</p>	<p>CFF: 248: FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECRETEN O REQUIEREN SOBRESERHIENTOS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS</p>	<p>Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o impongan sobreserhiientos y las sentencias definitivas, pueden ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el RECURSO DE REVISION ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la Sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta, dentro de los 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación, siempre que se refiera a cualquiera de las siguientes supuestas:</p>	<p>CFF: 201-219-A: Procedimiento del sobreseimiento, impedimentos y excusas, excusas de los Magistrados, calificación de la excusa, presentación de la demanda, que debe indicar la demanda, que deberá adjuntar el demandante, reglas para la demanda de actos no notificados o ilegalmente notificados, plazo para apersonarse en juicio, de la contestación, que debe adjuntar el demandado a su contestación, reglas relativas a la contestación de la demanda, contradicción en los fundamentos de la demanda, de los incidentes, incompetencia de una Sala Regional, procedencia de la acumulación de uno o más juicios, ante quién se tramita la acumulación, desechamiento de las solicitudes de acumulación, nulidad de las notificaciones, reglas para interposición de juicio en caso de muerte, evento se promueve la reinstauración de Magistrados, promoción de incidente de suspensión de la ejecución, reglas para resolver el incidente de suspensión, de la ejecución, suspensión del juicio por incidentes, cómo se hace valer un incidente cuando una de las partes sostiene la falsedad de un documento, de las pruebas, práctica de diligencias y designación de peritos, desahogo de la prueba testimonial, obligación de funcionarios de facilitar el rendimiento de pruebas, reglas para la valoración de las pruebas, cierre de la instrucción</p>	<p>ARTICULOS RELACIONADOS 249: Resolución simultánea del juicio de amparo y el recurso de revisión 254: Cómo deberá hacerse las notificaciones 255: Cuando surten efectos las notificaciones 258: Reglas para el cómputo de plazos DT: 96-5-VII. LOPPF: 16. Acto reclamado en materia penal (CCDF: 2010 El acreedor puede exigir su derecho a un tercero L. Amparo 82: En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación 81: Procedencia del recurso de revisión 83: Competencia de los Tribunales Colegiados (Poder Judicial) 91: Reglas que deberá observar el Tribunal en plano, las Salas de la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer los incidentes en revisión 159: Juicios seguidos ante Tribunales Civiles administrativos de trabajo 192: La jurisprudencia de la SCJN es obligatoria para...</p>
<p>REVISION POR CUANTIA</p>	<p>REVISION POR CUANTIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando la cuantía exceda de 3500 SMVDI, al momento de la emisión de la resolución de la sentencia • En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a 12 meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por 12 • Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso 	<p>CFF: 2: Clasificación de las contribuciones 12: Cómputo de los plazos</p>	
	<p>POR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA</p>			

<p>FOR LA SIICP U OTRAS AUTORIDADES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ni a una resolución dictada por la SIICP o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a <ul style="list-style-type: none"> -a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma íntegra o expresa -b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones -c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación -d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo -e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias -f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación • Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo • El recurso de REVISION también será procedente para resoluciones o sentencias que dicte el TFF en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239-A de este Código. • En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas esondadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la SIICP • Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de REVISION, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el amparo 	<p>FOR RESOLUCION EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>FOR RESOLUCION DEL TFF</p> <p>CFE 249: RESOLUCION SIMULTANEA DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISION</p>
	<p>CFE 249: Aportaciones de seguridad social</p> <p>CFE 239: A: Facultades que puede ejercer el Pleno o las Secciones del TFF para resolver juicios de características especiales.</p>	
	<p>L. Amparo 21: Término para interposición de la demanda</p> <p>23: Días hábiles</p> <p>24: El cómputo de los términos</p> <p>65: No son acumulables los juicios de amparo</p> <p>158: El juicio de amparo directo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>166-191: De la demanda</p>	

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
CAPITULO XI. DE LAS NOTIFICACIONES, CFF: ARTICULOS 251-258
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AMBITO MATERIAL	VARIABLE ARTICULO MARCO CFF: 251: PLAZO PARA LA NOTIFICACION	CONTENIDO	ARTICULOS RELACIONADOS
DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL COMPUTO DE LOS TERMINOS		<ul style="list-style-type: none"> Toda resolución debe notificarse, a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido llamado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución. Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa hasta de 2 veces el SINGDF, elevado al mes sin que exceda del 30% de su salario y será destituido sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia. 	<p>CFF: 252-258: Obligaciones del actuario y cómo hipotecar más</p> <p>LOTFIF: 20-VI Competencias de las secciones de la Sala Superior</p> <p>36-IX: Atribuciones de los Magistrados Instructores</p> <p>47: Magistrado Impepido para conocer de un negocio</p>
CFF: 252: OBLIGACIONES DEL ACTUARIO		<ul style="list-style-type: none"> En las notificaciones, el actuario deberá asestar, la razón de envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los actives postales de recibo y las piezas certificadas devueltas se agregaran como constancias de dichas actuaciones. Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas a quienes deba notificarse se presentan dentro de las 24 00 horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en el sitio viable de los locales de los Tribunales. 	<p>CFF: 251: Plazpara la notificación</p> <p>253: En dónde deben hacerse las notificaciones</p> <p>254: Como deben hacerse las notificaciones</p> <p>256: Extensión de la notificación a personas</p> <p>LOTFIF: 42: Corresponde a los Actuarios</p> <p>CFF: R: Qué se entiende por México para efectos fiscales</p> <p>251 Plazo para la notificación</p> <p>252: Obligaciones del actuario</p> <p>254-256: Cómo deben hacerse las notificaciones</p>
CFF: 253: EN DONDE DEBERAN HACERSE LAS NOTIFICACIONES		<p>Cuando el particular no se presente, se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se comenza su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en Territorio Nacional, tratándose de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La que corres traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación. II. La que mande citar a los testigos o a un tercero III. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo IV. El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior V. La resolución del sobreseimiento VI. La sentencia definitiva VII. En todos aquellos casos en que el Magistrado-Instructor así lo ordene. <p>La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la</p>	<p>CFF: 310-314: De las notificaciones</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Para que se puedan efectuar las notificaciones por transmisión facsimilar, se requiere que la parte que así lo desee, señale su número de facsimilar y otorgue el acuse de recibo por la misma vía. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes. • Traductores de las autoridades, las resoluciones que se dictan en los juicios que se tramitan ante el J.P. se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que correspondan la representación en el juicio. La autoridad señalada en el artículo 198, fracción III de este código. 	<p>CFE: 215- Plazo para el acuse de la instrucción</p> <p>CFE: 251- Plazo para la notificación</p> <p>253- Obligaciones del actuario</p> <p>255- Cuando surtan efectos las notificaciones</p>	
CFE: 254: COMO DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. En los casos de notificación por lista se tendrá como hecha la notificación la del día en que se hubiere fijado 	<ul style="list-style-type: none"> • Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. En los casos de notificación por lista se tendrá como hecha la notificación la del día en que se hubiere fijado 	<p>CFE: 252- Obligaciones del actuario</p> <p>253- La lista deberá tenerse las notificaciones</p> <p>254- Cómo deben hacerse las notificaciones</p> <p>257- A partir de que fecha una notificación irregular se entiende hecha</p>	
CFE: 255: CUANDO SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES	<ul style="list-style-type: none"> • La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los autos que se notifican 	<ul style="list-style-type: none"> • La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los autos que se notifican 	<p>CFE: 251-255- Plazos para la notificación</p> <p>258- Reglas para el cómputo de plazos</p> <p>CJPC 310-314- Las notificaciones personales</p>	
CFE: 256: EXTENCIÓN DE LA NOTIFICACION PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO QUE EFECTUA UNA NOTIFICACION IRREGULAR ENTENDE LEGALMENTE HECHA	<ul style="list-style-type: none"> • Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haya sabido de su contenido 	<ul style="list-style-type: none"> • Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haya sabido de su contenido 	<p>CFE: 251-236- Plazos y modalidades para la notificación</p>	
CFE: 258: REGLAS PARA EL COMPUTO DE PLAZOS	<ul style="list-style-type: none"> • El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas: • I. A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE a aquel en que surta sus efectos la notificación • II. Si están fijados en días, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Pleno durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores • III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles, no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil. • IV. Cuando los plazos se fijan por meses o por años, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer 	<ul style="list-style-type: none"> • El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas: • I. A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE a aquel en que surta sus efectos la notificación • II. Si están fijados en días, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentran abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Pleno durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores • III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles, no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil. • IV. Cuando los plazos se fijan por meses o por años, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer 	<p>CFE: 255- Cuando surten efectos las notificaciones</p>	
FIADOS EN DIAS HABILES;			<p>CFE: 281- Tiempo y lugar donde han de efectuarse los actos judiciales</p> <p>286- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.</p>	
SEÑALADOS EN PERIODOS O FECHA DETERMINADA				
LOS PLAZOS SE FIJAN POR MESES O POR AÑO				

POR MES O POR AÑO

- IV Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y, en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos en que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

CYPC- 292. Para fijar la duración de los términos

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
CAPITULO XII: DE LA JURISPRUDENCIA, ARTICULOS 259-263
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<p>DE LA JURISPRUDENCIA</p>	<p>CFE: 259: DE QUE MANERA LAS TESIS SUSTENTADAS CONSTITUIRAN PRECEDENTE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las tesis sustentadas en las sentencias o en las resoluciones de contradicción de sentencias, aprobadas en el Pleno, por lo menos por 8 Magistrados de la Sala Superior constituirán precedente una vez publicadas en la Revista del TFF. También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por 4 de los Magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicadas en la revista del TFF. Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia. Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior, deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aproximen 5 precedentes no interrumpidos por otro en contrario. 	<p>CFE: 219-A. Facultades que puede ejercer el Pleno. 261: Como procederán los Magistrados del Tribunal en caso de Contradicción de Sentencias. LOTFE: 16-XIV Competencia del Pleno 20-V. Competencia de las Secciones de la Sala Superior. 26-XXV. Atribuciones del Presidente del TFF.</p>
<p>DE LA JURISPRUDENCIA</p>	<p>CFE: 260: COMO SE FIJA LA JURISPRUDENCIA</p>	<p>CFE: 262: En qué caso el Pleno podrá suspender alguna jurisprudencia. 267: Obligación de las Salas del Tribunal para aplicar la jurisprudencia. LOTFE: 14: El pleno elaborará las tesis. 16-IV. Competencia del Pleno 20-V. Competencia de las Secciones de la Sala Superior. 26-XXIV. Atribuciones del Presidente del TFF.</p>	<p>CFE: 262: En qué caso el Pleno podrá suspender alguna jurisprudencia. 267: Obligación de las Salas del Tribunal para aplicar la jurisprudencia. LOTFE: 14: El pleno elaborará las tesis. 16-IV. Competencia del Pleno 20-V. Competencia de las Secciones de la Sala Superior. 26-XXIV. Atribuciones del Presidente del TFF.</p>
<p>DE LA JURISPRUDENCIA</p>	<p>COMO PROCEDERAN LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL EN EL CASO DE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar ante el Presidente del Tribunal para que éste haga del conocimiento del Pleno, el cual decidirá cuál tesis debe prevalecer convalidándose en precedente. La resolución que promuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar precedente y no afectará las resoluciones dadas en los juicios correspondientes. 	<p>CFE: 198: Partes en el juicio. 239: Efectos de la sentencia definitiva. 259: De que manera las tesis sustentadas convalidarán precedente. LOTFE: 16-XIV: Competencia del pleno.</p>
<p>DE LA JURISPRUDENCIA</p>	<p>CFE: 263: OBLIGACION DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL, EN CASO DE EXCEPCION</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contradiga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Cuando se certozes que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los enjuicará. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia. 	<p>CFE: 260: Como se fija la jurisprudencia. 262: En qué caso el Pleno podrá suspender una jurisprudencia. L. Amparo 192: La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito. LOTFE: 16-VIII: Competencia del Pleno.</p>

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

SALAS REGIONALES METROPOLITANAS

COMPORTEAMIENTO DE LAS DEMANDAS

ETAPA QUE CUBRE DE OCTUBRE DE 1994 A NOVIEMBRE DE 1995.

PERIODO DE INVESTIGACION: (NOVIEMBRE DE 1998)

SALAS METROPOLITANAS	COMPORTEAMIENTO DE LAS DEMANDAS							DIFERENCIA PARA 1996
	PROVENIENTES DE 1994	INGRESADAS EN 1995	SUBTOTAL (1)	DADAS DE ALTA	SUBTOTAL (2)	DADAS DE BAJA	RESUELTAS	
PRIMERA								
SEGUNDA								
TERCERA								
CUARTA								
QUINTA								
SEXTA								
SEPTIMA								
OCTAVA								
TOTAL	10704	25891	36595	2190	38785	3488	19635	23123

comportamiento

FUENTE: Informe 1995 TFF

NOTA: EN ESTE PERIODO QUE COMPRENDE LOS AÑOS DE 1994-1995 TODAVIA NO SE CONTABA CON INDICES POR SALAS, EN VIRTUD DE QUE TODAVIA NO EXISTIA LA CLASIFICACION ACTUAL, SINO QUE LAS SALAS METROPOLITANAS SE ENCONTRABAN UBICADAS EN LAS SALAS FORANEAS, POR ELLO, SOLO SE OBTUVIERON DATOS GENERICOS.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS REGIONALES METROPOLITANAS
COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS
ETAPA QUE CUBRE DE OCTUBRE DE 1995 A NOVIEMBRE DE 1996
PERIODO DE INVESTIGACION: (DICIEMBRE DE 1998)

SALAS METROPOLITANAS	COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS								DIFERENCIA PARA 1997
	PROVENIENTES DE 1995	INCREASADAS EN 1996	SUBTOTAL (1)	DADAS DE ALTA	SUBTOTAL (2)	DADAS DE BAJA	RESUELITAS	SUBTOTAL (3)	
PRIMERA	1469	2182	3651	230	3881	772	1537	2309	1572
SEGUNDA	1474	2180	3654	173	3827	636	1611	2247	1580
TERCERA	1179	2181	3360	334	3694	502	1728	2230	1464
CUARTA	1110	2181	3291	181	3472	769	1486	2255	1217
QUINTA	1482	2181	3663	174	3837	704	1207	1911	1936
SEXTA	732	2181	2913	461	3374	719	1929	2648	726
SEPTIMA		1927	1927	1096	3023	152	1118	1270	1753
OCTAVA		1930	1930	1030	2960	278	1232	1510	1450
TOTAL	7446	16943	24389	3679	28068	4532	11848	16380	11688

comportamiento 2 FUENTE: Informe 1996 TFF

NOTA: LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS 7 y 8 SE CREARON A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS REGIONALES METROPOLITANAS
COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS
ETAPA DE INVESTIGACION: DE OCTUBRE DE 1997-A NOVIEMBRE DE 1998
PERIODO DE INVESTIGACION: (FEBRERO Y MARZO DE 1999)

SALAS METROPOLITANAS	COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS										DIFERENCIA PARA 1999
	PROVENIENTES DE 1997	INGRESADAS EN 1998	SUBTOTAL (1)	DADAS DE ALTA	SUBTOTAL (2)	DADAS DE BAJA	RESUELTAS	SUBTOTAL (3)	DIFERENCIA PARA 1999		
PRIMERA	1302	1560	2862	285	3147	741	1767	2508	639		
SEGUNDA	1377	1561	2938	536	3474	564	2094	2658	816		
TERCERA	1121	1560	2681	309	2990	434	1830	2364	726		
CUARTA	1285	1561	2846	206	3052	540	1760	2300	752		
QUINTA	1634	1559	3193	349	3542	679	2092	2771	771		
SEXTA	756	1558	2314	393	2707	205	2000	2305	502		
SEPTIMA	1140	1561	2701	307	3008	275	1990	2265	743		
OCTAVA	1192	1559	2751	312	3063	387	2006	2393	670		
NOVENA	892	893	892	847	1739	101	830	931	808		
DECIMA	893	893	893	756	1649	69	934	1003	646		
DEC PRIMERA	892	892	892	758	1650	117	881	998	652		
TOTAL	9807	15156	24963	5058	30021	4112	18184	22293	7725		

comportamiento 4 FUENTE: Informe 1998 TFF.

NOTA: A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1999 SE CREARON LAS SALAS METROPOLITANAS 9, 10 Y 11 DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS REGIONALES METROPOLITANAS
COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS
ETAPA QUE CUBRE DE OCTUBRE DE 1996 A NOVIEMBRE DE 1997
PERIODO DE INVESTIGACION: (FEBRERO DE 1999)

SALAS METROPOLITANAS	PROVENIENTES DE 1996	INGRESADAS EN 1997	COMPORTAMIENTO DE LAS DEMANDAS					DIFERENCIA PARA 1998
			SUBTOTAL (1)	DADAS DE ALTA	SUBTOTAL (2)	DADAS DE BAJA	RESUELTAS	
PRIMERA								
SEGUNDA								
TERCERA								
CUARTA								
QUINTA								
SEXTA								
SEPTIMA								
OCTAVA								
NOVENA								
DECIMA								
DEC. PRIMERA								
TOTAL								

comportamiento 3 FUENTE:

NO SE PUDIERON OBTENER DATOS CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1997

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
CONCENTRADO DE LA INVESTIGACION EMPIRICA RELATIVO AL COMPORTAMIENTO
DE LAS DEMANDAS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD (NEGATIVA FICTA) INTERPUESTOS
ANTE EL TFF Y EL JUICIO DE GARANTIAS INTERPUESTOS EN LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION**

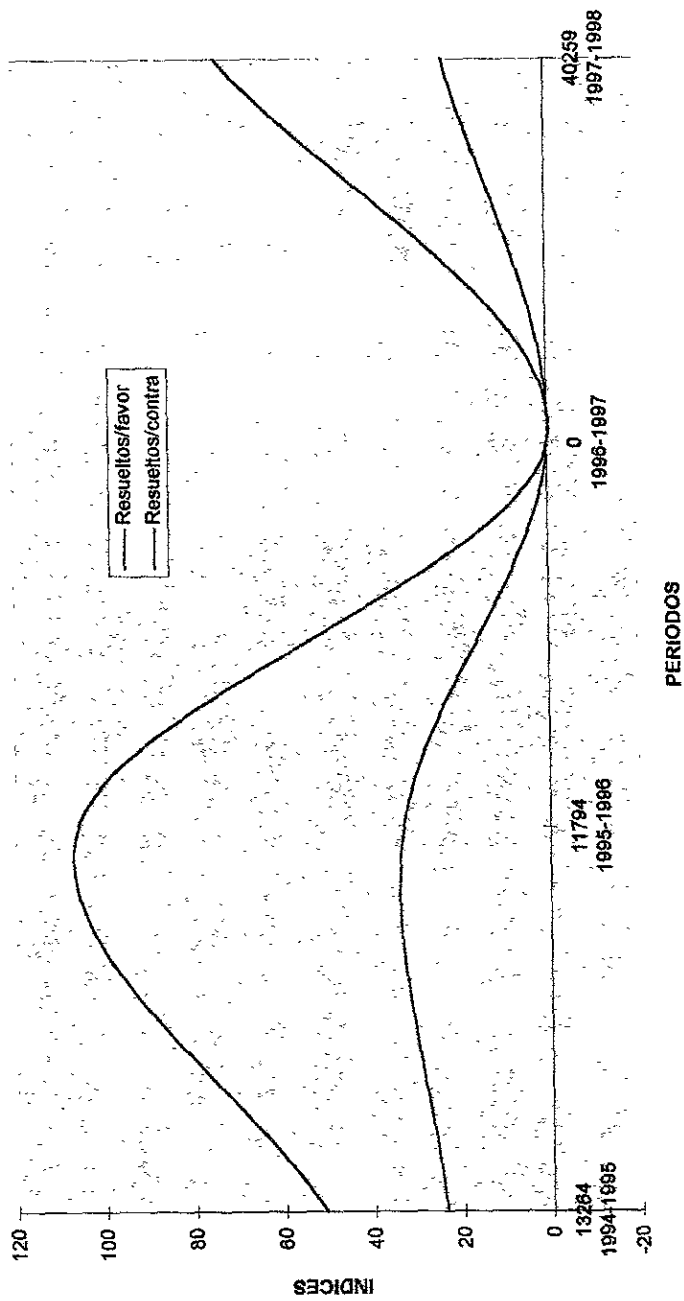
INDICADORES	COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES EN EL TFF Y SCJN											
	1994-1995			1995-1996			1996-1997			1997-1998		
	INDICES	%	INDICES	%	INDICES	%	INDICES	%	INDICES	%	INDICES	%
INGRESADOS	13264	100	11794	100					40259	100%		
NEGATIVA FICTA	75	.57	139	1.18	NO SE INFORMACION			97	.24			
RESUELTOS A FAVOR	51	.38	106	76.25				74	76.28		+	
SOBRESHEIDOS	15	1.18	19	13.66				13	13.40		-	
DESECHADOS	09	.06	14	10.07				10	10.30		-	
JUICIO DE GARANTIAS INTERPUESTOS	5	20.83	9	27.27				4	17.39			
OTORGA AMPARO PARA EFECTOS	2	8.33	5	15.15				2	8.69		+	
NUEVA SENTENCIA	0	0	0	0					0			
NEGATIVA	1	4.16	2	6.06					0		-	
SOBRESHE	1	4.16	1	3.03					1	4.34	-	
DESECHA	1	4.16	1	3.03					1	4.34	-	

concentrado1

NOTA: EL PORCENTAJE RELACIONADO CON LA "NEGATIVA FICTA", SE OBTIENE CONSIDERANDO EL NÚMERO DE INGRESADOS COMO 100, Y DE AHÍ, SE APLICAN COMO VARIABLES PROPORCIONALES LOS ASUNTOS RESUELTOS A FAVOR, (SOBRESHEIDOS Y DESECHADOS)

CON RELACIÓN AL "JUICIO DE GARANTÍAS", SE TOMA EN CUENTA LA SUMA DE LAS VARIABLES (SOBRESHEIDOS Y DESECHADOS), ÉSTAS SE CONSIDERAN COMO FACTOR 100, Y DE AHÍ SE CONSIDERARÁN LAS VARIABLES (INTERPUESTOS, PARA EFECTOS, NUEVA SENTENCIA, NEGATIVA, SOBRESHEE Y DESECHA)

**COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES (INGRESADOS, RESUELTOS) EN LOS JUICIOS DE
 NULIDAD DONDE INTERVIENE LA NEGATIVA FICTA INTERPUESTOS EN LAS SALAS
 METROPOLITANAS DEL TFF**



**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS METROPOLITANAS
TOTAL DE ASUNTOS POR MATERIA Y SU COMPORTAMIENTO PARA LA SENTENCIA, Y EN SU CASO, JUICIO DE GARANTIAS
PERIODO: 1o. DE NOVIEMBRE DE 1984 AL 31 DE OCTUBRE DE 1985**

ASUNTOS POR MATERIA INDICADORES	SALAS Metropolitanas (1-8) (asuntos ingresados)	COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES EN EL TFF Y EN LA SCJN												
		SENTENCIA			OTORGA AMPARO			DEL JUICIO DE GARANTIAS		OTRAS VARIABLES				
		juicios de nulidad (neg. Ficta)	resueltos a favor	sobresese desecha	para efectos	nueva sentencia	niega	sobresese	desecha					
1. ADUANAS	878	5	5											
2. COMERCIO	49													
3. FIANZAS	4508	12	5	4	2	1								
4. MULTAS	1													
5. PROFECO	1668	2	2		2									
6. RESPONSABILIDADES	567	8	5		2									
7. TURISMO	2	7	7											
8. IMSS	2528	14	8	5	1	1								
9. ISSSTE	267	5	5											
10. ISSFAM	16													
11. INFONAVIT	49													
12. TLC (ART. 94 LCE)	0													
13. Ley de Arrib del Ejec Fed	0													
14. Ley Federal del Trabajo	719	10	8	2										
15. Ley Org. de la Adm. Pub. Fed.	6												1	
16. Ley Federal de Derechos	34	1												
17. Ley Orgán del Banco de Méx	11													
18. Ley Gral. de Nor Pesis y Med	1													
19. Ley Fed de Vias de Comun	19												1	
20. Código fiscal de la Fed.	863	8	5	2	1									
21. Código Sanitario	1													
22. Registro Federal de Veh.	2													
23. Impuesto Sobre la Renta	762													
24. Impuesto al Valor Agreg.	268	3	1	2	1									
25. Imp. Sobre Productos y Serv.	4													
26. Impuestos Especiales	20													
27. Otros														
TOTAL	13284	75	51	15	9	2	1	1	1	1	1	1	1	1

SALAS1

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS METROPOLITANAS
TOTAL DE ASUNTOS POR MATERIA Y SU COMPORTAMIENTO PARA LA SENTENCIA, Y EN SU CASO, JUICIO DE GARANTIAS
PERIODO: 1o. DE NOVIEMBRE DE 1995 AL 31 DE OCTUBRE DE 1996**

ASUNTOS POR MATERIA INDICADORES	SALAS Metropolitanas (1-8) (asuntos ingresados)	COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES EN EL TFF Y EN LA SCJN						OTRAS VARIABLES DEL JUICIO DE GARANTIAS		
		juicios de nulidad (neg. Ficta)	SENTENCIA			para efectos	nueva sentencia	niega	sobresae	desecha
			confirma	sobresae	desecha					
1. ADUANAS	892	5	4	1						
2. COMERCIO	65	1	1							
3. FIANZAS	7735	12	8	2	2	1				
4. MULTAS	22	8	4	2	2		1			
5. PROFECO	882	5	4	1						
6. RESPONSABILIDADES	742	14	12	1	1		1			
7. TURISMO	0									
8. IMSS	2915	22	15	5	2	2				
9. ISSSTE	362	9	5	2	2	1				
10. ISSFAM	21	8	7		1	1				
11. INFONAVIT	104	2	2							
12. TLC (ART. 94 LCE)	0									
13. Ley de Atrib del Ejec Fed	1									
14. Ley Federal del Trabajo	314	11	9	1	1					
15. Ley Org. de la Adm. Pub. Fed.	3									
16. Ley Federal de Derechos	14									
17. Ley Orgán del Banco de Méx	1									
18. Ley Gral. de Nor Pagas y Med	0									
19. Ley Fed de Vías de Comun	15									
20. Código Fiscal de la Fed.	1152	18	15	1	2				1	
21. Código Sanitario	8	1	1							
22. Registro Federal de Veh.	2									
23. Impuesto Sobre la Renta	970	12	10	1	1					1
24. Impuesto al Valor Agreg.	420	10	8	2						
25. Imp. Sobre Productos y Serv.	2									
26. Impuestos Especiales	17	1	1	1						
27. Otros (modificaciones)	35									
TOTAL	11794	139	106	19	14	5	2	1	1	1

SALAS

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

SALAS METROPOLITANAS

TOTAL DE ASUNTOS POR MATERIA Y SU COMPORTAMIENTO PARA LA SENTENCIA, Y EN SU CASO, JUICIO DE GARANTIAS PERIODO: 1o. DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 31 DE OCTUBRE DE 1997

ASUNTOS POR MATERIA INDICADORES	SALAS Metropolitanas (1-8) (asuntos ingresados)	juicios de nulidad (neg. Ficta)	COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES EN EL TFF Y EN LA SCJN				OTRAS VARIABLES DEL JUICIO DE GARANTIAS			
			SENTENCIA confirma	sobresee	desecha	OTORGA AMPARO para efectos	nueva sentencia	riega	sobresee	desecha
1. ADUANAS										
2. COMERCIO										
3. FIANZAS										
4. MULTAS										
5. PROFECO										
6. RESPONSABILIDADES										
7. TURISMO										
8. IMSS										
9. ISSSTE										
10. ISSFAM										
11. INFONAVIT										
12. TLC (ART. 94 LCE)										
13. Ley de Attrib del Ejec Fed										
14. Ley Federal del Trabajo										
15. Ley Org. de la Adm. Pub Fed.										
16. Ley Federal de Derechos										
17. Ley Orgán del Banco de Méx										
18. Ley Gral. de Nor Pesas y Med										
19. Ley Fed de Vías de Comun										
20. Código Fiscal de la Fed.										
21. Código Sanitario										
22. Registro Federal de Veh.										
23. Impuesto Sobre la Renta										
24. Impuesto al Valor Agreg.										
25. Imp. Sobre Productos y Serv.										
26. Impuestos Especiales										
27. Otros										
T O T A L										

SALAS1

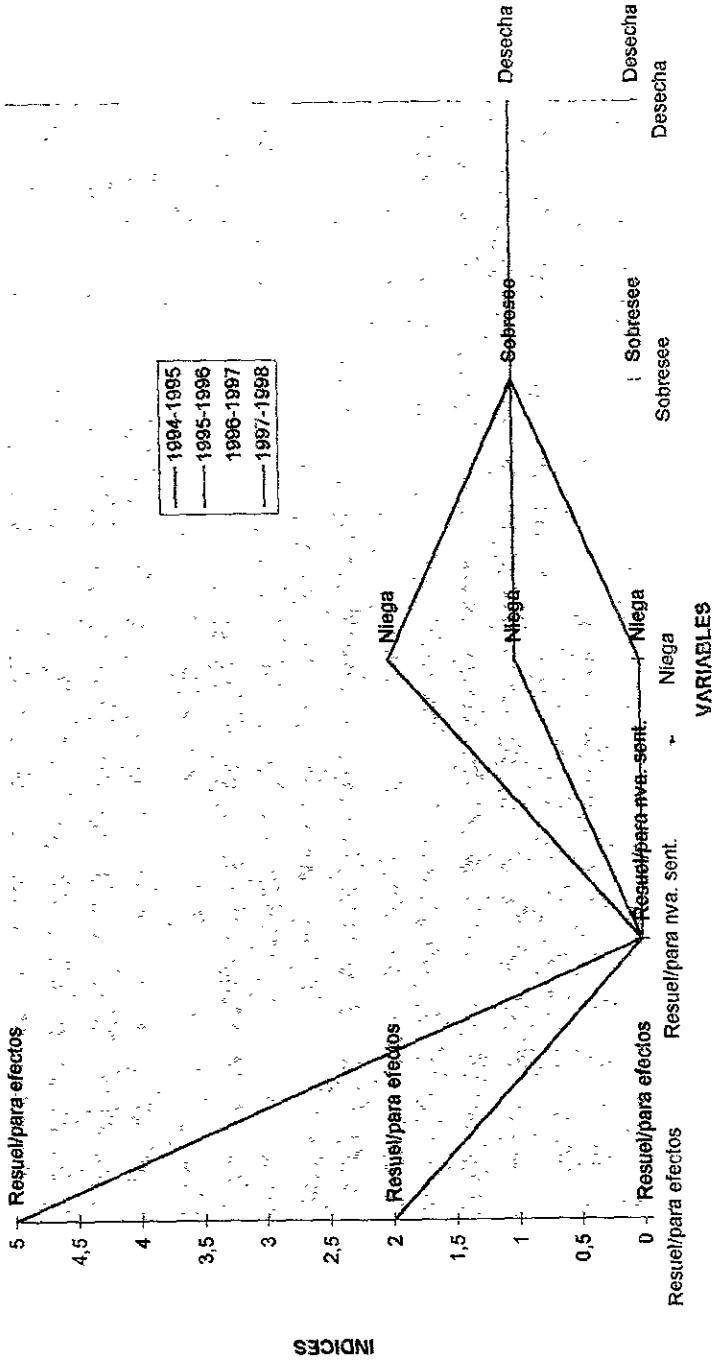
NOTA: No se pudo conseguir datos correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de 1996 a octubre de 1997.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION
SALAS METROPOLITANAS
TOTAL DE ASUNTOS POR MATERIA Y SU COMPORTAMIENTO PARA LA SENTENCIA, Y EN SU CASO, JUICIO DE GARANTIAS
PERIODO: 1o. DE NOVIEMBRE DE 1997 AL 31 DE OCTUBRE DE 1998**

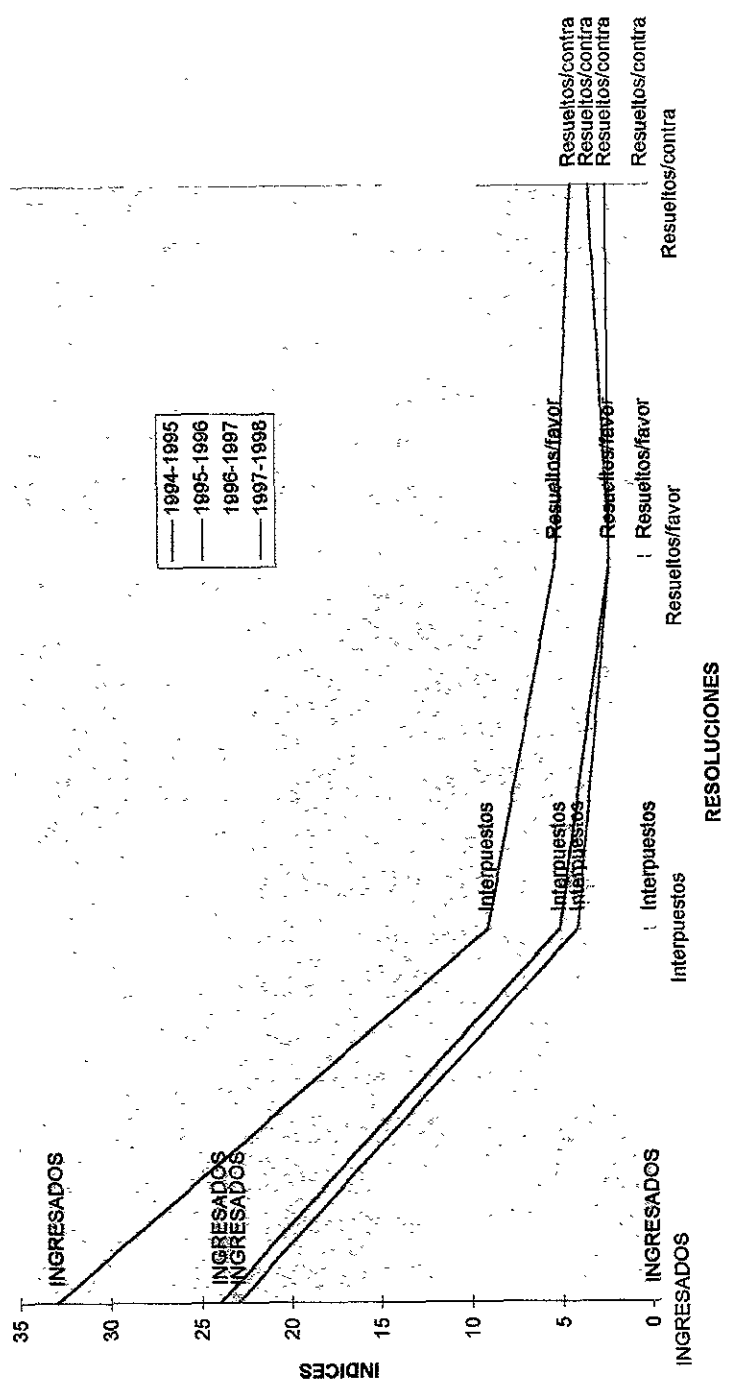
ASUNTOS POR MATERIA INDICADORES	SALAS Metropolitanas (1-8) (asuntos ingresados)	COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES EN EL TFF Y EN LA SCJN					OTRAS VARIABLES DEL JUICIO DE GARANTIAS				
		juicios de nulidad (neg. Ficta)	SENTENCIA			desecha	nueva sentencia	para afectos	niega	sobrasee	desecha
			confirma	sobrasee	desecha						
1. ADUANAS	1818	12	8	2	2				1		
2. COMERCIO	130	1	1								
3. FIANZAS	6170	8	7	1	2						
4. MULTAS	1746										
5. PROFECO	1066	7	7								
6. RESPONSABILIDADES	1324	12	8	4							
7. TURISMO	3										
8. IMSS	4553	8	8								
9. ISSSTE	911	2	1	1							
10. ISSFAM	40						1				
11. INFONAVIT	729	10	7	1	2						
12. TLC (ART. 34 LCE)	0										
13. Ley de Atrib del Elec Fed	8										
14. Ley Federal del Trabajo	950	3	3								
15. Ley Org. de la Adm. Pùb Fed.	3										
16. Ley Federal de Derechos	179										
17. Ley Organ del Banco de Mèx	3										
18. Ley Gral. de Nor Pesas y Med	25										
19. Ley Fed de Vías de Comun	273						1				
20. Código Fiscal de la Fed.	10160	14	10	2	2						
21. Código Sanitario	18										
22. Registro Federal de Veh.	18										
23. Impuesto Sobre la Renta	3027	18	14	2	2					1	
24. Impuesto al Valor Agrég.	996	2									
25. Imp. Sobre Productos y Serv.	73										
26. Impuestos Especiales	46										
27. Otros	1071	97	74	13	10		2			1	
T O T A L	40269										

SALAS1

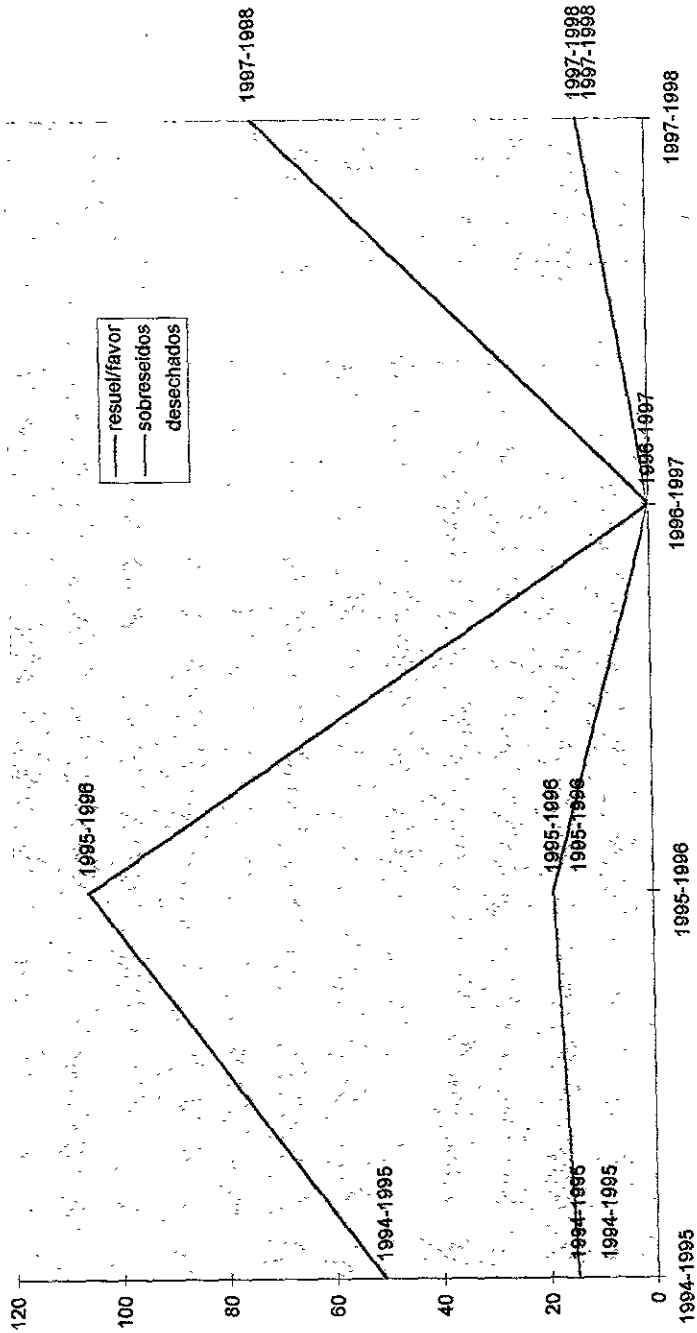
COMPORTAMIENTO DE LOS JUICIOS DE GARANTIAS INTERPUESTOS EN LAS SALAS METROPOLITANAS DEL TFF RELACIONADOS CON LA NEGATIVA FICTA



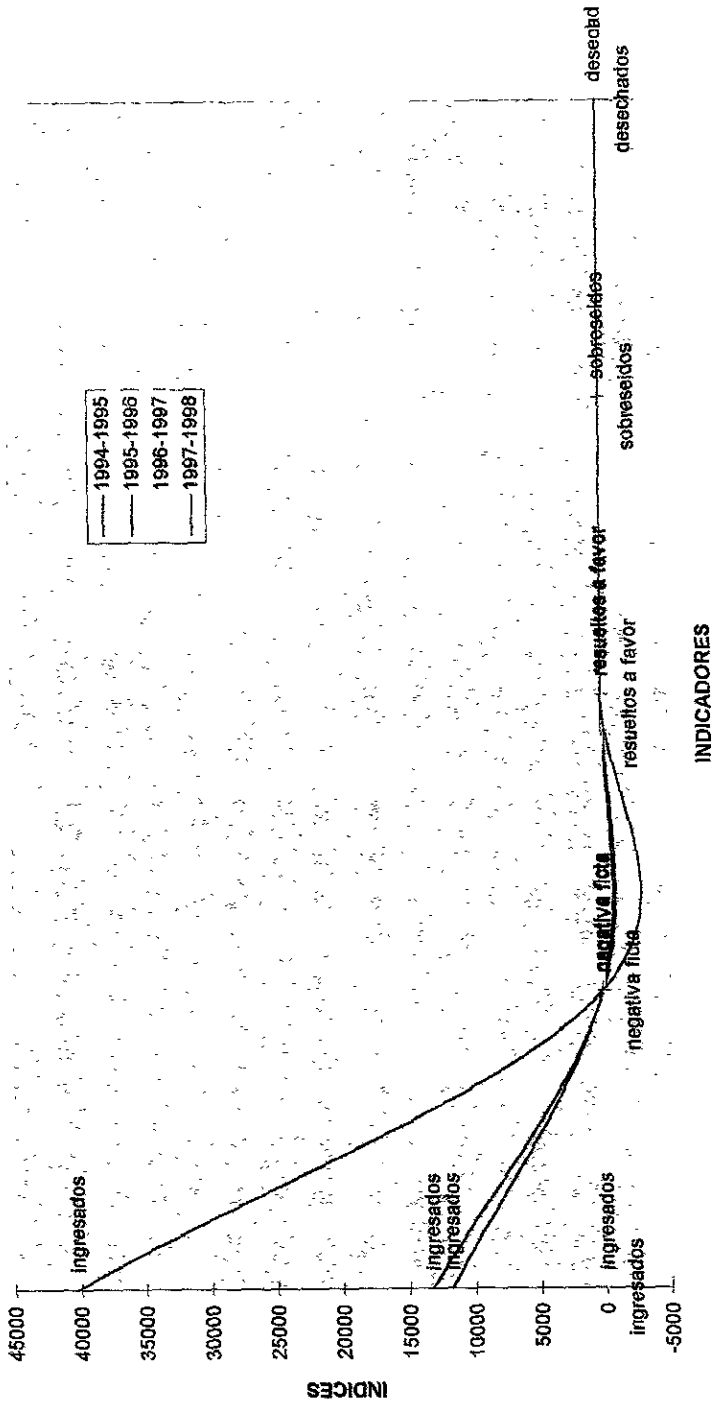
COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES (INGRESADOS, RESUELTOS) EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS DONDE INTERVIENE LA NEGATIVA FICTA INTERPUESTOS EN LAS SALAS METROPOLITANAS DEL TFF.



COMPORTAMIENTO DE LOS JUICIOS DE LAS VARIABLES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD INTERPUESTOS EN LAS SALAS METROPOLITANAS DEL TFF RELACIONADOS CON LA NEGATIVA FICTA



COMPORTAMIENTO DE LOS JUICIOS DE NULIDAD INTERPUESTOS EN LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION (1994-1998)



ANEXO J

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN DIFERENTES CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS Y EUROPEAS

PAIS	CONTENIDO
ARGENTINA	El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; una ley determinará en que casos y con que justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (artículo 18) Nadie puede ser obligado a declarar por sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita...
OLIVIA	La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado (art. 6o.) Nadie puede ser detenido arrestado, ni puesto en prisión sino en los casos y según las formas establecidas por la ley... Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes (Art. 20) Nadie será detenido sino in flagrante delicto o por orden escrita y fundamentada (Art. 5o.) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito...(Art. 28)
OSTA RICA	El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la república son inviolables. no obstante pueden ser allanados por orden escrita de un juez... Son inviolables los documentos privados Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República... Nadie puede ser detenido, sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de un Juez o Autoridad encargada del orden público...(Art. 37)
JBA	El domicilio es inviolable, nadie puede penetrar en el ajeno contra la voluntad del morador (Art. 56) La correspondencia es inviolable... Nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes...(Art. 58)
CUADOR	Derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 19) La inviolabilidad del domicilio La inviolabilidad y el secreto de correspondencia
UATEMALA	Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en la ley (Art. 5o.) Notificación de la causa de detención (Art. 7o.) Inviolabilidad de la vivienda, nadie podrá penetrar en morada ajena sin permiso de quien la habita, salvo por orden escrita del Juez (Art. 23) Inviolabilidad de correspondencia Registro de personas y vehículos solo podrá efectuarse por elementos de personal de seguridad
ONDURAS	La libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida (Art. 69) Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito El delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona. El arrestado y el detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad. El domicilio es inviolable El allanamiento de domicilio no puede verificarse de las 6 de la tarde a las 6 de la mañana. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones En todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados.
RUGUAY	El hogar es sagrado: inviolable Nadie puede ser preso sino in fraganti
ENEZUELA	La libertad y seguridad personales son inviolables Nadie podrá ser preso sólo que sea sorprendido in fraganti El hogar doméstico es inviolable La correspondencia en todas sus formas es inviolable
LEMANIA	La libertad personal únicamente se podrá limitar en virtud de una ley formal Sólo el Juez podrá pronunciarse sobre la procedencia y continuación de una privación de la libertad Toda persona detenida preventivamente por sospecha de acción punible deberá ser llevada ante el Juez al día siguiente De toda resolución judicial sobre privación de la libertad, se deberá dar cuenta sin demora.
SPAÑA	Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar. El domicilio es inviolable Se garantiza el secreto de las comunicaciones La ley limitará el uso de la informática.
ITALIA	La libertad personal es inviolable No procederá ninguna forma de detención, inspección o registro personal salvo por auto razonado. En casos excepcionales de necesidad, la autoridad de orden público podrá adoptar medidas provisionales Se castigara toda violencia física y moral sobre las personas sujetas de cualquier modo a restricciones en su libertad La ley establecerá los límites máximos de la detención preventiva El domicilio es inviolable Serán inviolables la libertad y el secreto de correspondencia

REFORMAS A LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO	CONTENIDO	PROMULGACION	PUBLICACION	INICIO/DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
14		NO SE HA REFORMADO			
16	Se adicionan los párrafos tercero y cuarto	2/02/83 FE DE ERRATAS 6/IX/93	3/02/83	Al día siguiente de su publicación	Se refiere a la libertad de circulación de la correspondencia. En tiempos de paz el ejército no se podrá alojar en casa particular contra la voluntad del dueño.
	Se reforma el primer párrafo y se adicionan seis párrafos	2/09/93	3/09/93	Al día siguiente de su publicación	Cambia el término inculcado por indiciado; la ejecución de una orden judicial debe ser sin dilación; casos urgentes por delito grave, y la detención del indiciado por el Ministerio Público no será por más de 48:00 horas.
	Se adicionan dos párrafos al artículo, como noveno y décimo, los párrafos subsecuentes se recorren en su orden	2/07/96	3/07/96	Al día siguiente de su publicación.	Garantiza la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, solo se podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del Ministerio Público de la entidad correspondiente. No serán otorgadas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
	Se reforma el segundo párrafo del artículo 16	7/03/99	8/03/99	Al día siguiente de su publicación.	No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable responsabilidad del indiciado.

FUENTE: Secretaría de Gobernación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.